

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-11/2015.

DENUNCIANTE: MA. DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO Y EL CIUDADANO LUIS RICARDO FERRO BAEZA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE PROVISIONAL DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día **once de junio del año dos mil quince, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, emitiendo la nueva resolución dentro del expediente **TEEG-PES-11/2015**, formado con motivo del oficio **CM3-SMA-26** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la ciudadana **Patricia Cabrera Mora**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **2/2015-PES-CM3**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Ma. de los Ángeles Pérez Flores en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Presentación de la denuncia. El veintiséis de enero de dos mil quince, Ma. de los Ángeles Pérez Flores, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo Municipal Electoral, escrito de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable respecto de hechos que consideró infracciones a la normatividad electoral.

2.- Documentales aportadas por la parte denunciante. El veintiséis de enero de dos mil quince, la denunciante anexó a su escrito de queja veintitrés fotografías

¹ En adelante al referirse a este órgano electoral se le identificará como Consejo Municipal Electoral.

con imágenes que muestran la propaganda que considera violatoria de la Ley Electoral, ubicada en:

a) Comunidad de Cerritos del municipio de San Miguel de Allende a la orilla de la carretera a Querétaro.

b) Comunidad de Cerritos del municipio de San Miguel de Allende a la orilla de la carretera a Querétaro.

c) Escuela Gabriela Mistral.

d) Plaza la Luciérnaga.

e) Comunidad Los Rodríguez a la orilla de la carretera.

f) Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23.

g) Comunidad los Rodríguez a orilla de carretera.

3.- Acuerdo de radicación. El veintisiete del mes de enero de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, acordó admitir la denuncia y la documentación de cuenta ordenando formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **2/2015-PES-CM3**.

De igual manera, ordenó reservar el emplazamiento al instituto político denunciado, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se realizara la investigación preliminar de los hechos denunciados, además de enviar oficios al Ayuntamiento de San Miguel de Allende y al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicha ciudad, solicitando diversa información.

4.- Recepción de documentos. Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil quince, se ordenó agregar la siguiente documental:

a) Oficio número SM-38/2015, suscrito por el licenciado José Luis Chagoyan Cabrera, Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, al cual anexó la siguiente documental:

Único.- Oficio número SM-37/2015 firmado por el licenciado José Luis Chagoyan Cabrera, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, dirigido al licenciado Ramón Gerardo Medellín Aguirre, Secretario del Ayuntamiento del municipio referido, mediante el cual le solicita remitir copia certificada de los informes de labores rendidos por la actual administración 2012-2015, documento visible a foja 038 del cuadernillo de pruebas.

b) Oficio CM3-SMA-015, sin fecha, el cual obra a foja 039, del cuadernillo de pruebas, suscrito por el arquitecto Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de Presidente provisional del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y por la licenciada Rosana Patlan Rincón, secretaria general del Comité Directivo Municipal de la institución política referida, con el que dan contestación a la solicitud que se les realizara por parte del Consejo Municipal Electoral, refiriendo que por parte del Partido Revolucionario Institucional, no se ha realizado entrega de ningún tipo de despensas, ni de semillas, manifestando además desconocer quién fue la persona que colocó la propaganda.

5. Acta circunstanciada. A las diez horas del día veintinueve del mes de enero del año dos mil quince, se practicó la diligencia de inspección de los diversos lugares en que la denunciante refirió se encontraba ubicada la propaganda denunciada, diligencia que obra a fojas 041 a 066 del cuadernillo de pruebas, siendo los siguientes:

a) Comunidad de Cerritos del municipio de San Miguel de Allende a la orilla de la carretera a Querétaro.

b) Comunidad de Cerritos del municipio de San Miguel de Allende a la orilla de la carretera a Querétaro.

c) Escuela Gabriela Mistral.

d) Plaza la Luciérnaga.

e) Comunidad Los Rodríguez a la orilla de la carretera.

f) Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23.

g) Comunidad los Rodríguez a orilla de carretera.

6.- Solicitud de informe al Síndico del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. Mediante oficio número CM3-SMA-18, la presidenta del Consejo Municipal Electoral, requirió al mencionado funcionario municipal, para que informara:

a) Si en el período comprendido del siete de octubre de dos mil catorce al veinticinco de enero de dos mil quince entregó despensas.

b) En caso de ser afirmativo lo anterior, señalara las autoridades que han intervenido en tal entrega.

c) La cantidad de despensas y el programa social en que se base la misma.

d) El acto jurídico con el que se obtuvieron dichas despensas.

e) Si participaron personas ajenas a la autoridad municipal.

f) Aportara copia certificada que soportara los programas sociales relativos.

g) Proporcionara la misma información solicitada, respecto a la entrega de semillas.

7. Acuerdo mediante el cual se agrega diversa documental. Mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil quince, la autoridad administrativa sustanciadora, agregó la siguiente documental:

a) Oficio número SM-042/2015 suscrito por el licenciado José Luis Chagoyan Cabrera, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por medio del cual anexa las siguientes documentales:

i.- Copia certificada del acuerdo número XXX/VIII-A)/17-IX-13, en cuyo apéndice se anexa en copias simples el primer informe de gobierno municipal 2012-2015.

ii.- Copia certificada del acuerdo número LVIII/VIII-A)/29-IX-14, en cuyo apéndice se anexa en copias simples el segundo informe de gobierno municipal 2012-2015.

b) Oficio número SM-43/2015, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, suscrito por el licenciado José Luis Chagoyan Cabrera, Síndico Municipal y representante legal del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, con el cual solicitó ampliación del plazo otorgado para dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante el oficio número CM3-SMA-018, documental visible a foja 414 del cuadernillo de pruebas.

c) Oficio número SM-47/2015, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, suscrito por el licenciado José Luis Chagoyan Cabrera, Síndico Municipal del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante el cual refiere, que en el período señalado en el oficio que contesta, no se entregó semilla alguna, al ser esta de temporal.

Asimismo refiere que la dirección que tiene a su cargo la entrega de la semilla, es la Dirección de Desarrollo Social y Humano, manifestando que no es posible señalar alguna cantidad de semilla, pues no se hizo entrega alguna.

Y además señaló que el programa se llama “Semilla Mejorada”, anexando copia certificada del acuerdo del ayuntamiento LVIII/VII-F)29-IX-14, documental que obra a fojas 415 a 448 en copia certificada.

d) Oficio número SM-48/2015 de fecha cinco de febrero de dos mil quince, suscrito por el licenciado José Luis

Chagoyan Cabrera, Síndico Municipal del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, al cual anexa copia simple de la tabla y bitácora en la que se señalan los días en que fueron entregadas las despensas.

Además de lo anterior, manifestó que es la Dirección de Desarrollo Social y Humano, la autoridad encargada de las actividades del programa y que la cantidad de despensas entregadas en el período que se señala en el oficio que se contesta es de 26,463.

Igualmente refiere que el programa se denomina “Soy tu amigo”, (apoyos alimenticios), anexando copia certificada del acuerdo de ayuntamiento LVIII/VII-F)29-IX-14, despensas que se obtuvieron por acuerdo del ayuntamiento sin que participaran personas ajenas al mismo.

Documentales que obran glosadas al cuadernillo de pruebas visibles a fojas 449 a 467.

8.- Acuerdo de emplazamiento. Mediante proveído de fecha nueve de febrero del año en curso, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su dirigencia municipal en San Miguel de Allende; asimismo ordenó citarlo a efecto de que compareciera el día trece de febrero de dos mil quince a las 11:00 once horas, a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 71 y 72 del cuaderno de pruebas).

9.- Acuerdo mediante el cual se adoptó medida cautelar. Mediante el acuerdo visible de la foja 472 a la 504,

el Consejo Municipal Electoral, acordó determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia dentro del procedimiento especial sancionador 2/2015-PES-CM3, consistente en el retiro de la propaganda colocada en los sitios en que se llevó a cabo la inspección por parte de la autoridad sustanciadora, pues de la investigación preliminar realizada pudo corroborarse la existencia de la propaganda denunciada.

Sin embargo, por lo que hace a la propaganda ubicada en la Comunidad de Cerritos del municipio de San Miguel de Allende a la orilla de la carretera a Querétaro, Plaza La Luciérnaga y Comunidad de los Rodríguez en Calzada Guadalupe, ubicada en la intersección que forma con la calle Aldama en un inmueble sin número visible en la que se lee “Moviendo San Miguel de All”, y el logo del PRI, la medida cautelar no fue concedida al considerarse válido que un partido político utilice en su propaganda política o electoral frases o elementos a través de los cuales resalte las supuestas virtudes en la aplicación de políticas, acciones, obras de gobierno, que han sido implementadas por los dirigentes emanados de sus filas, con la finalidad de captar un mayor número de simpatizantes.

10.- Diligencia de emplazamiento. A las 18:00 horas del diez de febrero de dos mil quince, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, habiéndose entendido la diligencia con el ciudadano José Efraín García Vallejo quien dijo ser el secretario de la oficina del Comité Directivo Municipal de dicha institución política, sin que se le citara para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

11.- Audiencia de pruebas y alegatos. A las 11:00 horas del día trece de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de la Presidenta y del Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como de la denunciante Ma. de los Ángeles Pérez Flores, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, sin que se hubiere encontrado presente ninguna persona en representación del Partido Revolucionario Institucional, quien tiene el carácter de denunciado en el presente procedimiento sancionador.

12.- Inspección a efecto de verificar el cumplimiento de la medida cautelar. Con fecha trece de febrero de dos mil quince, la presidenta y el secretario del Consejo Municipal Electoral, acudieron a los lugares donde se encontraba la propaganda materia del procedimiento sancionador, constatando que no se había dado cumplimiento con la medida cautelar dictada por dicho órgano electoral.

13.- Solicitud de ampliación de término para el cumplimiento de la medida cautelar. Mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil quince, el licenciado José David García Arvizu, representante del Partido Revolucionario Institucional, solicitó al Consejo Municipal Electoral, la ampliación del término para dar cumplimiento con la medida cautelar, por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de febrero del año en curso, se le otorgó nuevo término de veinticuatro horas para tal efecto.

14. Segunda inspección a fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar dictada. Con fecha

dieciséis de febrero de dos mil quince, la presidenta y el secretario del Consejo Municipal Electoral, acudieron nuevamente a los lugares donde se encontraba la propaganda materia del procedimiento sancionador, constatando que se había dado cumplimiento parcial a la medida cautelar dictada por dicho órgano electoral.

15. Tercera inspección a fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar dictada. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, la presidenta y el secretario del Consejo Municipal Electoral, acudieron nuevamente a los lugares donde se encontraba la propaganda materia del procedimiento sancionador, constatando que se había dado cabal cumplimiento a la medida cautelar dictada por dicho órgano electoral.

16.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-11/2015.

a) Recepción. A las 12:20.00s del veinticuatro de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CM3-SMA-26 por medio del cual la ciudadana Patricia Cabrera Mora, Presidenta del Consejo Municipal Electoral, remitió las constancias que integran el

expediente número 2/2015-PES-CM3, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-11/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

c) Radicación. Mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-11/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la emisión de requerimiento.

Mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil quince, la Segunda Ponencia de este Tribunal, determinó que el expediente de la investigación no se encontraba debidamente integrado, pues se advirtieron omisiones y deficiencias que hicieron necesario requerir al Consejo Electoral Municipal de San Miguel de Allende, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley Comicial local.

En efecto, de las actuaciones del expediente se desprende que se requirió lo siguiente:

REQUERIMIENTOS:

1.- Aclare el contenido del informe circunstanciado en relación a la imputación de conductas que hace en contra de tres personas, y que no es acorde al contenido del auto de fecha nueve de febrero del año dos mil quince que ordena emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

2.- El Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, deberá pronunciarse respecto de la denuncia interpuesta en contra del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende y del dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional, y para el caso de que no encontrar un motivo de notoria improcedencia mandar emplazarlos en los términos establecido en la ley Electoral.

3.- Mandar emplazar al Partido Revolucionario Institucional, conforme a las reglas previamente establecidas en la Ley Electoral, ordenando la reposición del procedimiento a fin de que sean oídos y vencidos en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme al artículo 373 de la Ley Comicial.

De igual manera deberá mandar emplazar en los términos establecidos en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como establecer con claridad el hecho que presuntamente provoca una infracción a la normatividad electoral y las disposiciones presuntamente infringidas.

A este respecto es orientadora la jurisprudencia, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 19 y 20, que dice:

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.- *De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en*

que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

4.- Lleve a cabo las diligencias necesarias para identificar el sujeto que mandó rotular los inmuebles localizados en:

i.- Calzada de Guadalupe con calle Aldama de la comunidad de Los Rodríguez;

ii.- El ubicado a un costado de la Plaza la Luciérnaga el cual tiene acceso por el Boulevard La Conspiración, terreno en el cual existe una oficina que en la parte superior de su fachada cuenta con el letrero "AUTOS NUEVOS Y USADOS, COMPRA VENTA CONSGNACIÓN CAMBIOS";

iii.- El localizado en Comunidad de Cerritos en la orilla de la carretera a Querétaro, pasando el puente peatonal que se ubica en esa localidad; y,

iv.- El que se ubica en Comunidad Cerritos en la orilla de la carretera a Querétaro, a un costado del templo.

5.- Satisfecho lo anterior, deberá nuevamente rendir su informe circunstanciado en los términos establecidos en los artículos 375 y 376 de la Ley Electoral estatal.

e) Acuerdo de emplazamiento. Mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, ordenó emplazar y citar nuevamente al denunciado Partido Revolucionario Institucional, así como al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de su representante legal el Síndico Municipal y al Dirigente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, a la celebración de la audiencia de alegatos a celebrarse a las diez horas del día diecinueve de marzo del año en curso, ello en atención al requerimiento que se le hiciera por parte de este Tribunal al respecto.

f) En cumplimiento también a lo requerido por el Magistrado Ponente, en fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, se verificó la diligencia para identificar la persona que mandó rotular los inmuebles localizados en:

I.- Calzada de Guadalupe con Aldama de la comunidad de los Rodríguez;

II.- El ubicado a un costado de la plaza la luciérnaga el cual tiene acceso por el Boulevard de la Conspiración, terreno en la cual existe una oficina que en la parte superior de su fachada cuenta con el letrero *“AUTOS NUEVOS Y USADOS, COMPRA VENTA CONSIGNACION CAMBIOS”*;

III.- El localizado en comunidad de cerritos en la orilla de la carretera a Querétaro, pasando el puente peatonal que se ubica en esa localidad; y

IV.- El que se ubica en comunidad Cerritos en la orilla de la carretera a Querétaro, a un costado del templo.

Diligencia que a continuación se transcribe:

En la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, siendo las nueve horas del día diecisiete de Marzo de dos mil quince, los suscritos ciudadanos Patricia Cabrera Mora y Jesús Aquino Silva, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende Guanajuato, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Municipal Electoral, en el auto de fecha catorce de Marzo del año en curso, en el cual se ordena: **lleve a cabo las diligencias necesarias para identificar el sujeto que mando rotular los inmuebles localizados en:**

I.- Calzada de Guadalupe con Aldama de la comunidad de los Rodríguez;
II.- El ubicado a un costado de la plaza la luciérnaga el cual tiene acceso por el Boulevard de la Conspiración, terreno en el cual existe una oficina que en la parte superior de su fachada cuenta con el letrero “AUTOS NUEVOS Y USADOS, COMPRA VENTA CONSIGNACION CAMBIOS”;
III.- El localizado en comunidad de cerritos en la orilla de la carretera a Querétaro, pasando el puente peatonal que se ubica en esa localidad; y
IV.- El que se ubica en comunidad Cerritos en la orilla de la carretera a Querétaro, a un costado del templo.

Acto continuo nos constituimos en el domicilio ubicado en:

Calzada de Guadalupe con Aldama de la comunidad de los Rodríguez, perteneciente a esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, procedemos a tocar en el domicilio citado en repetidas ocasiones, sin que obtener respuesta, aunado a que se puede apreciar que dicho inmueble se encuentra deshabitado, por lo que nos dirigimos a un puesto que se dedica a la venta de elotes, el cual se encuentra a un costado del domicilio de referencia y ahí nos atiende una persona del sexo femenino de aproximadamente sesenta y cinco años de edad, morena, de estatura baja, cabello canoso, quien dijo llamarse Eulalia sin querer proporcionar sus apellidos y credencial alguna de identificación, le preguntamos, que si sabe si en la casa que se encuentra en la esquina, señalándole cual es, vive alguna persona, diciéndonos que no, que esa casa estaba sola desde hace muchos años, pero que el dueño tiene una tienda de abarrotes que se llama “HOLANDA” y que está sobre la misma calzada de Guadalupe y no sabe qué número es pero nos señala la ubicación de esta, acto continuo, nos dirigimos al domicilio señalado por la Sra. Eulalia, del cual no se

aprecia número exterior pero para una mayor referencia, este se encuentra frente a la florería el Arcángel, acto continuo procedemos a entrar a la tienda y preguntamos por el dueño de la tienda y nos atiende el Sr. José Arce, quien dijo ser el dueño de la tienda, acto continuo procedemos a identificarnos y le hacemos saber el motivo de nuestra presencia, es para indagar sobre la pinta que existe en la Calzada de Guadalupe esquina con calle Aldama, preguntándole que si él sabe o conoce quien es el dueño de ese lugar, y nos manifiesta que él es el dueño de ese lugar, y que fue él quien dio su autorización para que realizaran la pinta de la barda, y que fue una persona de la que no recuerda su nombre quien le pidió el permiso y que solo recuerda que le dijo que era del PRI, y que si firmo un documento donde los autorizaba, pero que no le dejaron copia, y que esa solicitud se la hicieron como desde el mes de Diciembre, y que cada proceso electoral presta su barda al Partido Revolucionario Institucional, ya que van y le piden permiso pero el ya no sabe ni se da cuenta de cuando pintan la barda ya que esa casa la tiene sola, y él se pasa la mayor parte del tiempo en su negocio siendo todo lo que desea manifestar, con lo anterior se da por concluida la diligencia respecto a este domicilio.

Acto continuo nos constituimos en el **inmueble localizado en la comunidad de cerritos en la orilla de la carretera a Querétaro, pasando el puente peatonal que se ubica en esa localidad**, y procedemos a tocar en el domicilio donde se ubica la barda materia de la presente indagación tocando en repetidas ocasiones y no abre nadie, por lo que nos dirigimos a la casa que se encuentra a un costado y tampoco nos atiende nadie, procediendo a seguir indagando y preguntamos en la tercera casa que es un restaurante bar denominado los pinos y nos atiende la Señora Concepción sin darnos sus apellidos ni querer presentar alguna credencial de identificación, quien nos dijo que esa casa tiene muchos años sola y que ella sabe que el dueño se llama Eduardo Hernández, pero que se encuentra en Estados Unidos y que esa barda la presta el señor Eduardo al PRI desde hace mucho y que cada proceso electoral vienen a pintarla por parte del mismo partido, siendo todo lo que sabe, con lo anterior se da terminada la presente diligencia.

Acto continuo nos constituimos en el inmueble **localizado en la comunidad de cerritos en la orilla de la carretera a Querétaro, a un costado del templo**, y procedemos a tocar en el domicilio donde se ubica la barda materia de la presente indagación, haciendo constar que el domicilio en el que nos encontramos constituidos es el de calle Corregidora número 2 de la comunidad de cerritos perteneciente a esta ciudad de San Miguel de Allende, y nos atiende la Sra. Ma. De Jesús Pérez Valle sin querer presentar alguna credencial de identificación, quien es la dueña del bien inmueble donde se encuentra colocada la pinta, y una vez que nos identificamos, procedimos a preguntarle si nos podía decir el nombre de la persona que realizó la pinta que existe en la barda de su domicilio, nos manifestó que cada que hay elecciones le piden permiso para pintar su barda, y que la persona que le pidió permiso se llama Jorge, pero no sabe sus apellidos y únicamente sabe que vive en San Miguel de Allende, pero no sabe dónde, y que sabe que Jorge siempre apoya al Partido del PRI, y que el permiso se lo dio de palabra ya que no firmo ningún documento, también nos manifiesta que tienen años otorgando permiso de pintar su barda, pero ahora ella como dueña les concede autorización, siendo esto todo lo que nos puede manifestar al respecto de la barda pintada, con lo anterior se da por terminada la presente diligencia.

Acto continuo nos constituimos en el **inmueble ubicado a un costado de la plaza la luciérnaga el cual tiene acceso por el Boulevard de la Conspiración, terreno en el cual existe una oficina que en la parte superior de su fachada cuenta con el letrero "AUTOS NUEVOS Y USADOS, COMPRA VENTA CONSIGNACION CAMBIOS"**, y procedemos a pasar al lugar, siendo atendidos por el Sr. Armando Tapia no dando más datos ni proporcionando credencial de identificación alguna, administrador del lugar, y una vez que nos identificamos, le hicimos saber que el motivo de nuestra presencia era la de indagar sobre la barda que existe en la parte trasera del negocio, por lo que nos comentó que esa barda pertenece al dueño de la propiedad en la que estamos constituidos y que se llama Juan Pasqualli Rodríguez, quien actualmente es candidato a Diputado local por parte del Partido Revolucionario Institucional PRI, y fue precisamente el Sr. Juan Pasqualli Rodríguez quien dio la autorización para que pintaran la barda, y que a él le consta que no existe algún pago por otorgarle al partido permiso, ya que el

Sr. Pasqualli lo hace por pertenecer al PRI, siendo esto todo lo que nos puede manifestar respecto de la barda pintada, con lo anterior se da por terminada la presente diligencia.

Acto continuo y siendo las diez horas con treinta minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los ciudadanos Patricia Cabrera Mora, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, que actúa con Secretario de ese órgano electoral, Jesús Aquino Silva.-Conste.-----

g) Diligencia de emplazamiento. En fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, se emplazó por estrados al representante legal del Partido Revolucionario Institucional, al dirigente municipal de la institución política referida y al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, y se les citó a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las diez horas del día diecinueve de marzo del año en curso.

h) Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de marzo de dos mil quince a las diez horas con trece minutos, tuvo verificativo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos referente a los denunciados referidos, con la asistencia de la Presidenta y del Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como de Jorge Juan López Juárez y Ali Patlan Matehuala, autorizados del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, el licenciado José David García Arvizu autorizado del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la representación partidaria que ostenta en el Consejo Municipal Electoral, la denunciante Ma. de los Ángeles Pérez Flores, sin que el denunciado dirigente del Partido Revolucionario Institucional se presentara al desahogo de la misma.

Asimismo, se tuvo por acreditada la personalidad de Jorge Juan López Juárez y Ali Patlan Matehuala, como autorizados del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende,

Guanajuato, mediante el escrito suscrito por el licenciado Silvestre Bautista López, Síndico Suplente de la Presidencia Municipal de aquella ciudad, documento al que anexó copia certificada del acuerdo del ayuntamiento número LXXIII/V-A)/18-III-15 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, con el que se le tomó protesta de ley, documentos que obran a fojas 000605 y 000606 del cuaderno de pruebas.

Además, se anexó copia certificada de la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, en la que se advierte que Silvestre Bautista López es Síndico Suplente en dicho Ayuntamiento, documento visible a foja 000607 del cuadernillo de pruebas.

i) Verificación del cumplimiento a los requerimientos. Mediante auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la Ley Comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

j) Acuerdo sobre de la emisión de nuevo requerimiento. Con fecha, veintiséis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Ponente, ordenó nuevo requerimiento al verificar que lo ordenado mediante auto de fecha doce de marzo del año en curso, no se encontraba debidamente cumplimentado, pues nuevamente se advirtieron omisiones y

deficiencias que hicieron necesario requerir al Consejo Electoral Municipal de San Miguel de Allende, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley Comicial local.

Así de acuerdo a lo actuado en el expediente se requirió:

1.- Para que requiriera al denunciante a fin de que indicara el nombre concreto del "Dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional".

2.- Satisfecho lo anterior, debería mandar emplazar a la persona que se señale como "Dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional", conforme a los lineamientos arriba señalados y previstos en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera debería **señalarle** con claridad el **hecho que se le imputa** y que presuntamente provocó una infracción a la normatividad electoral, así como las **disposiciones** presuntamente infringidas, a fin de que pudiera defenderse adecuadamente al tenor de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Finalmente, debería señalar hora y fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, considerando el momento en que se hiciera el emplazamiento.

3.- Llevar a cabo las diligencias necesarias para identificar el sujeto que mandó rotular o rotuló los postes de concreto o madera que conducen la energía eléctrica o datos, debiendo solicitar información al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende o a las autoridades más próximas del lugar donde se encuentran ubicados.

En adición, debería requerir la fecha en que se otorgó el permiso o autorización e investigar a través de otros medios, la fecha en que fueron hechas las pintas en los referidos postes.

4.- Debiendo satisfecho lo anterior, nuevamente rendir su informe circunstanciado en los términos establecidos en los artículos 375 y 376 de la Ley Electoral Estatal.

k) En cumplimiento a lo requerido por el Magistrado Ponente, en fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral llevó a cabo las siguientes acciones:

1.- Requirió a la denunciante Ma. de los Ángeles Pérez Flores representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, a fin de que proporcionara el

nombre del dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Con fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, la denunciante dio contestación al requerimiento que se le formulara señalando que el nombre del dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional es el ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza, escrito que se encuentra anexo a foja 000618 del cuadernillo de pruebas.

2.- Giró el oficio número CM3-SMA 047, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince al ciudadano delegado de la comunidad de los Rodríguez perteneciente a la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, a fin de que informara si en los últimos seis años hasta la fecha se ha otorgado permiso y/o autorización para llevar a cabo la pinta o rotulación de postes de energía eléctrica que se ubican en dicha comunidad ubicados a partir del kilómetro 14 al 23 de la carretera San Miguel de Allende a Doctor Mora, mismo que en fecha uno de abril de dos mil quince al dar contestación al requerimiento, señaló que no se había otorgado ningún permiso al respecto².

3.- Asimismo, el Consejo Municipal Electoral giró el oficio número CM3-SMA 046, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a fin de que informara si en los últimos seis años hasta la fecha se ha otorgado permiso y/o autorización para llevar a cabo la pinta o rotulación de postes de energía eléctrica que se ubican en

² Documental que es visible a foja 000642 del cuadernillo de pruebas.

dicha comunidad a partir del kilómetro 14 al 23 de la carretera San Miguel de Allende a Doctor Mora, dando contestación a lo anterior, el licenciado Silvestre Bautista López Síndico Municipal Suplente, señalando que no se otorgó ninguna autorización para pintar o rotular los postes ya señalados.³

l) Acuerdo de emplazamiento. Mediante auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, ordenó emplazar y citar nuevamente al denunciado Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional, a la celebración de la audiencia de alegatos a celebrarse a las doce horas el dos de abril del año en curso, ello en atención al requerimiento que se le hiciera por parte de este Tribunal al respecto.

m) Diligencia de emplazamiento. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, se emplazó de forma personal y directa al Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional y se le citó a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las doce horas del día dos de abril del año en curso.

n) Audiencia de pruebas y alegatos. A las 12:00 horas del dos de abril de dos mil quince, tuvo verificativo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos referente al denunciado Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional, con la

³ Documental que obra a foja 000641 del cuadernillo de pruebas.

asistencia de la Presidenta y del Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como de la denunciante Ma. de los Ángeles Pérez Flores y el licenciado José David García Arvizu autorizado del denunciado referido.

Asimismo, se tuvo por acreditada la personalidad del licenciado José David García Arvizu, como autorizado del denunciado Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional, mediante el escrito suscrito por este último, documento al que anexó copia simple de su credencial de elector y copia certificada del nombramiento que el Comité Directivo Estatal de Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional le otorgó como Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, de fecha diez de agosto de dos mil catorce.⁴

o) Verificación del cumplimiento a los requerimientos. Mediante auto de fecha nueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la Ley Comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

p) Auto donde se solicita certificación de no reincidencia. Mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los

⁴ Documento que obra a foja 000639 del cuaderno de pruebas.

archivos de este Órgano Jurisdiccional, sí constaba con anterioridad sanción firme impuesta al Partido Revolucionario Institucional, al ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende de dicha institución política y al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, quienes tienen el carácter de denunciados en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.

q) Certificación de no reincidencia. En fecha once de abril del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró expediente alguno de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, del ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende de dicha institución política y del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

r) Acuerdo sobre de la emisión de nuevo requerimiento. Con fecha, quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Ponente, ordenó nuevo requerimiento a fin de que se remitiera a este Tribunal diversas normatividades, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley Comicial local.

Así de acuerdo a lo actuado en el expediente se advierte que se requirió:

1.- Al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

ÚNICO.- Remitir copia certificada de la normatividad reglamentaria municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, que tenga a su disposición, incluyendo en la que se haga alusión a la propaganda política y electoral colocada en la vía pública, equipamiento urbano, edificios públicos o instituciones educativas.

2.- Al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato:

ÚNICO.- Remitir copia certificada de la normatividad reglamentaria de ese municipio que tenga a su disposición, incluyendo en la que se haga alusión a la propaganda política y electoral colocada en la vía pública, equipamiento urbano, edificios públicos o instituciones educativas.

Es decir, deberá exhibir toda la normativa reglamentaria, incluso la que regula la colocación de propaganda política o electoral en edificios públicos, equipamiento urbano (postes que sostienen cables que conducen energía eléctrica y teléfono o cualquier otro) vigentes a la fecha en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

s) Cumplimiento de requerimiento de fecha quince de abril de dos mil quince, por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral y el H. Ayuntamiento de dicha ciudad.

En fecha dieciocho de abril del año en curso, la presidenta del Consejo Municipal Electoral, remitió el oficio número CM3-SMA-66 de fecha diecisiete de abril del año en curso, al que anexó copia certificada del proveído dictado por dicha autoridad administrativa en esa misma fecha en el que señaló que la normatividad reglamentaria con la que cuenta dicha autoridad referente a la propaganda política y electoral colocada en la vía pública, equipamiento urbano, edificios o instituciones educativas, es el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y la propia ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, oficio que es visible a foja 000642 del cuadernillo de pruebas.

Por su parte el licenciado Silvestre Bautista López, Síndico Municipal suplente del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, con oficio sin número de fecha diecisiete de abril de dos mil quince informó que se encontraban imposibilitados física y materialmente para certificar toda la normatividad reglamentaria del municipio de San Miguel de Allende, manifestando que vía electrónica se podía tener acceso a esta, oficio que obra a foja 000117 del expediente.

t) Acuerdo sobre de la emisión de nuevo requerimiento. Con fecha, veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado Ponente, ordenó nuevo requerimiento a fin de que se remitiera a este Tribunal diversas normatividades, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley Comicial local.

Así de acuerdo a lo actuado en el expediente se advierte que se requirió:

1.- Al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

ÚNICO.- Remitir **copia certificada** de la normatividad reglamentaria municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, que tenga a su disposición, incluyendo en la que se haga alusión a la propaganda política y electoral colocada en la vía pública, equipamiento urbano, edificios públicos o instituciones educativas.

2.- Al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato:

ÚNICO.- Remitir **copia certificada** de la normatividad reglamentaria de ese municipio que tenga a su disposición, incluyendo en la que se haga alusión a la propaganda política y electoral colocada en la vía pública, equipamiento urbano, edificios públicos o instituciones educativas.

Es decir, deberá exhibir **toda** la normativa reglamentaria, incluso la que regula la colocación de propaganda política o electoral en edificios públicos, equipamiento urbano (postes que sostienen cables que conducen energía

eléctrica y teléfono o cualquier otro) vigentes a la fecha en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

u) Cumplimiento de requerimiento de fecha veinte de abril de dos mil quince, por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral. En fecha veintisiete de abril del año en curso, la presidenta del Consejo Municipal Electoral, remitió el oficio número CM3-SMA-74 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, al que anexó copia certificada del proveído dictado por dicha autoridad administrativa en fecha veintiuno de abril de dos mil quince, en el que señaló que la normatividad reglamentaria con la que cuenta dicha autoridad referente a la propaganda política y electoral colocada en la vía pública, equipamiento urbano, edificios o instituciones educativas, es el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, oficio que obra a fojas 000131 del expediente.

v) Acuerdo sobre la emisión de nuevo requerimiento. Con fecha, veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Ponente, ordenó requerir al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a fin de que se remitiera a este Tribunal diversas normatividades, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley Comicial local.

Así, de acuerdo a lo actuado en el expediente se advierte que se requirió al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato:

[...] **copia certificada** de la normatividad reglamentaria de ese municipio que tenga a su disposición, incluyendo en la que se haga alusión a la

propaganda política y electoral colocada en la vía pública, equipamiento urbano, edificios públicos o instituciones educativas.

Es decir, deberá exhibir en copia certificada **toda** la normativa reglamentaria, incluso la que regula la colocación de propaganda política o electoral en edificios públicos, equipamiento urbano (postes que sostienen cables que conducen energía eléctrica y teléfono o cualquier otro) vigentes a la fecha en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

w) Cumplimiento de requerimiento de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, por el H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. El uno y cuatro de mayo del año en curso, los miembros del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, remitieron los oficios números REGS/GAyFE 0503 de fecha uno de mayo del año en curso y el número SHA-126/04/2015 de fecha treinta de abril de dos mil quince, suscrito el primero de los referidos por Gabriela del Carmen Rodríguez Granados y Fernando García Chávez en su calidad de Regidores del Partido Acción Nacional del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, y el segundo por todos los integrantes del H. Ayuntamiento de dicha ciudad.

Documentales con las que informaron cuál era la normatividad con que dicho municipio cuenta respecto de la propaganda política y electoral colocada en vía pública, equipamiento urbano, edificios públicos e instituciones educativas, remitiendo copia certificada de la relativa al Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y además dos discos compactos de la normatividad solicitada.

Documentos anteriores que son visibles a fojas 000177 y 000180 a 00081 del expediente.

TERCERO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral competencia de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

1. Presentación del medio impugnativo: Inconforme con la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, el Partido Acción Nacional, promovió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

2. Resolución de la instancia federal: Con fecha diez de junio de dos mil quince, la autoridad jurisdiccional federal emitió su resolución correspondiente al medio de impugnación presentado, revocando la determinación de este Tribunal, concluyendo su determinación con los siguientes puntos:

4. EFECTOS

Por lo anterior, se debe **revocar** la sentencia impugnada únicamente por lo que hace a la individualización de la sanción.

Al respecto, **se ordena** al Tribunal Responsable que de inmediato emita una nueva resolución donde reitere lo que no fue materia de revocación e imponga la sanción que corresponda, tomando en cuenta lo que se argumentó en el presente fallo.

Una vez cumplido lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, para lo que deberá anexar el original o copia certificada de la documentación que así lo acredite.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada únicamente por lo que hace a la individualización de la sanción, para los efectos precisados en el apartado 4 de la presente ejecutoria.

Por tanto, en estricto apego a lo determinado por la instancia federal, este organismo jurisdiccional emite la nueva resolución del Procedimiento Especial Sancionador incoado por Ma. de los Ángeles Pérez Flores representante del Partido Acción Nacional, misma que reitera lo que no fue materia de revocación y en **riguroso apego a los términos de la ejecutoria** en comento queda de la manera siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Patricia Cabrera Mora, mediante oficio **CM3-SMA-26**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **2/2015-PES-CM3** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la

denuncia presentada por Ma. de los Ángeles Pérez Flores en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, difusión de propaganda indebida violatoria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el Reglamento de Fijación, Difusión y Retiro de Propaganda del IEEG, así como la aplicación indebida de recursos públicos violatoria del principio de imparcialidad en materia electoral por parte de los antes referidos al haber colocado diversa propaganda política en varios lugares de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Con lo anterior y en cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados por parte del Magistrado ponente, se cumple por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Patricia Cabrera Mora, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁵.

TERCERO.- Ahora bien, resulta pertinente transcribir lo determinado por el Consejo Municipal Electoral, en el informe circunstanciado anexado al oficio CM3-SMA-26, de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince.

Oficio número CM3-SMA-26

⁵**Artículo 376.-** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

San Miguel de Allende, Guanajuato.
A 23 de Febrero de 2015

**Tribunal Estatal Electoral
De Guanajuato.
Presente.**

Por medio del presente se remite el expediente número 2/2015-PES-CM3, del Procedimiento Especial Sancionador al H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, con el informe circunstanciado de acuerdo al artículo 375 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin más por el momento quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE
La elección la hacemos los ciudadanos
San Miguel de Allende, Guanajuato, 23 de febrero de 2015

Patricia Cabrera Mora
Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de
Allende, del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL EXPEDIENTE 2/2015-PES-CM3, CONFORME Y DE ACUERDO AL ARTICULO 375 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Este Órgano Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, a veintitrés de febrero de dos mil quince y conforme al **artículo 375** de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente 2/2015-PES-CM3 del Procedimientos Especial Sancionador.

Punto numero I.- Relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia. Con fecha 26 de enero de 2015, se recibe en este Consejo Municipal Electoral una queja formulada por la ciudadana Ma. De los Ángeles Pérez Flores en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestos hechos **“relativos a la realización anticipada de actos de campaña, a la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley electoral local, así como indebida aplicación de recursos públicos violatoria del principio de imparcialidad en materia electoral”**.

Puntos número II.- Diligencias que se haya realizado por la autoridad. Una vez recibida la queja, este Consejo Municipal Electoral, lo admite y radica en fecha 27 de enero de 2015 bajo el número de expediente 2/2015-PES-CM3, y procedió a llevar a cabo las siguientes actuaciones dentro del procedimiento de referencia:

I.- Auto de fecha veintisiete de enero del dos mil quince, Admisión y radicación.

Se ordena realizar una inspección por esta autoridad substanciadora en fecha veintinueve de enero de la anualidad, a las diez horas con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que señala el quejoso y/o denunciante en sus respectivos anexos del escrito de queja y/o denuncia, donde señala la descripción, ubicación de los lugares de bardas pintadas siendo los siguientes:

1. Comunidad de Cerritos del municipio de San Miguel de Allende a la orilla de la carretera a Querétaro.
2. Comunidad de Cerritos del municipio de San Miguel de Allende a la orilla de la carretera a Querétaro.
3. Escuela Gabriela Mistral.
4. Plaza la Luciérnaga
5. Comunidad Los Rodríguez a orilla de carretera.
6. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por Los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23.
7. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por Los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23.
8. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por Los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23.
9. Comunidad Los Rodríguez a orilla de carreta.
10. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por Los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23.
11. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por Los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23.

En este auto también se requiere, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su dirigencia municipal en San Miguel de Allende, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

1. Informe a qué despensas se refiere en la propaganda que dice: "En cada despensa entregada, estamos presentes." Misma que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional y está ubicada en el municipio de San Miguel de Allende.
2. Informe en qué semillas se refiere en la propaganda que dice: "En cada semilla entregada, estamos presentes." Misma que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional y está ubicada en el municipio de San Miguel de Allende.
3. En los informes antes señalado, deberá precisar en cada uno de ellos los puntos siguientes:
 - a) El día en que se realizó la entrega
 - b) Quiénes fueron los beneficiados.
 - c) La cantidad de semillas y/o despensas que fueron entregadas.
 - d) El motivo por el cual se repartieron las semillas y/o despensas.
 - e) El origen de los recursos económicos utilizados para la entrega de las semillas y/o despensas.
4. Informe a qué caminos pavimentados se refiere en la propaganda que dice: "En cada camino pavimentado, estamos presentes." Misma que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional y está ubicada en el municipio de San Miguel de Allende.

De igual forma, se ordena requerir al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

1. Informe si en la actual administración 2012-2015 han sido entregadas despensas por parte de la autoridad municipal.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, precise los puntos siguientes:
 - a) Los días en que fueron entregadas las despensas.
 - b) La cantidad de despensas entregadas.
 - c) Los beneficiarios de las despensas entregadas.
 - d) El motivo por el que fueron entregadas las despensas, es decir, si forman parte de algún programa social.
 - e) La procedencia de los recursos económicos para realizar la entrega de despensa.
3. Informe si han sido entregadas semillas por parte de la autoridad municipal, en los términos señalados en los puntos 1 y 2.
4. Copia certificada de los informes de labores rendidos por la actual administración 2012-2015.

II. Auto de fecha tres de febrero del dos mil quince, se ordena requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, por conducto de su representante legal el Síndico Municipal, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notifique vía oficio, el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

- 1) Informe qué días—del periodo comprendido entre el siete de octubre de dos mil catorce a veinticinco de enero de dos mil quince—la autoridad municipal ha entregado despensas. Acompañe copia certificada del documento que acredite la realización de las actividades anteriores.
- 2) Señale las autoridades municipales que intervinieron en la entrega de despensas —en el periodo señalado en el punto 1—, es decir, las direcciones, departamentos, o cualquier otro organismo perteneciente a la administración pública centralizada o descentralizada municipal. Acompañe copia certificada del documento que acredite la intervención de las autoridades referidas en las actividades anteriores.
- 3) Señale la cantidad de despensas entregadas en cada uno de los días referidos en el punto 1. Acompañe copia certificada del documento que acredite la cantidad de despensas entregadas.
- 4) Señale el programa social en que se base la entrega de despensas. Acompañe copia certificada del documento en el que conste dicho programa.
- 5) Señale el acto jurídico por medio del cual la autoridad municipal obtuvo las despensas que fueron repartidas. Acompañe copia certificada que acredite dicho acto.
- 6) Mencione si en la entrega de despensas participaron personas ajenas a la autoridad municipal, en su caso, mencione quiénes y cuál fue su participación.
- 7) Acompañe copia certificada del soporte documental de los programas sociales referidos en el punto 4.
- 8) Proporcione la misma información solicitada en los puntos 1 a 7, respecto la entrega de semillas. En cuanto a lo que manifiesta que se trata de un apoyo al campo, señale el programa en que se basa dicho apoyo y remita copia certificada del soporte documental de dicho programa.

III. Auto de fecha nueve de febrero de dos mil quince, en la que se ordena, realizar el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional por conducto de esa dirigencia municipal. Así mismo, se ordena correr traslado con copias certificadas del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil quince y del presente auto, así como copias simples del escrito de queja con sus anexos. De igual forma, se ordenó citar a las partes a efecto de que comparezcan a las once horas del trece de febrero del año que transcurre, a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Vista la diligencia de inspección de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, se proporcione al Consejo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, la adopción de medidas cautelares.

IV. Auto de fecha doce de febrero del año en curso, se ordena notificar a las partes sobre el acuerdo de medidas cautelares y al término del plazo señalado en el mismo realizar una inspección para el efecto de verificar el cumplimiento del mismo por parte del denunciado.

V. Auto de fecha trece de febrero del año en curso, en el que de acuerdo a la inspección de fecha trece de febrero del año en curso, en la que no se dio cabal cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares aprobado en sesión extraordinaria de fecha doce de febrero de año en curso, se ordena imponer una multa, al acusado Partido Revolucionario Institucional, consistente en **\$3,322.5 TRES MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.**

Se le hace saber al Partido Revolucionario Institucional, que la multa deberá ser pagada ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Así mismo se requiere de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificado el presente requerimiento, realice lo requerido en el acuerdo de medidas cautelares notificado en fecha doce de febrero del año en curso, y al término del plazo de este órgano electoral realizara una inspección para cerciorar del cumplimiento de las mismas.

VI. Auto de fecha dieciséis de febrero del año en curso, en el que de acuerdo a la inspección de fecha dieciséis de febrero del año en curso, en la que no se dio cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares aprobado en sesión extraordinaria de fecha doce de febrero del año en curso, se ordena imponer una multa, al acusado Partido Revolucionario Institucional, consistente en, **\$6,645 SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS.**

Se le hace saber al Partido Revolucionario Institucional, que la multa deberá ser pagada ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que se le notifique el presente auto. Así mismo se requiere de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional, para que en plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado el presente requerimiento, realice lo requerido en el acuerdo de medidas cautelares notificado en fecha doce de febrero del año en curso, y al término del plazo este órgano electoral realizara una inspección para cerciorar el cumplimiento de las mismas.

VII. Auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince mediante el cual se ordena poner a la vista la inspección realizada por este órgano substanciador en el que se dio cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares de fecha doce de febrero del año en curso.

VIII. Auto de fecha veintidós de febrero de dos mil quince, mediante el cual se da cuenta del pago de dos multas aplicadas al demandado Partido Revolucionario Institucional, una de **\$3,322.5 TRES MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.** Y la segunda de **\$6,645 SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS,** y en el que se ordena remitir el expediente 2/2015-PES-CM3 al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Punto número III.- Las pruebas aportadas por las partes. Se detallan las mismas.

1.- El Quejoso aportó como pruebas documentales privadas, tres hojas con once imágenes impresas, mismas que anexó desde su escrito inicial de queja o denuncia.

2.- En cuanto al denunciado Partido Revolucionario Institucional, no ofreció ninguna prueba.

Punto numero IV. Las demás actuaciones realizadas. Se llevaron a cabo por este Organismo Electoral las siguientes:

1.- Diligencia de Inspección respecto a la existencia de la propaganda que señala el quejoso en su escrito inicial de queja y/o denuncia, realizado por este Órgano Electoral en fecha veintinueve de enero del dos mil quince.

2.- Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos de fecha trece de febrero del dos mil quince, compareciendo por parte del quejoso la misma denunciante la ciudadana Ma. de Los Ángeles Pérez Flores y del denunciado Partido Revolucionario Institucional no se presento ninguna persona.

3.- Diligencia de Inspección de fecha trece de febrero del año en curso, respecto al incumplimiento del retiro de propaganda electoral de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha trece de febrero con relación al acuerdo de medidas cautelares aprobado en fecha doce de febrero del años dos mil quince.

4.- Diligencia de Inspección de fecha dieciséis de febrero del año en curso, respecto al incumplimiento del retiro de propaganda electoral de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha tres de febrero con relación al acuerdo de medidas cautelares aprobado en fecha doce de febrero del año dos mil quince.

5.- Diligencia de fecha diecinueve de febrero del año en curso, mediante la cual se verifica el cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares aprobado en fecha doce de febrero del año dos mil quince.

Punto numero V.- CONCLUSIONES SOBRE LA QUEJA O DENUNCIA:

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia: Se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, a la Dirección de Desarrollo Social y Humano del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, y al ciudadano Martín Salgado Cacho y/o José Martín Salgado Cacho violación a la normatividad electoral contenida en el artículo 346, fracción III y 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en la realización anticipada de actos de campaña, difusión de propaganda indebida violatoria de la ley electoral local, así como la indebida aplicación de recursos públicos violatoria del principio de imparcialidad en materia electoral, aduciendo al denunciante que el ciudadano Martín Salgado Cacho y/o José Martín Salgado Cacho, utiliza recursos públicos para su promoción personal al aprovecharse de la entrega masiva de televisiones realizada por la Dirección de Desarrollo Social y Humano del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, de la que era titular, de igual manera la propaganda utilizada por el Partido Revolucionario Institucional, refiere, se colocó en un lugar prohibido, al haberse colocado en un inmueble propiedad del Gobierno Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, además de utilizar el eslogan “Moviendo a San Miguel de Allende” que es coincidente con el utilizado en el programa federal antes mencionado, que dice “Moviendo a México”, todo esto violando los principios de equidad y que constituyen transgresiones, a su decir de la normatividad electoral vigente antes mencionada.

Patricia Cabrera Mora
Presidenta del Consejo Municipal Electoral
Consejo
De San Miguel de Allende Guanajuato

Jesús Aquino Silva
Secretario del
Municipal Electoral de San
Miguel de Allende, Guanajuato

Posteriormente, con fecha veinte de marzo de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Guanajuato, rindió nuevamente informe circunstanciado y conclusiones, mismo que a continuación se transcribe:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL EXPEDIENTE 2/2015-PES-CM3, CONFORME Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 375 Y 376 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Este Órgano Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, a veinte de Marzo de dos mil quince y conforme al **artículo 375** de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente 2/2014-PES-CM3 del Procedimiento Especial Sancionador.

Punto número I.- Relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia. Con fecha 26 de enero de 2015, se recibe en este Consejo Municipal Electoral una queja formulada por la ciudadana Ma. de los Ángeles Pérez Flores en contra del Partido Revolucionario Institucional, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, Dirigente del Partido Revolucionario Institucional, por supuestos hechos **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA INDEBIDA VIOLATORIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL REGLAMENTO DE FIJACIÓN, DIFUSIÓN y RETIRO DE PROPAGANDA DEL IEEG, A LA APLICACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN MATERIA ELECTORAL”.**

Punto número II.- Diligencias que se hayan realizado por la autoridad. Una vez recibida la queja, este Consejo Municipal Electoral, lo admite y radica en fecha 27 de enero de 2015 bajo el número de expediente 2/2015-PES-CM3, y procedió a llevar a cabo las siguientes actuaciones dentro del procedimiento de referencia:

I.- Auto de fecha veintisiete de enero del dos mil quince. Admisión y radicación.

Se ordena realizar una inspección por esta autoridad sustanciadora en fecha veintinueve de enero de la anualidad, a las diez horas con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que señala el quejoso y/o denunciante en sus respectivos anexos del escrito de queja y/o denuncia, donde señala la descripción, ubicación de los lugares de bardas pintadas siendo los siguientes:

1. Comunidad de Cerritos del municipio de San Miguel de Allende a la orilla de la carretera a Querétaro.
2. Comunidad de Cerritos del municipio de San Miguel de Allende a la orilla de la carretera a Querétaro.
3. Escuela Gabriela Mistral.
4. Plaza la Luciérnaga.
5. Comunidad Los Rodríguez a la orilla de la carretera.
6. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23.
7. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23.
8. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23.
9. Comunidad los Rodríguez a orilla de carretera.
10. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23.

En este auto también se requiere, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su dirigencia municipal en San Miguel de Allende, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

1. Informe a qué despensas se refiere en la propaganda que dice: “En cada despensa entregada, estamos presentes.” Misma que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional y está ubicada en el municipio de San Miguel de Allende.

2. Informe a qué semillas se refiere en la propaganda que dice: “En cada semilla entregada, estamos presentes.” Misma que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional y está ubicada en el municipio de San Miguel de Allende.

3. En los informes antes señalados, deberá precisar en cada uno de ellos los puntos siguientes:

- a) El día en que se realizó la entrega.
- b) Quienes fueron los beneficiarios.
- c) La cantidad de semillas y/o despensas que fueron entregadas.
- d) El motivo por el cual se repartieron las semillas y/o despensas.
- e) El origen de los recursos económicos utilizados para la entrega de las semillas y/o despensas.

4. Informe a qué caminos pavimentados se refiere en la propaganda que dice: “En cada camino pavimentado, estamos presentes.” Misma que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional y está ubicada en el municipio de San Miguel de Allende.

De igual forma, se ordena requerir al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

1. Informe si en la actual administración 2012-2015 han sido entregadas despensas por parte de la autoridad municipal.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, precise los puntos siguientes:

- a) Los días en que fueron entregadas las despensas.
- b) La cantidad de despensas entregadas.
- c) Los beneficiarios de las despensas entregadas.
- d) El motivo por el que no fueron entregadas las despensas, es decir, si forman parte de algún programa social.
- e) La procedencia de los recursos económicos para realizar la entrega de la despensa.
- f) Las autoridades que hayan intervenido en cada entrega de la despensa.

3. Informe si han sido entregadas semillas por parte de la autoridad municipal, en los mismos términos señalados en los puntos 1 y 2.

4. Copia certificada de los informes de labores rendidos por la actual administración 2012-2015.

II.-Auto de fecha tres febrero del dos mil quince, se ordena requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, por conducto de su representante legal el Síndico Municipal, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notifique vía oficio, el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

1) Informe qué días—del periodo comprendido entre el siete de octubre de dos mil catorce a veinticinco de enero de dos mil quince—la autoridad municipal ha entregado despensas. Acompañe copia certificada del documento que acredite la realización de las actividades anteriores.

2) Señale las autoridades municipales que intervinieron en la entrega de despensas—en el periodo señalado en el punto 1—, es decir, las direcciones, departamentos, o cualquier otro organismo perteneciente a la administración pública centralizada o descentralizada municipal. Acompañe copia certificada del documento que acredite la intervención de las autoridades referidas en las actividades anteriores.

3) Señale la cantidad de despensas entregadas en cada uno de los días referidos en el punto 1. Acompañe copia certificada del documento que acredite la cantidad de despensas entregadas.

4) Señale el programa social en que se base la entrega de despensas. Acompañe copia certificada del documento que conste dicho programa.

- 5) Señale el acto jurídico por medio del cual la autoridad municipal obtuvo las despensas que fueron repartidas. Acompañe copia certificada que acredite dicho acto.
- 6) Mencione si en la entrega de despensas participaron personas ajenas a la autoridad municipal, en su caso, mencione quiénes y cuál fue su participación.
- 7) Acompañe copia certificada del soporte documental de los programas sociales referidos en el punto 4.
- 8) Proporcione la misma información solicitada en los puntos 1 a 7, respecto la entrega de semillas. En cuanto a lo que manifiesta que se trata de un apoyo al campo, señale el programa en que se basa dicho apoyo y remita copia certificada del soporte documental de dicho programa.

III.-Auto de fecha nueve de febrero de dos mil quince, en la que se ordena, realizar el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional por conducto de esa dirigencia municipal. Así mismo, se ordena correr traslado con copias certificadas del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil quince y del presente auto, así como copias simples del escrito de queja con sus anexos. De igual forma, se ordenó citar a las partes a efecto de que comparezcan a las once horas del trece de febrero del año que transcurre, a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos

Vista la diligencia de inspección de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, se propone al Consejo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, la adopción de medidas cautelares.

IV.- Auto de fecha doce de febrero del año en curso, se ordena notificar a las partes sobre el acuerdo de medidas cautelares y al término del plazo señalado en el mismo, realizar una inspección par al efecto de verificar el cumplimiento del mismo por parte del denunciado.

V.- Auto de fecha trece de febrero del año en curso, en el que de acuerdo a la inspección de fecha trece de febrero del año en curso, en la que no se dio cabal cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares aprobado en sesión extraordinaria de fecha doce de febrero del año en curso, se ordena imponer una multa, al acusado Partido Revolucionario Institucional, consistente en **\$3,322.5 TRES MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.**

Se le hace saber al Partido Revolucionario Institucional, que la multa deberá ser pagada ante la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración. Así mismo se requiere de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificado el presente requerimiento, realice lo requerido en el acuerdo de medidas cautelares notificado en fecha doce de febrero del año en curso, y al término del plazo este órgano electoral realizara una inspección para cerciorar el cumplimiento de las mismas.

VI.- Auto de fecha dieciséis de febrero del año en curso, en el que de acuerdo a la inspección de fecha dieciséis de febrero del año en curso, en la que no se dio cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares aprobado en sesión extraordinaria de fecha doce de febrero del año en curso, se ordena imponer una multa, al acusado Partido Revolucionario Institucional, consistente en, **\$6,645 SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS.**

Se le hace saber al Partido Revolucionario Institucional, que la multa deberá ser pagada ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que se le notifique el presente auto. Así mismo se requiere de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notificado el presente requerimiento, realice lo requerido en el acuerdo de medidas cautelares notificado en fecha doce de febrero del año en curso, y al término del plazo este órgano electoral realizara una inspección para cerciorar el cumplimiento de las mismas.

VII.- Auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, mediante el cual se ordena poner a la vista la inspección realizada por este órgano substanciador en el que se dio cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares de fecha doce de febrero del año en curso.

VIII.- Auto de fecha veinte de febrero de dos mil quince, mediante el cual se da cuenta del pago de dos multas aplicadas al demandado Partido Revolucionario Institucional, una de **\$3,322.5 TRES MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS**. Y la segunda de **\$6,645 SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS**, y en el que se ordena remitir el expediente 2/2015-PES-CM3 al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

IX.- Auto de fecha catorce de Marzo del año en curso en el que se da cuenta con: Oficio Número 018/2015-II Expediente TEEG-PES-11/2015 de fecha trece de Marzo de dos mil quince, recibido el trece de Marzo del año en curso a las veinte horas con dieciocho Minutos en este Órgano Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el que se ordena dar cumplimiento al requerimiento, conforme al auto de fecha doce de marzo de dos mil quince emitido por el Magistrado Héctor René García Ruiz, Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente de origen 2/2015-PES-CM3, ordenado en el auto de fecha doce de Marzo del año en curso, en el que se solicita:

1) Aclare el contenido del informe circunstanciado en relación a la imputación de conductas que hace en contra de tres personas, y que no es acorde al contenido del auto de fecha nueve de febrero del año dos mil quince que ordena emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

2) El Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, deberá pronunciarse respecto de la denuncia interpuesta en contra del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende y del y del dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional, y para el caso de que no encontrar un Motivo de notoria improcedencia mandar emplazarlos en los términos establecidos en la ley Electoral.

3) Mandar emplazar al partido Revolucionario Institucional, conforme a las reglas establecidas en la ley Electoral, Ordenado la reposición del procedimiento a fin de que sean oídos y vencidos en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme al artículo 373 de la ley Comicial.

4) Llevar a cabo unas diligencias necesaria para identificar el sujeto que mando rotular los inmuebles localizados en.

I.- Calzada de Guadalupe con calle Aldama de la comunidad de los Rodríguez.

II.- El Ubicado a un costado de la Plaza la Luciérnaga el cual tiene acceso por el Boulevard la Conspiración, terreno en el cual existe una oficina en la parte superior de su fachada cuenta con el letrero "AUTOS NUEVOS Y USADOS, COMPRA VENTA CONSIGNACION CAMBIOS";

III.- El localizado en Comunidad de Cerritos en la orilla de la Carretera a Querétaro, pasando el puente peatonal que se ubica en esa localidad.

IV.- El que se ubica en la Comunidad de Cerritos en la orilla de la carretera a Querétaro, a un costado del templo.

5.- Satisfecho lo anterior, deberá nuevamente rendir su informe circunstanciado en los términos establecidos en los artículos 375 y 376 de la Ley Electoral Estatal.

Punto número III.- Las pruebas aportadas por las partes. Se detallan las mismas.

1.- El Quejoso aportó como pruebas documentales privadas, tres hojas con once imágenes impresas, mismas que anexó desde su escrito inicial de queja o denuncia.

2.- En cuanto al denunciado Partido Revolucionario Institucional, no ofreció ninguna prueba.

3.- El Dirigente del Partido Revolucionario Institucional, no ofreció ninguna prueba.

4.- El H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, no ofreció ninguna prueba.

Punto número IV.- Las demás actuaciones realizadas. Se llevaron a cabo por este Organismo Electoral las siguientes:

1.- Diligencia de Inspección respecto a la existencia de a propaganda que señala el quejoso en su escrito inicial de queja y/o denuncia, realizado por este Órgano Electoral en fecha veintinueve de enero del año dos mil quince.

2.- Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos de fecha trece de febrero del dos mil quince, compareciendo por parte del quejoso la misma denunciante la ciudadana Ma. de los Ángeles Pérez Flores y del denunciado Partido Revolucionario Institucional no se presentó ninguna persona.

3.- Diligencia de Inspección de fecha trece de febrero del año en curso, respecto al incumplimiento del retiro de propaganda electoral de acuerdo al ordenado en el auto de fecha trece de febrero con relación al acuerdo de medidas cautelares aprobado en fecha doce de febrero del año dos mil quince.

4.- Diligencia de Inspección de fecha dieciséis de febrero del año en curso, respecto al incumplimiento del retiro de propaganda electoral de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha tres de febrero con relación al acuerdo de medidas cautelares aprobado en fecha doce de febrero del año dos mil quince.

5.- Diligencia de fecha diecinueve de febrero del año en curso, mediante la cual se verifica el cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares aprobado en fecha doce de febrero del año dos mil quince.

6.- Diligencias realizadas por este Órgano Electoral el día diecisiete de Marzo de dos mil quince, conforme al auto de fecha catorce de Marzo del año en curso, para identificar al sujeto que mandó rotular los inmuebles señalados en el auto de referencia.

Punto número V.- CONCLUSIONES SOBRE LA QUEJA O DENUNCIA: Toda vez de las actuaciones celebradas por este Órgano Electoral Substanciador, de San Miguel de Allende, Guanajuato. Desde la recepción del escrito inicial de queja y/o denuncia, así como de las actuaciones celebradas por esta autoridad substanciadora, y el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por cada una de las partes en el presente expediente número 02/2015-PES-CM3.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida en el juicio electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado, en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, señalándose que en el presente asunto los hechos que se atribuyen a los denunciados son:

Al “**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ha comenzado a realizar actos anticipados de campaña consistentes en pintas de bardas y postes del Partido Político PRI, no obstante que no es la forma ni son los tiempos electorales, asimismo en la pinta de bardas hace propaganda a la promoción de dicho Partido Político, con los colores que identifican plenamente la identidad de su Partido Político **PRI colores que son verde, blanco y rojo**, pues cualquier persona que observe dichas bardas va a entender que se trata del **PRI** haciéndose actos de proselitismo político, así también en diversa bardas colocadas en forma estratégica en el territorio del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato”. “la Fijación de propaganda en el equipamiento urbano y bienes de servicio público es menester denunciar que se han detectado pintas en los postes de transmisión de líneas de energía eléctrica y telefónicos a lo largo de la carretera que sale de este Municipio de San Miguel de Allende con rumbo a la carretera 57 con los colores verde, blanco y rojo y las siglas del “PRI”.

Asimismo, el artículo 26, fracción IV, del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, establece que no podrá fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Cabe señalar que posiblemente se podría infringir el artículo 346 fracción XI así como el artículo 202 fracción cuarta, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En cuanto Al dirigente Municipal del Partido Político Revolucionario Institucional PRI se le imputa la utilización de frases referentes al reparto de recursos de programas sociales en beneficio de clases vulnerables para hacerse promoción como lo son, **“MOVIENDO A SAN MIGUEL DE ALLENDE”, “EN CADA DESPENSA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES”, “EN CADA CAMINO PAVIMENTADO ESTAMOS PRESENTES”, “EN CADA SEMILLA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES”**, Frases en gran formato con el logo del PRI a un costado y al otro extremo franjas de los tres colores verde blanco y rojo. Conforme a las actuaciones esta autoridad opina que no se infringió disposición alguna de la normatividad electoral.

En cuanto al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende y el dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional, los hechos que se le imputan son los siguientes: la propaganda materia de esta denuncia se basa en el reparto que de recursos públicos ha efectuado la Presidencia Municipal y en su caso el DIF municipal como son las pavimentaciones, la entrega de despensas y de semillas, entrega de recursos públicos que de conformidad con la propia Propaganda denunciada se ha efectuado con el fin de promover electoralmente al Partido Revolucionario Institucional pues de ello se vale la propaganda denunciada. Conforme a las actuaciones esta autoridad opina que no se infringió disposición alguna de la normatividad electoral.

Patricia Cabrera Mora
Presidenta del Consejo Municipal Electoral
De San Miguel de Allende, Guanajuato

De nueva cuenta con fecha ocho de abril de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, rindió informe circunstanciado y conclusiones, por lo que hace al ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional mismo que a continuación se transcribe:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL EXPEDIENTE 2/2015-PES-CM3, CONFORME Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 375 Y 376 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Este Órgano Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, a veinte de Marzo de dos mil quince y conforme al **artículo 375** de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente 2/2014-PES-CM3 del Procedimiento Especial Sancionador.

Punto número I.- Relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia. Con fecha 26 de enero de 2015, se recibe en este Consejo Municipal

Electoral una queja formulada por la ciudadana Ma. de los Ángeles Pérez Flores en contra del Partido Revolucionario Institucional, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, Dirigente del Partido Revolucionario Institucional, por supuestos hechos “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA INDEBIDA VIOLATORIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL REGLAMENTO DE FIJACIÓN, DIFUSIÓN y RETIRO DE PROPAGANDA DEL IEEG, A LA APLICACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN MATERIA ELECTORAL**”.

Punto número II.- Diligencias que se hayan realizado por la autoridad. Una vez recibida la queja, este Consejo Municipal Electoral, lo admite y radica en fecha 27 de enero de 2015 bajo el número de expediente 2/2015-PES-CM3, y procedió a llevar a cabo las siguientes actuaciones dentro del procedimiento de referencia:

I.- Auto de fecha veintisiete de enero del dos mil quince. Admisión y radicación.

Se ordena realizar una inspección por esta autoridad sustanciadora en fecha veintinueve de enero de la anualidad, a las diez horas con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que señala el quejoso y/o denunciante en sus respectivos anexos del escrito de queja y/o denuncia, donde señala la descripción, ubicación de los lugares de bardas pintadas siendo los siguientes:

1. Comunidad de Cerritos del municipio de San Miguel de Allende a la orilla de la carretera a Querétaro.
2. Comunidad de Cerritos del municipio de San Miguel de Allende a la orilla de la carretera a Querétaro.
3. Escuela Gabriela Mistral.
4. Plaza la Luciérnaga.
5. Comunidad Los Rodríguez a la orilla de la carretera.
6. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23.
7. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23.
8. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23.
9. Comunidad los Rodríguez a orilla de carretera.
10. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23.

En este auto también se requiere, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su dirigencia municipal en San Miguel de Allende, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

1. Informe a qué despensas se refiere en la propaganda que dice: “En cada despensa entregada, estamos presentes.” Misma que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional y está ubicada en el municipio de San Miguel de Allende.
2. Informe a qué semillas se refiere en la propaganda que dice: “En cada semilla entregada, estamos presentes.” Misma que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional y está ubicada en el municipio de San Miguel de Allende.
3. En los informes antes señalados, deberá precisar en cada uno de ellos los puntos siguientes:
 - a) El día en que se realizó la entrega.
 - b) Quienes fueron los beneficiarios.
 - c) La cantidad de semillas y/o despensas que fueron entregadas.
 - d) El motivo por el cual se repartieron las semillas y/o despensas.
 - e) El origen de los recursos económicos utilizados para la entrega de las semillas y/o despensas.
4. Informe a qué caminos pavimentados se refiere en la propaganda que dice: “En cada camino pavimentado, estamos presentes.” Misma que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional y está ubicada en el municipio de San Miguel de Allende.

De igual forma, se ordena requerir al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

1. Informe si en la actual administración 2012-2015 han sido entregadas despensas por parte de la autoridad municipal.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, precise los puntos siguientes:

- a) Los días en que fueron entregadas las despensas.
- b) La cantidad de despensas entregadas.
- c) Los beneficiarios de las despensas entregadas.
- d) El motivo por el que no fueron entregadas las despensas, es decir, si forman parte de algún programa social.
- e) La procedencia de los recursos económicos para realizar la entrega de la despensa.
- f) Las autoridades que hayan intervenido en cada entrega de la despensa.

3. Informe si han sido entregadas semillas por parte de la autoridad municipal, en los mismos términos señalados en los puntos 1 y 2.

4. Copia certificada de los informes de labores rendidos por la actual administración 2012-2015.

II.-Auto de fecha tres febrero del dos mil quince, se ordena requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, por conducto de su representante legal el Síndico Municipal, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notifique vía oficio, el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

9) Informe qué días—del periodo comprendido entre el siete de octubre de dos mil catorce a veinticinco de enero de dos mil quince—la autoridad municipal ha entregado despensas. Acompañe copia certificada del documento que acredite la realización de las actividades anteriores.

10) Señale las autoridades municipales que intervinieron en la entrega de despensas—en el periodo señalado en el punto 1—, es decir, las direcciones, departamentos, o cualquier otro organismo perteneciente a la administración pública centralizada o descentralizada municipal. Acompañe copia certificada del documento que acredite la intervención de las autoridades referidas en las actividades anteriores.

11) Señale la cantidad de despensas entregadas en cada uno de los días referidos en el punto 1. Acompañe copia certificada del documento que acredite la cantidad de despensas entregadas.

12) Señale el programa social en que se base la entrega de despensas. Acompañe copia certificada del documento que conste dicho programa.

13) Señale el acto jurídico por medio del cual la autoridad municipal obtuvo las despensas que fueron repartidas. Acompañe copia certificada que acredite dicho acto.

14) Mencione si en la entrega de despensas participaron personas ajenas a la autoridad municipal, en su caso, mencione quiénes y cuál fue su participación.

15) Acompañe copia certificada del soporte documental de los programas sociales referidos en el punto 4.

16) Proporcione la misma información solicitada en los puntos 1 a 7, respecto la entrega de semillas. En cuanto a lo que manifiesta que se trata de un apoyo al campo, señale el programa en que se basa dicho apoyo y remita copia certificada del soporte documental de dicho programa.

III.-Auto de fecha nueve de febrero de dos mil quince, en la que se ordena, realizar el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional por conducto de esa dirigencia municipal. Así mismo, se ordena correr traslado con copias certificadas del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil quince y del presente auto, así como copias simples del escrito de queja con sus anexos. De igual forma, se ordenó citar a las partes a efecto de que comparezcan a las once horas del trece de febrero del año que transcurre, a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos

Vista la diligencia de inspección de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, se propone al Consejo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, la adopción de medidas cautelares.

IV.- Auto de fecha doce de febrero del año en curso, se ordena notificar a las parte sobre el acuerdo de medidas cautelares y al término del plazo señalado en el mismo, realizar una inspección par al efecto de verificar el cumplimiento del mismo por parte del denunciado.

V.- Auto de fecha trece de febrero del año en curso, en el que de acuerdo a la inspección de fecha trece de febrero del año en curso, en la que no se dio cabal cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares aprobado en sesión extraordinaria de fecha doce de febrero del año en curso, se ordena imponer una multa, al acusado Partido Revolucionario Institucional, consistente en **\$3,322.5 TRES MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.**

Se le hace saber al Partido Revolucionario Institucional, que la multa deberá ser pagada ante la Secretaria de Finanzas Inversión y Administración. Así mismo se requiere de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificado el presente requerimiento, realice lo requerido en el acuerdo de medidas cautelares notificado en fecha doce de febrero del año en curso, y al término del plazo este órgano electoral realizara una inspección para cerciorar del cumplimiento de las mismas.

VI.- Auto de fecha dieciséis de febrero del año en curso, en el que de acuerdo a la inspección de fecha dieciséis de febrero del año en curso, en la que no se dio cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares aprobado en sesión extraordinaria de fecha doce de febrero del año en curso, se ordena imponer una multa, al acusado Partido Revolucionario Institucional, consistente en, **\$6,645 SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS.**

Se le hace saber al Partido Revolucionario Institucional, que la multa deberá ser pagada ante la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que se le notifique el presente auto. Así mismo se requiere de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notificado el presente requerimiento, realice lo requerido en el acuerdo de medidas cautelares notificado en fecha doce de febrero del año en curso, y al término del plazo este órgano electoral realizara una inspección para cerciorar el cumplimiento de las mismas.

VII.- Auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, mediante el cual se ordena poner a la vista la inspección realizada por este órgano substanciador en el que se dio cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares de fecha doce de febrero del año en curso.

VIII.- Auto de fecha veinte de febrero de dos mil quince, mediante el cual se da cuenta del pago de dos multas aplicadas al demandado Partido Revolucionario Institucional, una de **\$3,322.5 TRES MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.** Y la segunda de **\$6,645 SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS,** y en el que se ordena remitir el expediente 2/2015-PES-CM3 al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

IX.- Auto de fecha catorce de Marzo del año en curso en el que se da cuenta con: Oficio Número 018/2015-II Expediente TEEG-PES-11/2015 de fecha trece de Marzo de dos mil quince, recibido el trece de Marzo del año en curso a las veinte horas con dieciocho Minutos en este Órgano Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el que se ordena dar cumplimiento al requerimiento, conforme al auto de fecha doce de marzo de dos mil quince emitido por el Magistrado Héctor René García Ruiz, Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente de origen 2/2015-PES-CM3, ordenado en el auto de fecha doce de Marzo del año en curso, en el que se solicita:

1) Aclare el contenido del informe circunstanciado en relación a la imputación de conductas que hace en contra de tres personas, y que no es acorde al contenido del auto de fecha nueve de febrero del año dos mil quince que ordena emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

2) El Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, deberá pronunciarse respecto de la denuncia interpuesta en contra del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende y del y del dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional, y para el caso de que no encontrar un Motivo de notoria improcedencia mandar emplazarlos en los términos establecidos en la ley Electoral.

3) Mandar emplazar al partido Revolucionario Institucional, conforme a las reglas establecidas en la ley Electoral, Ordenado la reposición del procedimiento a fin de que sean oídos y vencidos en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme al artículo 373 de la ley Comicial.

4) Llevar a cabo unas diligencias necesaria para identificar el sujeto que mando rotular los inmuebles localizados en.

I.- Calzada de Guadalupe con calle Aldama de la comunidad de los Rodríguez.

II.- El Ubicado a un costado de la Plaza la Luciérnaga el cual tiene acceso por el Boulevard la Conspiración, terreno en el cual existe una oficina en la parte superior de su fachada cuenta con el letrero "AUTOS NUEVOS Y USADOS, COMPRA VENTA CONSIGNACION CAMBIOS";

III.- El localizado en Comunidad de Cerritos en la orilla de la Carretera a Querétaro, pasando el puente peatonal que se ubica en esa localidad.

IV.- El que se ubica en la Comunidad de Cerritos en la orilla de la carretera a Querétaro, a un costado del templo.

5.- Satisfecho lo anterior, deberá nuevamente rendir su informe circunstanciado en los términos establecidos en los artículos 375 y 376 de la Ley Electoral Estatal.

XI.- Auto de fecha veintisiete de Marzo del año en curso en el que se da cuenta con: Oficio Número 019/2015-II Expediente TEEG-PES-11/2015 de fecha veintisiete de Marzo de dos mil quince, recibido en misma fecha a las catorce horas con siete Minutos en este órgano Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el que se ordena dar cumplimiento al requerimiento, conforme al auto de fecha veintiséis de Marzo de dos mil quince emitido por el Magistrado Héctor René García Ruíz, de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente de origen 2/2015-PES-CM3, ordenado en el auto de fecha veintisiete de Marzo del año en curso, en el que se solicita:

1) Requerir al denunciante para que le indique el nombre concreto del "Dirigente Municipal del Partido Revolucionario Institucional".

2) Satisfecho lo anterior, deberá mandar emplazar a la persona que señale como "Dirigente Municipal del Partido Revolucionario Institucional".

3) Llevar a cabo las diligencias necesarias para identificar el sujeto que mando rotular o rotulo. Los postes de concreto o de madera que conducen energía eléctrica o datos, debiendo solicitar información al H. Ayuntamiento así como a la Comunidad de los Rodríguez de este Municipio.

4) Satisfecho lo anterior, deberá nuevamente rendir su informe circunstanciado en los términos establecidos en los artículos 375 y 376 de la ley Electoral Estatal.

XII.- Auto de fecha veintinueve de Marzo de dos mil quince, en la que se ordena, realizar el emplazamiento al denunciado, ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza en calidad de "Dirigente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, así mismo, se ordena correr traslado con copias certificadas del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil quince y del auto de fecha veintinueve de Marzo del año en curso, así como copias simples del escrito de queja con sus anexos.

De igual forma, se ordeno citar a las partes a efecto de que comparezcan a las doce horas del día dos de Abril del año que transcurre, a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

XIII.- Auto de fecha seis de Abril de dos mil quince, mediante el cual y no habiendo diligencia pendiente por desahogar, se ordena remitir el cuadernillo en que se actúa por este órgano Substanciador, conforme al proveído de fecha veintiséis de Marzo de dos mil quince emitido por el Magistrado Héctor René García Ruíz, de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente de origen 2/2015-PES-CM3. .

Punto número III.- Las pruebas aportadas por las partes. Se detallan las mismas.

1.- El Quejoso aportó como pruebas documentales privadas, tres hojas con once imágenes impresas, mismas que anexó desde su escrito inicial de queja o denuncia.

2.- En cuanto al denunciado Partido Revolucionario Institucional, no ofreció ninguna prueba.

3.- El H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, no ofreció ninguna prueba.

4.- “El Dirigente Municipal del Partido Revolucionario Institucional”, el ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza, ofreció la prueba documental consiste en copia certificada del nombramiento como presidente provisional del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por el notario Público número once el Licenciado José Luis Sautto Gutiérrez.

Punto número IV.- Las demás actuaciones realizadas. Se llevaron a cabo por este Organismo Electoral las siguientes:

1.- Diligencia de Inspección respecto a la existencia de a propaganda que señala el quejoso en su escrito inicial de queja y/o denuncia, realizado por este Órgano Electoral en fecha veintinueve de enero del año dos mil quince.

2.- Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos de fecha trece de febrero del dos mil quince, compareciendo por parte del quejoso la misma denunciante la ciudadana Ma. de los Ángeles Pérez Flores y del denunciado Partido Revolucionario Institucional no se presentó ninguna persona.

3.- Diligencia de Inspección de fecha trece de febrero del año en curso, respecto al incumplimiento del retiro de propaganda electoral de acuerdo al ordenado en el auto de fecha trece de febrero con relación al acuerdo de medidas cautelares aprobado en fecha doce de febrero del año dos mil quince.

4.- Diligencia de Inspección de fecha dieciséis de febrero del año en curso, respecto al incumplimiento del retiro de propaganda electoral de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha tres de febrero con relación al acuerdo de medidas cautelares aprobado en fecha doce de febrero del año dos mil quince.

5.- Diligencia de fecha diecinueve de febrero del año en curso, mediante la cual se verifica el cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares aprobado en fecha doce de febrero del año dos mil quince.

6.- Diligencias realizada por este Órgano Electoral el día diecisiete de Marzo de dos mil quince, conforme al auto de fecha catorce de Marzo del año en curso, para identificar al sujeto que mandó rotular los inmuebles señalados en el auto de referencia.

7.- Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos de fecha dos de Abril de dos mil quince compareciendo por parte del quejoso la misma denunciante la ciudadana Ma. De Los Ángeles Pérez Flores representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal y del denunciado el representante legal Licenciado Álvaro García Arvizu del denunciado, Luis Ricardo Ferro Baeza, su calidad de “ Dirigente Municipal del Partido Revolucionario Institucional”.

Punto número V.- CONCLUSIONES SOBRE LA QUEJA O DENUNCIA: Toda vez de las actuaciones celebradas por este Órgano Electoral Substanciador, de San Miguel de Allende, Guanajuato. Desde la recepción del escrito inicial de queja y/o denuncia, así como de las actuaciones celebradas por esta autoridad substanciadora, y el desahogo de la audiencia de pruebas y

alegatos por cada una de las partes en el presente expediente número 02/2015-PES-CM3.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida en el juicio electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado, en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, señalándose que en el presente asunto los hechos que se atribuyen a los denunciados son:

Al “**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ha comenzado a realizar actos anticipados de campaña consistentes en pintas de bardas y postes del Partido Político PRI, no obstante que no es la forma ni son los tiempos electorales, asimismo en la pinta de bardas hace propaganda a la promoción de dicho Partido Político, con los colores que identifican plenamente la identidad de su Partido Político **PRI colores que son verde, blanco y rojo**, pues cualquier persona que observe dichas bardas va a entender que se trata del **PRI** haciéndose actos de proselitismo político, así también en diversa bardas colocadas en forma estratégica en el territorio del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato”. “la Fijación de propaganda en el equipamiento urbano y bienes de servicio público es menester denunciar que se han detectado pintas en los postes de transmisión de líneas de energía eléctrica y telefónicos a lo largo de la carretera que sale de este Municipio de San Miguel de Allende con rumbo a la carretera 57 con los colores verde, blanco y rojo y las siglas del “PRI”.

Esta autoridad sustanciadora **opina** que posiblemente se podría infringir el artículo 346 fracción III, y XI, así como el artículo 31 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En cuanto al “ **Dirigente Municipal del Partido Político Revolucionario Institucional**” el ciudadano **Luis Ricardo Ferro Baeza**, se le imputa la utilización de frases referentes al reparto de recursos públicos de programas de programas sociales en beneficio de clases vulnerables para hacerse promoción como lo son “ **MOVIENDO A SAN MIGUEL DE ALLENDE**”, “ **EN CADA DESPENSA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES**”, “ **EN CADA CAMINO PAVIMENTADO ESTAMOS PRESENTES**”, “ **EN CADA SEMILLA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES**”, Frases en gran formato con el logo del PRI a un costado y al otro extremo franjas de los tres colores verde blanco y rojo. Conforme a las actuaciones y elementos que obran en el presente procedimiento, esta autoridad, **opina** que no existen elementos directos que pudieren hacerlo responsable de infringir la normatividad electoral.

En cuanto al **H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende** los hechos que se le imputan son los siguientes: la propaganda materia de esta denuncia se basa en el reparto que de recursos públicos ha efectuado la Presidencia Municipal y en su caso el DIF municipal como son las pavimentaciones, la entrega de despensas y de semillas, entregas de recursos públicos que de conformidad con la propia Propaganda denunciada se ha efectuado con el fin de promover electoralmente al Partido Revolucionario Institucional pues de ello se vale la propaganda denunciada. Conforme a las actuaciones esta autoridad **opina** que no hay elementos que se pudiere tener certeza de haber infringió disposición alguna de la normatividad electoral.

Patricia Cabrera Mora
Presidenta del Consejo Municipal Electoral
De San Miguel de Allende, Guanajuato

Así, de la lectura del primer informe transcrito, se advierte que la autoridad sustanciadora determinó atribuir al Partido Revolucionario Institucional, a la Dirección de Desarrollo Social y Humano del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, y al ciudadano Martín Salgado Cacho y/o José Martín Salgado Cacho, la violación a la normatividad electoral contenida en el artículo 346, fracción III y 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en la realización anticipada de actos de campaña, difusión de propaganda indebida violatoria a la ley electoral local, así como la indebida aplicación de recursos públicos violatoria del principio de imparcialidad en materia electoral.

Posteriormente, en el segundo informe rendido, dicha autoridad señaló, que los hechos imputados al Partido Revolucionario Institucional pueden actualizar la infracción prevista en el artículo 346, fracción XI, y 202 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁶ y respecto al denunciado H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, precisa que los actos imputados, son la propaganda materia de la denuncia basada en el reparto de recursos públicos efectuados por la Presidencia Municipal y en su caso el DIF municipal, como son las pavimentaciones, la entrega de despensas y semillas y recursos públicos, que de conformidad con la propia

⁶ Artículo 346.-de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

[...]

XI. La comisión de cualquier falta de las previstas en esta ley;

[...]

Artículo 202.- En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por lo ayuntamientos y las siguientes reglas:

[...]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico

propaganda denunciada se ha efectuado con el fin de promover electoralmente al Partido Revolucionario Institucional.

Por último y con fecha ocho de abril de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Guanajuato, rindió informe circunstanciado y conclusiones respecto al ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional, señalando los hechos imputados a saber la utilización de frases referentes al reparto de recursos públicos de programas sociales en beneficio de clases vulnerables para hacerse promoción como lo son *“MOVIENDO A SAN MIGUEL DE ALLENDE”*, *“EN CADA DESPENSA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES”*, *“EN CADA CAMINO PAVIMENTADO ESTAMOS PRESENTES”*, *“EN CADA SEMILLA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES”*, frases en gran formato con el logo del Partido Revolucionario Institucional a un costado y al otro extremo franjas de los tres colores verde, blanco y rojo.

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

ASUNTO:

**SE PRESENTA QUEJA POR LA COMISIÓN DE HECHOS INFRACTORES A LA
NORMATIVIDAD ELECTORAL POR PROPAGANDA INDEBIDA Y POR USO
INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS. SE SOLICITA MEDIDA
CAUTELAR.**

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.**

PRESENTE

MA. DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES, promoviendo en mi carácter de representante del **PARTDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo Electoral Municipal, personalidad que tengo debidamente acreditada, autorizando en términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Myriam Eulalia Oliva Córdova, Claudia Imelda Jasso Hernández, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle de Salida a Celaya número 79 centro de esta Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato y la dirección electrónica jgallo@gto.pan.org.mx ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a la realización de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA INDEBIDA ELECTORAL DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL REGLAMENTO DE FIJACIÓN, DIFUSIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA DEL IEEG, A LA APLICACIÓN INDEBIDA DE RCURSOS PUBLICOS VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN MATERIA ELECTORAL** lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 134, párrafo 8 y 41 Apartado III, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propaganda que afecta el debido proceso electoral y a equitativa competencia entre partidos políticos y en cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal 370 y 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

MA. DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES, en mi calidad de representante ante el Consejo Municipal electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato del Partido Acción Nacional.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES,

Es el precisado al proemio del presente escrito ubicado en la calle Salida a Celaya 79 de esta Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato y la Dirección Electrónica jgallo@gto.pan.org.mx

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Electoral como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Es un hecho notorio y de todos conocido que en nuestro Estado nos encontramos en el **PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio en fecha 7 de Octubre del 2014** mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento y que habrá de gobernar este Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que difunde por parte de los **PARTIDOS POLÍTICOS** y que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso concreto que hoy nos ocupa nos referiremos a los actos anticipados de campaña y propaganda que realiza y difunde en bardas y postes por parte del **Partido Revolucionario Institucional, el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, así como el Dirigente Municipal de tal Partido Político, pues con dichos actos y propaganda viola la igualdad en la contienda electoral, por lo que se quiere que dicho Partido no abuse de esta figura realizando actos anticipados de campaña frente a la población en general, además se busca que no se rebasen los límites establecidos en ley para tal efecto, es por ello que la normatividad electoral permite la difusión de propaganda únicamente durante las campañas electorales, pero con limitaciones, pues si dichos límites y tiempos son rebasados deben de ser sancionados en términos del Régimen Sancionador Electoral, tales limitaciones se encuentran previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Es el caso concreto en este Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ha comenzado a realizar actos anticipados de campaña consistentes en pintas de bardas y postes del Partido Político PRI, no obstante que no es la forma ni son los tiempos electorales, asimismo en la pinta de bardas hace propaganda a la promoción de dicho Partido, con los colores que identifican plenamente la identidad de su Partido político **PRI colores que son verde, blanco y rojo**, pues cualquier persona que observe dichas bardas va a entender que se trata del **PRI** haciéndose actos de proselitismo político, así también en diversa bardas colocadas de forma estratégica en el territorio del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; la dirigencia Municipal del Partido Político Revolucionario Institucional PRI utiliza frases referentes al reparto de recursos públicos de programas sociales en beneficio de clases vulnerables para hacerse promoción como lo son:

-
- **MOVIENDO A SAN MIGUEL DE ALLENDE**
- **EN CADA DESPENSA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES**
- **EN CADA CAMINO PAVIMENTADO ESTAMOS PRESENTES**
- **EN CADA SEMILLA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES**

Frases en gran formato con el logo del PRI a un costado y al otro extremo franjas de los tres colores verde blanco y rojo.

Propaganda que al ser analizada y observar su contenido se entiende plenamente que el Partido Revolucionario Institucional realiza la difusión con el único fin de realizar proselitismo electoral a su favor entre la ciudadanía y electorado del Municipio de San Miguel de Allende, pero colgándose de los programas de aplicación de recursos públicos a favor de la población vulnerable, población que votara en la próxima contienda electoral sin pasar por alto que en dichas bardas se utiliza el eslogan del PRI que se identifica plenamente con las siglas PRI y los colores del partido verde blanco y rojo, así como también emplea el eslogan del Programa Federal de "MOVER A MEXICO" utilizado por el Gobierno Federal priista por lo que cualquier persona que lo observe lo entendería claramente como promoverse con base en la entrega de recursos que hace el Gobierno Federal que va desde televisores hasta semillas y pavimentaciones.

Para acreditar lo anterior ofrezco como prueba las siguientes fotografías de las bardas en mención:





Es claro el propósito de promover al Partido Revolucionario Institucional por medio de los programas de reparto de apoyos a la población vulnerable, que entrega el Gobierno Federal Y en su caso de Gobierno Municipal, todo ello con el claro propósito de promoción del voto en su favor de manera anticipada fuera de los plazos de campaña.

De ahí que se actualiza la hipótesis relativa a actos anticipados de campaña del Partido Revolucionario Institucional y de quien resulta responsable por parte de sus militantes y candidatos.

CUARTO.- *Por lo que hace a la Fijación de propaganda en el equipamiento urbano y bienes de servicio público es menester denunciar que se han detectado pintas en los postes de trasmisión de líneas de energía eléctrica y telefónicos a largo de la carretera que sale de este Municipio de San Miguel de Allende con rumbo a la carretera 57 del kilometro 16 al kilometro 23 y a su paso por la Comunidad de los Rodríguez, siendo en un aproximado de 110 pintas en postes de lo cual ofrezco las fotografías de tales pintas en los postes de la orilla de la carretera y de la comunidad de los Rodríguez con los colores verde blanco y rojo y las siglas de "PRI".*





Tales pintas en los postes son violatorias de la Fijación de propaganda en el reglamento respectivo en su Artículo 26 así como del Artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, normatividad que establece que la prohibición de fijar propaganda en el equipamiento urbano y carretero y de fijarla fuera de los plazos propio de campaña electoral de la siguiente manera:

Artículo 202. (LIPEG) *En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:*

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma,

IV.- No podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 26. (REGLAMENTO) *En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:*

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

Artículo 3. (REGLAMENTO) Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

l) *Elementos del equipamiento urbano:* Conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

m) *Equipamiento urbano:* Se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos agua, drenaje, luz de salud, educativos, de recreación, entre otros.

n) *Equipamiento carretero:* La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de este tipo de vías de comunicación;

Tomando como referencia las imágenes ofrecidas como prueba técnica (FOTOGRAFIAS) es evidente que las pintas de propaganda están fijadas en lugares prohibidos como equipamiento urbano.

Así también se encuentra pintada en lugar prohibido la barda ubicada en la ESCUELA GARBIELA MISTRAL que se encuentra a un lado del edificio de SAPASMA, siendo que la escuela es un edificio público, y la cual muestro a continuación:



Toda esta propaganda fijada en lugares prohibidos de conformidad con la Ley y con el Reglamento deberá ser objeto de sanción para el Partido Revolucionario Institucional y como medida cautelar deberá de ser decretado su retiro por parte de esta Autoridad Electoral.

QUINTO.- Así también deberá de descartarse la infracción consistente en LA APLICACIÓN DE RECURSOS PUBLICOS EN VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES, pues pareciera que en el Municipio de San Miguel de Allende en particular la propaganda materia de esta denuncia se

basa en el reparto que de recursos públicos ha efectuado la Presidencia Municipal y en su caso el DIF municipal como lo son las pavimentaciones, la entrega de despensas y de semillas, entregas de recursos públicos que de conformidad con la propia Propaganda denunciada se ha efectuado con el fin de promover electoralmente al Partido Revolucionario Institucional pues de ello se vale la propaganda denunciada.

La Constitución Mexicana en su Artículo 134 párrafo octavo prohíbe que se viole la IMPARCIALIDAD en la aplicación de los recursos públicos de que disponen los Servidores Públicos en afectación a la competencia electoral entre Partidos Políticos y candidatos, más sin embargo es importante destacar que de forma clara el Partido Revolucionario Institucional en este Municipio de San Miguel de Allende se está aprovechando de la distribución que de recursos públicos ha efectuado el Gobierno Municipal y sus servidores públicos tales como despensas, pavimentación de caminos y entrega de semillas entre otros con el propósito de beneficiar al Partido revolucionario Institucional en su posicionamiento político través de dadivas que efectúan con los recursos públicos Municipales y Federales a su disposición.

Se evidencia que la administración Pública ha repartido despensa, semillas y pavimentado caminos con cargo a los recursos públicos y que ahora capitaliza pues su aplicación la ha efectuado en beneficio electoral de su partido y en franco agravio del proceso electoral.

Para evidenciar lo anterior es necesario solicitar información a la Presidencia Municipal y al DIF Municipal a efecto de que informen:

1.- cuantas despensas se han repartido por parte de la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato,

2.- Cuantas despensas se han repartido por parte del DIF Municipal de este Municipio.

3.- Qué cantidad de semillas se han entregado como apoyo al campo en este Municipio.

5.- Cuantos caminos se han pavimentado por parte de esta Administración Municipal.

Todo ello referente al periodo correspondiente a la administración 2012 2015.

6.- Remitan un ejemplar del último informe rendido por el Presidente Municipal de San Miguel de Allende.

7.- Solicitar al Partido Revolucionario Institucional informe a que entrega de despensas se refiere su propaganda y diga a quienes se entregaron y por parte de quien y con qué motivo.

8.- Solicitar al Partido Revolucionario Institucional informe a que entrega de Semillas se refiere en su propaganda y diga a quienes se entregaron y por parte de quien y con qué motivo.

9.- Solicitar el Partido Revolucionario Institucional informe a que Caminos se refiere en su propaganda y diga quienes fueron los beneficiarios y con qué recursos se financiaron.

Todo lo anterior evidenciara el desvió de recursos públicos en beneficio de un partido político en este caso el Partido Revolucionario

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

.....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Institucional.

Así también esta obligación constitucional que establece la Carta Magna la recoge la Legislación Electoral y la sanciona de forma específica en su numeral 350 fracciones III que a la letra dice:

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a la presente Ley:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

El canalizar recursos públicos al apoyo de los partidos políticos y candidatos y de es una manera de influir en la falta de equidad en la competencia en motivo de sanción en materia electoral.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electoral para el Estado de Guanajuato solicito a usted autoridad electoral municipal desde estos momentos tome en cuenta todas y cada una de las bardas pintadas por parte de la dirigencia del Partido político Revolucionario Institucional PRI a efecto de que se fiscalicen y no excedan montos económicos que se han de destinar a la campaña electoral.

V.- OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS

1.- *La relación de fotografías que se adjuntan a la presente en su cuerpo así como en anexo que refieren su ubicación.*

2.- SOLICITO SE PRACTIQUE INSPECCIÓN DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL a los anuncios que corresponden a la propaganda que refiero en las ubicaciones y fotografías que anexo a efecto de confirmar que son violatorias de la normatividad electoral.

3.- *Informes que deberán de rendir la Presidencia Municipal del Municipio de San Miguel de Allende y del DIF Municipal:*

a.- Cuantas despensas se han repartido por parte de la Presidencia Municipal del Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato,

b.- Cuantas despensas se han repartido por parte del DIF Municipal de este Municipio.

c.- Qué cantidad de semillas se han entregado como apoyo al campo en este Municipio.

d.- Cuantos caminos se han pavimentado por parte de esta Administración Municipal.

Todo ello referente al periodo correspondiente a la administración 2012 2015

e.- Remitan un ejemplar del último informe rendido por el Presidente Municipal de San Miguel de Allende.

4.- *Solicitar al Partido Revolucionario Institucional informe a que entrega de despensas se refiere su propaganda y diga a quienes se entregaron y por parte de quien y con qué motivo.*

5.- *Solicitar al partido revolucionario Institucional informe a que entrega de Semillas se refiere en su propaganda y diga a quienes se entregaron y por parte de quien y con qué motivo.*

6.- *Solicitar al Partido Revolucionario Institucional informe a que Caminos se refiere la propaganda y diga quienes fueron los beneficiarios y con qué recursos se financiaron.*

7.- Presunciones legal y humana.

8.- Instrumental de Actuaciones.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO., instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea RETIRADA DE INMEDIATO LA PUBLICIDAD PINTADA EN LAS BARDAS MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ASI COMO LA QUE OBRA EN EQUIPAMIENTO URBANO Y EN LA ESCUELA GABRIELA MISTRAL.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia y/o Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito.






SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la personalidad e interés jurídico con el que comparezco.







TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

**PROTESTO LO NECESARIO
SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO. A 26 DE ENERO DEL AÑO 2015**

**MA. DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES
 REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
 ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN
 SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.**

ANEXO DE FOTOGRAFIAS

FOTOGRAFIA	UBICACION
	COMUNIDAD DE CERRITOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE A LA ORILLA DE LA CARRETERA A QUERETARO.
	COMUNIDAD DE CERRITOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE A LA ORILLA DE LA CARRETERA A QUERETARO.
	ESCUELA GABRIELA MISTRAL 
	PLAZA LA LUCIERNAGA

	COMUNIDAD LOS RODRIGUEZ A ORILLA DE CARRTERA
	CARRETERA SAN MIGUEL DE ALLENDE A CARRETERA 57 POR LOS RODRIGUEZ DEL KILOMETRO 16 AL KM 23
	CARRETERA SAN MIGUEL DE ALLENDE A CARRETERA 57 POR LOS RODRIGUEZ DEL KILOMETRO 16 AL KM 23 
	CARRETERA SAN MIGUEL DE ALLENDE A CARRETERA 57 POR LOS RODRIGUEZ DEL KILOMETRO 16 AL KM 23
	COMUNIDAD LOS RODRIGUEZ A ORILLA DE CARRTERA



QUINTO.- Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional y el H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en fecha diecinueve de marzo del año en curso, misma que a continuación se inserta:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 14 catorce de Marzo de dos mil quince.

En la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, siendo las 10:13 diez horas con trece minutos del 19 diecinueve de Marzo de dos mil quince, estando presentes en la oficina de la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la LIC. PATRICIA CABRERA MORA, Presidente de este Consejo Electoral, quien actúa con Secretario del mismo, licenciado JESUS AQUINO SILVA, así mismo se encuentran presentes los Consejeros Electorales de este consejo Municipal Electoral MIGUEL ANGEL MENDEZ Y LAURA KARLA SIERRA CAMPOS, lo anterior a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 14 catorce de Marzo de dos mil quince, derivado del Requerimiento realizado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato mediante oficio No. 018/2015-II de fecha 13 de Marzo de 2015, y dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador 2/2015-PES-CM3, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Ma. De los Ángeles Flores, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo Municipal en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por presuntas infracciones en materia electoral.-----

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos:-----

1. Jorge Juan López Juárez y Ali Patlan Matehuala, autorizados del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, personalidad que acredita, mediante escrito signado por el Lic. Silvestre Bautista López, en su calidad de síndico suplente de la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, recibido por este consejo en fecha 19 de Marzo de 2015, anexando a la misma copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento, del acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha 18 de Marzo de 2015, respecto a la Toma de Protesta del Cargo de Síndico Municipal, así mismo se anexa a la presente copia certificadas de la constancia de mayoría mediante la cual se acredita que el Lic. Silvestre Bautista López, es nombrado síndico suplente,

de igual forma los acreditados se identifican con credencial de elector 0147095995105 y cedula profesional número 6672649 respectivamente, las cuales anexan a la presente mediante copia simple, autorizándolos en términos del artículo 15 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Por lo que se les tiene por acreditada su personalidad y se ordena se anexe a la presente acta, el escrito referido así como sus anexos, y las copias simples de las respectivas identificaciones que presenta para los efectos legales a que haya lugar

2. Lic. José David García Arvizu, autorizado del Partido Revolucionario Institucional; con motivo de la representación partidaria que ostenta en el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato. Por lo que se le tiene por acreditada su personalidad y se ordena se anexe a la presente acta copia simple de la credencial para votar número 0161068769145 con la cual se identifica para los efectos legales a que haya lugar

Enseguida, se hace constar que por parte del denunciante se encuentra presente la misma denunciante, LIC. MA. DE LOS ANGELES PEREZ FLORES, quien se identifica con credencial de electoral numero 0169069531409, la cual tengo a la vista su original, y se anexa copia simple de la misma a la presente.

Así mismo se hace constar que No se encuentra presente en la presente Audiencia el denunciado Dirigente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, ni persona alguna que lo represente.-----

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Patricia Cabrera Mora, declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día 26 veintiséis de Enero de dos mil quince, se recibió en la oficina de ese órgano electoral, el escrito de queja y/o denuncia, signado por la C. MA. DE LOS ANGELES PEREZ FLORES, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, la cual consta de dieciséis fojas útiles solo por el anverso, y tres anexos que contienen imágenes impresas en hojas de maquina tamaño oficio, mismo que fue acordado mediante auto de fecha 27 veintisiete de Enero de dos mil quince, y en el cual se acordó instaurar y sustanciar el procedimiento especial sancionador de referencia.-----

A continuación, la Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato Licenciada Patricia Cabrera Mora, pone a la vista de las partes las actuaciones realizadas por este órgano electoral consistente en la inspección o reconocimiento de los lugares que señalo la quejosa y/o denunciante en su escrito inicial de queja y/o denuncia, y que considera son violatorias de la normatividad electoral, Inspección que fue ordenada mediante auto de fecha 27 veintisiete de Enero del 2015, y la diligencia de inspección de fecha 17 diecisiete de marzo de 2015, así como de los oficios girados por esta autoridad y la contestación de los mismo, lo anterior para efecto de que las partes se impongan de su contenido.-----

A continuación, la presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel De Allende, Guanajuato Licenciada Patricia Cabrera Mora, concede el uso de la voz a la denunciante para que en este acto resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. en seguida la denunciante manifiesta:

“CON VENIA DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIEN RESULTE

RESPONSABLE, QUEJA PRESENTADA, CON FECHA 26 VEINTISÉIS DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ASÍ MISMO LAS PRUEBAS APORTADAS A LA MISMA, POR DARSE LOS SUPUESTOS Y HECHOS CONSTITUTIVO DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, YA QUE SE REALIZO DE MANERA ANTICIPADA ACTOS DE CAMPAÑA, HUBO Y SE DIO DIFUSIÓN DE PROPAGANDA INDEBIDA Y VIOLATORIA A LA LEY ELECTORAL LOCAL, ASÍ COMO LA INDEBIDA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA, AL DARSE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS AL APLICARSE CON FINES ELECTORALES POR LO QUE ATENTAMENTE LE SOLICITO SE TENGA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMETIENDO ACTOS E INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ASÍ COMO COMETIENDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, VIOLANDO LA LEY ELECTORAL LOCAL ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 134 CIENTO TREINTA Y CUATRO PÁRRAFO PRIMERO, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO POR DIFUNDIR PROPAGANDA EN BARDAS Y POSTES CONTRAVINIENDO A LA LEY ELECTORAL LOCAL EN SUS ARTÍCULOS 346 TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS FRACCIÓN TERCERA, 350 TRECIENTOS CINCUENTA FRACCIÓN TERCERA Y ARTÍCULO 202 DOSCIENTOS DOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO EN SU ARTÍCULO 122 CIENTO VEINTIDÓS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO PÁRRAFO SEGUNDO QUE A LA LETRA DICE: “LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS” ARTÍCULO 11 ONCE DE LA LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FRACCIÓN CUARTA “CUIDAR Y USAR RECURSOS PÚBLICOS CON PROBIDAD Y EN LA FORMA PREVISTA POR LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, TANTO LO QUE ES SON ASIGNADOS, PARA EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN COMO A AQUELLOS A LOS QUE TENGAN ACCESO POR SU FUNCIÓN”. DE IGUAL FORMA SOLICITAMOS A ESTE HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL OBJETE E INVESTIGUE LA PERSONALIDAD DEL LIC. JOSÉ DAVID GARCÍA ARVIZU POR SER FUNCIONARIO PÚBLICO Y SER PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL VIOLANDO LOS PRINCIPIOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 122 CIENTO VEINTIDÓS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 11 ONCE FRACCIÓN CUARTA DE LA LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL ARTÍCULO 134 CIENTO TREINTA Y CUATRO PÁRRAFO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ MISMO SE SOLICITA SE DÉ VISTA POR PARTE DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y SE DÉ CUENTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, POR LO QUE LE SOLICITAMOS A ESTE HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE DEN TAMBIÉN LAS RESPECTIVAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA O DENUNCIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como las probanzas que ofrece, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte la denunciante en los términos que lo realiza, y en cuanto a las pruebas documentales privadas que ofrece, consistentes en 23 veintitrés imágenes impresas, las cuales doce de ellas se encuentran insertas en el cuerpo de la denuncia y/o a queja y once de estas imágenes las presenta en tres hojas de maquina tamaño oficio señaladas como anexo de fotografías, las cuales, por su propia naturaleza, se tiene por desahogadas en este acto.-----

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, concede el uso de la voz al denunciado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO** a través de su representante legal, Lic. Ali Patlan Matehuala, para que en este acto conteste la

denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que realiza en su contra, precisándole que a su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta:

“POR LO QUE HACE A LOS CONCEPTOS VIOLADOS QUE REFIERE EL QUEJOSO, ESTOS DEBEN DE TENERSE POR DESESTIMADOS Y SOBRESÉIDOS EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL CUERPO DE LA PRESENTE QUEJA Y/O DENUNCIA, YA QUE COMO BIEN SE HA REFERIDO LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LAS PRUEBAS EXHIBIDAS RESULTAN INSUFICIENTES PARA TENER ACTUALIZADAS LA COMISIÓN DE DICHOS ACTOS QUE PRETENDEN HACER VALER ENGAÑADO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL A PARTIR DE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES U OPINIONES VERTIDAS EN SUS ANEXOS.

EN VIRTUD DE QUE ESTA PROPAGANDA DE LA CUAL HACE ALUSIÓN NO GENERA NI REMOTAMENTE INEQUIDAD, POSICIONAMIENTO DE NINGUNA ÍNDOLE, ADEMÁS DE QUE SE PRETENDA SANCIONAR AL AYUNTAMIENTO DEL SAN MIGUEL DE ALLENDE, YA QUE EN LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE SE DEBEN CONSIDERAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE TENGAN POR OBJETO CREAR CONVICCIÓN AL JUZGADOR. EN ESTOS CASOS EL APORTARTE DEBERÁ SEÑALAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE ACREDITAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUZCA LA PRUEBA; ES EL CASO QUE DICHO DENUNCIANTE LO ACREDITA CON DICHA PRUEBA TALES CIRCUNSTANCIAS POR LO QUE ES MENESTER SOLICITAR A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL SE DECLARE IMPROCEDENTE Y SE SOBRESEA LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 CUARENTA Y DOS FRACCIÓN TERCERA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 43 CUARENTA Y TRES FRACCIÓN PRIMERA DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL PARA EL ESTADO, ES VALIDO Y SE ADVIERTEN MERAS APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL DENUNCIANTE, ASÍ ES QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA EN NINGÚN MOMENTO SE VULNERA LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NI EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CUAL N O SE LE DEBERÁ OTORGAR EL SENTIDO NI EL VALOR PROBATORIO QUE PRETENDA HACER VALER EL QUEJOSO, DADO SU MAL OFRECIMIENTO. RESULTA OCIOSO Y ESTÉRIL QUE SE PRETENDA DISTRAER LA FUNCIÓN DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL PARA INVESTIGAR HECHOS ABSURDOS, YA QUE CARECE DE SOPORTE PROBATORIO SUFICIENTE E IDÓNEO QUE PERMITAN TENER POR CIERTA LA EXISTENCIA DE UNA ILEGALIDAD.

EN CUANTO SUS CUESTIONAMIENTOS EN RELACIÓN A LA SUPUESTAS PINTAS EN EQUIPAMIENTOS URBANOS, BARDAS QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS Y DESCRITAS EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA O DENUNCIA ASÍ COMO LA INSPECCIÓN REALIZADA POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, SOLICITO SE DEN POR DESESTIMADAS EN VIRTUD DE QUE LAS MISMAS HAN SIDO SUJETAS A UNA MEDIDA CAUTELAR DE LA CUAL ADVIRTIÉNDOSE DE LAS MISMAS SE DEBEN DE DESESTIMAR POR CUESTIONES DE QUE SE HAN DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA MISMA QUE FUE SESIONADA POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL APROBANDO DICHA MEDIDA.”-----

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO**, así como las probanzas que ofrece, la Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciado en los términos en que lo hace, así mismo y toda vez que no ofreció pruebas en el momento procesal oportuno, se le tiene por precluido su derecho para ofrecerlas.-----

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, concede el uso de la voz al denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a través de su representante legal, Lic.

José David García Arvizu, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. en seguida el denunciado manifiesta:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 CUARENTA Y DOS FRACCIÓN TERCERA DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SOLICITO QUE LA QUEJA O DENUNCIA SE DECLARE IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LA QUEJA PRESENTADA POR PARTE DEL DENUNCIANTE SE DESPRENDE COMO LO ESTABLECE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TRANSGREDE LA NORMA ELECTORAL, DICHA SALA SUPERIOR A DETERMINADO QUE ES DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS UTILIZAR LA INFORMACIÓN DERIVADA DE PROGRAMAS, LOGROS SOCIALES, OBRAS PÚBLICAS REALIZADAS POR EL GOBIERNO EMANADAS DE SUS FILAS, EN ESE SENTIDO CONSIDERO QUE ES VALIDO QUE UN PARTIDO POLÍTICO UTILICE EN SU PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL FRASES O ELEMENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES RESALTA LAS SUPUESTAS VIRTUDES EN LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS, ACCIONES, OBRAS DE GOBIERNO, QUE HAN SIDO IMPLEMENTADAS POR LOS DIRIGENTES EMANADOS DE SUS FILAS, CON LA FINALIDAD DE CAPTAR UN MAYOR NÚMERO DE SIMPATIZANTES, POR TANTO EL HECHO DE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DIFUNDA PROPAGANDA CUYO CONTENIDO SEAN FRASES TALES COMO “MOVIENDO SAN MIGUEL DE ALLENDE”, “EN CADA DESPENSA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES”, “EN CADA SEMILLA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES”, EN ESE SENTIDO NO GENERA POSICIONAMIENTO ANTICIPADO DE ALGÚN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO EN LA CONTIENDA ELECTORAL. POR OTRO LADO SOLICITO SE ME TENGA TAMBIÉN POR ADHIRIÉNDOME A LAS MANIFESTACIONES QUE REALIZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICO MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO.”-----

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como las probanzas que ofrece, la Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciado en los términos en que lo hace, así mismo y toda vez que no ofreció pruebas en el momento procesal oportuno, se le tiene por precluido su derecho para ofrecerlas.-

Con lo anterior se da por concluida la fase de desahogo de pruebas, y se procede ahora a continuar con la etapa de alegatos.-----

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, concede el uso de la voz a la denunciante para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, la denunciante manifiesta:

“SOLICITO SE TENGAN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INTERPONIEDO ALEGATOS CON FORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 374 TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO FRACCIÓN CUARTA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE NOS TENGA PRESENTADO QUEJA Y/O DENUNCIA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE YA QUE SE DAN ACTOS Y HECHOS VIOLATORIOS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 CIENTO TREINTA Y CUATRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU FRACCIÓN SEXTA Y SÉPTIMA ASÍ COMO EL ARTÍCULO 122 CIENTO VEINTIDÓS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE

GUANAJUATO EN SU PÁRRAFO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 11 ONCE DE LA LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO FRACCIÓN CUARTA, ASÍ COMO ES BIEN CIERTO TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 374 TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO DE OFRECER PRUEBAS Y SOLAMENTE SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES, CABE SER MENCIÓN QUE AL ACREDITARSE EN ESTE MOMENTO EL LIC. JOSÉ DAVID GARCÍA ARVIZU REPRESENTANDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE OBJETA SU PERSONALIDAD POR SER FUNCIONARIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL POR LO QUE ES UN HECHO EN UN ACTO SUPERVINIENTE YA QUE DICHO FUNCIONARIO NO ESTA DANDO CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN DE ACTUAR CON IMPARCIALIDAD, ASÍ MISMO DE NO UTILIZAR LOS TIEMPOS Y RECURSOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DEFENDER LOS INTERESES DE UN DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO EN ESPECIAL LO QUE ES EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LO QUE SE LE TIENE ACTUANDO CON INEQUIDAD Y FORMANDO PARTE DE UNA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ MISMO SI ES BIEN CIERTO SE PUEDEN DIFUNDIR POR PARTE DE LOS PODERES PÚBLICOS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ORGANISMO DE GOBIERNO SIEMPRE DEBERÁN DE SER DE CARÁCTER INSTITUCIONAL Y CON FIRMEZA INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACIÓN SOCIAL TAL COMO LO ESTABLECE LAS DIFERENTES LEYES EN MATERIA ELECTORAL ANTES MENCIONADO.”-----

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, concede el uso de la voz al denunciado Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, concede el uso de la voz al denunciado Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través de su representante legal Lic. Jorge Juan López Juárez para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta:

“SE FORMULAN ALEGATOS EN RAZÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 58 CINCUENTA Y OCHO, EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ARTÍCULO 60 SESENTA FRACCIÓN CUARTA DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

SE DEMUESTRA CON TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL SE ENCUENTRA ACTUANDO CON FORME A DERECHO, POR LO TANTO SE HACE NUESTRA Y SE OFRECE COMO PRUEBA A FAVOR DE ESTA PARTE DENUNCIADA LA INSPECCIÓN REALIZADA POR ESTE COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL, EN FECHA 17 DIECISIETE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, MISMA QUE POR HABER SIDO REALIZADA Y DESAHOGADA POR ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL QUE ESTÁ DOTADA DE FE PÚBLICA, LO QUE HACE PRUEBA PLENA Y COMO SE DESPRENDE DE SU CONTENIDO, CON DICHA INSPECCIÓN QUEDA POR DEMOSTRADO QUE LA EXISTENCIA DE LAS PINTAS DE BARDAS DENUNCIADAS NO CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL TODA VEZ QUE DICHAS PINTAS ESTÁN UBICADAS EN “ EN PROPIEDAD PRIVADA Y QUE CUENTAN CON LA ANUENCIA DE LOS CIUDADANOS COMO PROPIETARIOS DE LOS BIENES INMUEBLES, CON UN CONSENTIMIENTO YA SEA DE FORMA TÁCITA Y/O EXPRESA EN CUANTO A SU COLOCACIÓN”.

POR LO ANTERIOR SE DEMUESTRA Y SE EVIDENCIA QUE LAS PINTAS DE BARDAS SON CONFORME A LA LEY ELECTORAL, YA QUE NO ESTÁN UBICADAS EN UN ESPACIO CONSIDERADO DE EQUIPAMIENTO URBANO, POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS EN ACATO Y EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ASÍ MISMO, QUEDA POR DEMOSTRADO DE ACUERDO AL CONTENIDO TEXTUAL DE LA PINTA DE BARDAS QUE EXPONEN UN CONTENIDO CON FRASES Y/O LEYENDAS QUE DEMUESTRAN UN LOGRO SOCIAL, QUE SOBRESALEN Y RESALTAN ACCIONES PROPIAS DE UN BUEN GOBIERNO, RESALTAN OBRAS SOCIALES, RESALTAN LA REALIZACIÓN DE UN PROYECTO, POR LO TANTO, TIENEN COMPLETAMENTE UN CARÁCTER DE

FIN INSTITUCIONAL CON FINES INFORMATIVOS DIRIGIDOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, DE ORIENTACIÓN SOCIAL, POR LO QUE SE DEMUESTRA QUE NO EXISTE UN POSICIONAMIENTO SOCIAL COMO INEXACTAMENTE LO PRETENDE HACER VALER LA PARTE DENUNCIADA. ES DE CONSIDERAR QUE ESTA PARTE DENUNCIADA A ACATADO EN SU TOTALIDAD LOS ACTOS ORDENADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL MUNICIPAL EN CUANTO A SUS MEDIDAS CAUTELARES, EN ESTE SENTIDO QUEDO POR DEMOSTRADO EL DERECHO Y QUE LA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, EN CUENTO A LA INSTITUCIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO NO TRANSGREDE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. ASÍ MISMO, ES INDUDABLE QUE EL DERECHO LE ASISTE A ESTA PARTE DENUNCIADA YA QUE LA PROPAGANDA NO VIOLENTA LE LEY ELECTORAL Y SE ENCUENTRA JUSTIFICANDO SU ACTUAR EN UNA NORMA JURÍDICA SIN VIOLENTAR BIENES JURÍDICOS ELECTORALES.”-----

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, concede el uso de la voz al denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal Lic. José David García Arvizu para que legue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 SESENTA DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIENDO EN VÍA DE ALEGATOS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL SUSCRITO EN LA CONTESTACIÓN DE QUEJA O DENUNCIA.”-----

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, la Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes.-----

Con lo anterior, siendo las once horas con veinticuatro minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.-----

Por su parte, el ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional quien también fue señalado como denunciado, se apersonó a través de su representante legal ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizó las alegaciones que estimó pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en fecha dos de abril del año en curso, misma que a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 29 veintinueve de Marzo de dos mil quince.

En la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, siendo las 12:00 doce horas del día 2 dos de Abril de dos mil quince, estando presentes en la oficina de la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la LIC. PATRICIA

CABRERA MORA, Presidente de este Consejo Electoral, quien actúa con Secretario del mismo, licenciado JESUS AQUINO SILVA, así mismo se encuentran presentes el consejero Electoral de este Consejo Municipal Electoral MIGUEL ANGEL MENDEZ, lo anterior a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 29 veintinueve de Marzo de dos mil quince, derivado del Requerimiento realizado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato mediante oficio No. 019/2015-11 de fecha 27 de Marzo de 2015 dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-11/2015 instaurado ante este Consejo Municipal Electoral bajo el expediente No. 2/2015-PES-CM3, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Ma. De los Ángeles Pérez Flores, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo Municipal en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por presuntas infracciones en materia electoral.-----

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos:-----

LIC. ALVARO GARCIA ARVIZU representante legal del denunciado LUIS RICARDO FERRO BAEZA, en su calidad de Dirigente Municipal del Partido Revolucionario Institucional personalidad que acredita, mediante escrito signado por el hoy denunciado LUIS RICARDI FERRO BAEZA, recibido por este consejo en fecha 02 de abril de 2015 quien se identifica con cedula profesional número 2808046 autorizándolo en términos del artículo 15 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Por lo que se le tiene por acreditada su personalidad y se ordena se anexe a la presente acta el escrito referido, así como copia simple de la identificación que presenta para los efectos legales a los que haya lugar

Enseguida, se hace constar que por parte del denunciante se encuentra presente la misma denunciante, LIC. MA. DE LOS ANGELES PEREZ FLORES, quien se identifica con credencial de elector número 0169069531409, la cual tengo a la vista su original, y anexa copia simple de la misma a la presente.-----

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Patricia Cabrera Mora, declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día 26 veintiséis de Enero de dos mil quince, se recibió en la oficina de ese órgano electoral, el escrito de queja y/o denuncia, signado por la C. MA. DE LOS ANGELES PEREZ FLORES, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, la cual consta de dieciséis fojas útiles solo por el anverso, y tres anexos que contienen imágenes impresas en hojas de maquina tamaño oficio, mismo que fue acordado mediante auto de fecha 27 veintisiete de enero de dos mil quince, y en el cual se acordó instaurar y sustanciar el procedimiento especial sancionador de referencia.-----

A continuación, la Presidente del Consejo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato Licenciada Patricia Cabrera Mora, pone a la vista de las partes las actuaciones realizadas por este órgano electoral consistente en la inspección o reconocimiento de los lugares que señalo la quejosa y/o denunciante en su escrito inicial de queja y/o denuncia, y que considera son violatorias de la normatividad electoral, Inspección que fue ordenada mediante auto de fecha 27 veintisiete de enero de la presente anualidad, y realizada en fecha 29 de enero de 2015, así como la inspección ordenada mediante auto de fecha 14 de marzo de la presente anualidad y realizada en fecha 17 de marzo de 2015, de igual forma se pone a la vista los oficios girados por esta autoridad y la contestación de los mismo, lo anterior para efecto de que las partes se impongan de su contenido.-----

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato Licenciada Patricia Cabrera Mora, concede el uso de la voz a la denunciante par que en este acto resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas a que su juicio la corroboran, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida la denunciante manifiesta:

“CON EL PERMISO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, SOLICITO SE TENGA POR RATIFICANDO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA PRESENTE QUEJA Y/O DENUNCIA EN TODAS Y EN CADA UNA DE SUS PARTES EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, ASÍ MISMO SE ME TENGA PRESENTANDO PRUEBAS YA PRESENTADAS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE ESTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 374 TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ MISMO SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE SON ININPUTABLES LAS CONDUCTAS DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ MISMO MANIFIESTO QUE NO EXIME DE RESPONSABILIDAD A LOS DIRIGENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 41 CUARENTA Y UNO SEGUNDO PÁRRAFO, BASES UNO Y DOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON PERSONAS JURÍDICAS QUE PUEDEN COMETER INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES A TRAVÉS DE SUS DIRIGENTES, MILITANTES, SIMPATIZANTES, EMPLEADOS INCLUSO PERSONAS AJENAS AL PARTIDO POLÍTICO SE TIENEN QUE TOMAR EN CUENTA QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS (ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS) POR SU NATURALEZA NO PUEDEN ACTUAR POR SI SOLAS, PERO SON SUCEPTIBLES DE HACERLO A TRAVÉS DE ACCIONES DE PERSONAS FÍSICAS, RAZÓN POR LA CUAL, LA CONDUCTA LEGAL O ILEGAL EN QUE INCURRA UNA PERSONA JURÍDICA SOLO PUEDE REALIZARSE A TRAVÉS DE LA ACTIVIDAD DE AQUELLAS, ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 41 CUARENTA Y UNO CONSTITUCIONAL NOS MENCIONA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SERÁN SANCIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES REFERIDAS EN EL PRESENTE COMO EN EL ÁMBITO LEA, ASÍ MISMO SE PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUSES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, ESTE PRECEPTO REGULA, A) EL PRINCIPIO DE RESPETO ABSOLUTO DE LA NORMA, QUE DESTACA LA MERA TRANSGRESIÓN A LA NORMA COMO BASE DE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO. B) LA POSICIÓN DE GARANTE DEL PARTIDO POLÍTICO RESPECTO A LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y SIMPATIZANTES AL IMPONERLE LA OBLIGACIÓN DE VELAR PORQUE ESTA SE AJUSTE A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, POR LO QUE SE SOLICITAS A ESTE HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE PROCEDA E LO CONDUCENTE PARA SU RESPECTIVA SANCIÓN EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR INFLIGIR A LAS LEYES ELECTORALES LOCALES, ASÍ COMO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como las probanzas que ofrece, la Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte la denunciante en los términos que lo realiza, y en cuanto a las pruebas documentales privadas que ofrece, consistentes en 23 veintitrés imágenes impresas, las cuales doce de ellas se encuentran insertas en el cuerpo de la denuncia y/o queja y once de estas imágenes las presenta en tres hojas de maquina tamaño oficio señaladas como anexo de fotografías, las cuales, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas en este acto.

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, concede el uso de la voz al denunciado LUIS RICARDO FERRO BAEZA en su calidad de DIRIGENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante legal, Álvaro Gracia Arvizu, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta:

“ EL SUSCRITO LICENCIADO ÁLVARO GARCÍA ARVIZU, EN MI CARÁCTER DE AUTORIZADO POR PARTE DEL ARQUITECTO LUIS RICARDO FERRO BAEZA, PRESIDENTE PROVISIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL "PRI" DE ESTA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO, SEGÚN CONSTA EN LA COPIA CERTIFICADA DE FECHA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2015 EXPEDIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS SAUTTO GUTIÉRREZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 11 ONCE DE ESTE PARTIDO JUDICIAL DEL NOMBRAMIENTO DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 204 QUE LE FUE OTORGADO POR LOS LICENCIADOS SANTIAGO GARCÍA LÓPEZ Y LA LIC. LUZ MARÍA RAMÍREZ CABRERA EL PRIMERO COMO PRESIDENTE Y LA SEGUNDA COMO SECRETARIA GENERAL, AMBOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DOCUMENTAL QUE OFREZCO Y AGREGO EN ESTE MOMENTO A LA PRESENTE AUDIENCIA PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, SIENDO PRUDENTE SEÑALAR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE EL CARGO CON EL QUE COMPARECE MI AUTORIZADO Y/O REPRESENTADO ES EL DE PRESIDENTE PROVISIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL "PRI", DE ESTA CIUDAD, TODA VEZ QUE NO EXISTE LA FIGURA DE DIRIGENTE MUNICIPAL DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO ERRÓNEAMENTE LO HA ATRIBUID LA QUEJOSA O DENUNCIANTE A MI REPRESENTADO. SOLICITANDO DESDE ESTOS MOMENTOS QUE SE LE RECONOZCA A MI REPRESENTADO O AUTORIZANTE CON LA PERSONALIDAD QUE SE ME OSTENTA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

ASÍ MISMO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 42 FRACCIÓN TERCERA Y 43 FRACCIÓN PRIMERA, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SOLICITO QUE LA QUEJO O DENUNCIA SE DECLARE IMPROCEDENTE Y COMO CONSECUENCIA SE SOBRESEA, EN VIRTUD DE QUE LA QUEJA PRESENTADA POR PARTE DE LA DENUNCIANTE, SE DESPRENDE COMO LO ESTABLECE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDEN LA NORMA ELECTORAL, DICHA SALA SUPERIOR A DETERMINADO QUE ES DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS UTILIZAR LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LOS PROGRAMAS, LOGROS SOCIALES, OBRAS PÚBLICAS REALIZADAS POR EL GOBIERNO EMANADAS DE SUS FILAS, EN ESE SENTIDO SE CONSIDERA QUE ES VÁLIDO QUE UN PARTIDO POLÍTICO UTILICE EN SU PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL FRASES O ELEMENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES RESALTEN LAS SUPUESTAS VIRTUDES EN LA APLICACIÓN DE POLÍTICA, ACCIONES OBRAS DE GOBIERNO, QUE HAN SIDO IMPLEMENTADAS POR LOS DIRIGENTES EMANADOS DE SUS FILAS, CON LA FINALIDAD DE CAPTAR UN MAYOR NÚMERO DE SIMPATIZANTES, POR TANTO EL HECHO DE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DIFUNDA PROPAGANDA CUYO CONTENIDO SEAN FRASES TALES COMO "MOVIENDO SAN MIGUEL DE ALLENDE" "EN CADA DESPENSA ESTAMOS PRESENTES", EN ESE SENTIDO NO GENERA POSICIONAMIENTO ANTICIPADO DE ALGÚN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO EN LA CONTIENDA ELECTORAL."-----

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada DIRIGENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, la Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciado en los términos en que lo hace, y toda vez que no ofreció pruebas en el momento oportuno se le tiene por precluido su derecho, así mismo se ordena anexar a la presente el escrito de referencia en sus manifestaciones-----

Con lo anterior se da por concluida la fase de desahogo de pruebas, y se procede ahora a continuar con la etapa de alegatos.-----

-

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, concede el uso de la voz a la denunciante para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá der mayor a quince minutos. En seguida, la denunciante manifiesta:

“SE TENGA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONFORME A LO ESTABLECIDO AL ARTÍCULO 374 FRACCIÓN CUARTA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, COMO HA SIDO CLARO Y EVIDENTE EN LAS INSPECCIONES REALIZADAS POR ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE HA DADO VIOLACIONES POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES LOCALES COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DOSCIENTOS UNO Y 202 DOSCIENTOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DESDE EL MOMENTO QUE HACE LA PINTA DE SU PUBLICIDAD O PROPAGANDA EN LA BARRA DE UNA ESCUELA POR LO QUE ES UN LUGAR PROHIBIDO POR LA LEY, ASÍ MISMO AL DARSE LA PINTA DEL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI, IDENTIFICADO CON SUS COLORES VERDE, BLANCO, ROJO EN DONDE NOS DICE LA MISMA LEY QUE NO PODRÁ COLGARSE EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, ASÍ MISMO NOS DICE QUE NO PODRÁ FIJARSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, ASÍ COMO NO PODRÁ COLGARSE, FIJARSE O PINTAR EN MONUMENTOS NI EDIFICIOS PÚBLICOS, DE IGUAL FORMA ES BIEN CIERTO QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRESENTE EN SU ETAPA DE RESPONDER LA DENUNCIA Y OFRECIENDO PRUEBAS NO ANEXA COPIA DE LA MISMA PARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LO QUE NOS DEJA EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN POR DESCONOCER EL CONTENIDO DE LA MISMA.”-----

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, concede el uso de la voz al denunciado Luis Ricardo Ferro Baeza en su calidad de Dirigente del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 60 SESENTA DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIENDO EN VÍA DE ALEGATOS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL SUSCRITO EN LA CONTESTACIÓN DE QUEJA O DENUNCIA”-----

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, la Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes.-----

Con lo anterior, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos de a fecha de sus inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.-conste.-----

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo a la quejosa ofreciendo como pruebas de su parte veintitrés impresiones fotográficas, de las que doce se encontraban

agregadas al escrito de denuncia y las restantes anexas a la misma, imágenes con las que según refiere, pretende demostrar los actos anticipados de campaña que el Partido Revolucionario Institucional comenzó a realizar, los cuales consistían en la pinta de bardas y postes con el logotipo de dicha institución política, afirmando que ello se realizó con la finalidad de hacer propaganda, pues tenían los colores que lo identifican plenamente, además de la colocación de esta en bardas en forma estratégica en el territorio municipal de San Miguel de Allende, en las que la dirigencia municipal del partido político referido, utilizó frases referentes al reparto de recursos públicos de programas sociales en beneficio de clases vulnerables con la finalidad de hacerse promoción como lo son:

- *MOVIENDO A SAN MIGUEL DE ALLENDE*
- *EN CADA DESPENSA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES*
- *EN CADA CAMINO PAVIMENTADO ESTAMOS PRESENTES*
- *EN CASA SEMILLA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES*

Asimismo, la denunciante en su escrito de queja señaló que ofrecía también las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Por su parte el Consejo Municipal Electoral, adjuntó las siguientes probanzas:

1.- Oficio número UTCJE/508/2014, de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, mediante el cual informó a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, la sustitución de

los representantes del Partido Acción Nacional, ante dicho Consejo señalando que la representante propietaria es la ciudadana Ma. de los Ángeles Pérez Flores, documento que es visible a foja 026 del cuadernillo de pruebas.

2.- La ciudadana Patricia Cabrera Mora, Presidenta del Consejo Municipal Electoral, mediante oficio CM3/SMA/016, de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, solicitó al H. Ayuntamiento de aquella localidad, diversa información relativa a las despensas y semillas entregadas por la actual administración municipal, solicitando además, copia certificada de los informes de labores rendidos por esta en el período 2012-2015.⁷

Asimismo, a fojas 030 a 032 del cuadernillo de pruebas, obra agregado el oficio número CM3-SMA 015 con el que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, solicitó diversa información en relación a la entrega de despensas y semillas, así como a los caminos pavimentados a que se refiere la propaganda colocada en diversos puntos de aquella ciudad, al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de dicha localidad.

Con oficio número SM-38/2015, de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, el licenciado José Luis Chagoyan Cabrera, Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera, agregando además, el oficio número SM- 37/2015 de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, en el que solicitó al licenciado

⁷ Documental que es visible a fojas 028 a 029 del cuadernillo de pruebas.

Ramón Gerardo Medellín Aguirre, Secretario del Ayuntamiento de aquella ciudad, copia certificada de los informes de labores rendidos por la administración 2012-2015, documental que obra agregada a los autos a fojas 036 a 038 del cuadernillo de pruebas.

Mediante oficio CM3-SMA-015 el Presidente provisional y la Secretaria General, del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de San Miguel de Allende, Guanajuato, dieron respuesta a la información que se le solicitó por parte del Consejo Municipal Electoral de dicha ciudad, exponiendo que por parte del Partido Revolucionario Institucional, no se había realizado ningún tipo de entrega de despensa y que desconocían quien había colocado la propaganda mencionada.

Además, señalaron que dicho partido político no había realizado ningún tipo de entrega de despensa, ni pavimentado algún camino, desconociendo quien colocó la propaganda mencionada. Documental que obra agregada a fojas 000039 a 000040.

3.- Obra en el sumario, el oficio número CM3-SMA-18 mediante el cual, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, requirió al Síndico del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a fin de que rindiera diversos informes respecto a la entrega de despensas y semillas por parte de la autoridad municipal, documental que obra a fojas 067 a 068 del cuadernillo de pruebas

Con oficio SM-47/2015 de fecha cinco de febrero de dos mil quince, el licenciado José Luis Chagoyan Cabrera, Síndico Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, dio

contestación al requerimiento que le hiciera la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, al cual se anexa copia certificada del acuerdo de ayuntamiento número LVIII/VII-F)/29-IX-14 y copia del programa de inversión 2014, documental visible en el cuadernillo de pruebas a fojas 415 a 448, señalando que en el período comprendido entre el siete de octubre de dos mil catorce al veinticinco de enero de dos mil quince no se entregó semilla alguna, ya que la misma es de temporal, por lo que en esas fechas no es susceptible la entrega de algún tipo de semilla.

Asimismo, señaló que la Dirección de Desarrollo Social y Humano tiene a su cargo la entrega de la semilla, sin que se pueda señalar alguna cantidad de semilla entregada, refiriendo que el programa relativo se denomina Semilla mejorada. Documental que es visible a foja 0415 del cuadernillo de pruebas.

A foja 449 del cuadernillo de pruebas, obra el oficio SM-48/2015, suscrito por el licenciado José Luis Chagoyan Cabrera, Síndico Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, con el cual dio cumplimiento al requerimiento que la autoridad sustanciadora le hiciera mediante oficio número CM3-SMA-18 de fecha tres de febrero de dos mil quince, anexando copia simple de la bitácora de salidas de despensa por día y por mes.

De la copia de la bitácora de salidas de despensa, se advierten los siguientes datos:

Bitacora de salida de despensas por día.				
Día	Mes	Año	Salidas	Regresos
Martes 07	Octubre	2014	399	0
Miercoles 08	Octubre	2014	504	0
Jueves 09	Octubre	2014	565	0
Viernes 10	Octubre	2014	739	0
Lunes 13	Octubre	2014	282	0
Martes 14	Octubre	2014	293	0
Miercoles 15	Octubre	2014	175	0
Jueves 16	Octubre	2014	538	3
Viernes 17	Octubre	2014	306	0
Lunes 20	Octubre	2014	340	1
Martes 21	Octubre	2014	192	25
Miercoles 22	Octubre	2014	314	0
Jueves 23	Octubre	2014	242	23
Viernes 24	Octubre	2014	297	0
Lunes 27	Octubre	2014	149	11
Martes 28	Octubre	2014	592	7
Miercoles 29	Octubre	2014	290	2
Jueves 30	Octubre	2014	263	0
Viernes 31	Octubre	2014	672	0
Lunes 03	Noviembre	2014	170	0
Martes 04	Noviembre	2014	57	0
Miercoles 05	Noviembre	2014	343	3
Jueves 06	Noviembre	2014	44	0
Viernes 07	Noviembre	2014	129	0
Lunes 10	Noviembre	2014	1,113	66
Martes 11	Noviembre	2014	494	30
Miercoles 12	Noviembre	2014	648	27
Jueves 13	Noviembre	2014	125	0
Viernes 14	Noviembre	2014	430	0
Martes 18	Noviembre	2014	135	0
Miercoles 19	Noviembre	2014	338	0
Jueves 20	Noviembre	2014	253	0
Viernes 21	Noviembre	2014	582	0
Lunes 24	Noviembre	2014	151	0
Martes 25	Noviembre	2014	474	6
Miercoles 26	Noviembre	2014	133	0
Lunes 01	Diciembre	2014	525	0
Martes 02	Diciembre	2014	374	0
Miercoles 03	Diciembre	2014	723	0
Jueves 04	Diciembre	2014	361	0
Viernes 05	Diciembre	2014	207	0
Lunes 08	Diciembre	2014	878	0

Martes 09	Diciembre	2014	807	71
Miercoles 10	Diciembre	2014	586	0
Jueves 11	Diciembre	2014	457	0
Lunes 15	Diciembre	2014	139	0
Viernes 19	Diciembre	2014	230	0
Lunes 22	Diciembre	2014	358	0
Martes 23	Diciembre	2014	767	0
Lunes 05	Enero	2015	976	0
Martes 06	Enero	2015	1,078	0
Miercoles 07	Enero	2015	694	0
Jueves 08	Enero	2015	218	0
Viernes 09	Enero	2015	458	0
Lunes 12	Enero	2015	112	0
Martes 13	Enero	2015	151	0
Miercoles 14	Enero	2015	1,039	0
Jueves 15	Enero	2015	572	0
Viernes 16	Enero	2015	351	0
Lunes 19	Enero	2015	207	0
Martes 20	Enero	2015	319	11
Miercoles 21	Enero	2015	324	0
Jueves 22	Enero	2015	365	0
Viernes 23	Enero	2015	416	0

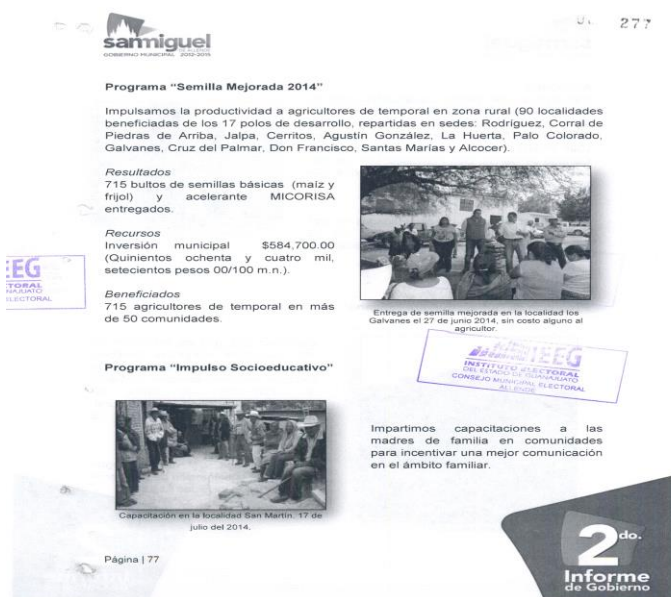
Bitacora de salida de despensas por mes			
Mes	Año	Salidas	Regresos
Octubre	2014	7,152	69
Noviembre	2014	5,619	129
Diciembre	2014	6,412	71
Enero	2015	7,280	11
Total de salidas y regresos		26,463	280

4.- Por medio del oficio SM-42/2015 el Síndico Municipal, Licenciado José Luis Chagoyán Cabrera, hizo llegar al Consejo Municipal Electoral, copias certificadas del acuerdo de ayuntamiento número XXX/VIII-A) 17-IX-13, siendo que en el apéndice del mismo se ubicaba el primer informe de Gobierno Municipal 2012-2015; así como el acuerdo de ayuntamiento número LVIII/VIII-A)29-IX-14, en cuyo apéndice se ubicaba el segundo informe de Gobierno Municipal 2012-2015. Refiriendo que así, se daba cumplimiento a lo solicitado por medio del oficio CM3-SMA-016, documentales que obran agregadas al cuadernillo de pruebas de fojas 073 a 413.

Es oportuno señalar, que del contenido del primer informe de gobierno, específicamente a foja 099 del cuaderno de pruebas, se constata, que uno de los programas implementados por la administración municipal 2012-2015, está el de opciones productivas dentro del cual se encuentra el de semilla mejorada. A continuación se inserta la parte correspondiente de dicho documento:



Asimismo, a foja 277 del cuadernillo de pruebas es visible, dentro del Segundo Informe de Gobierno, que uno de los programas implementados por la administración municipal 2012-2015 es el de “Semilla Mejorada 2014”.



5.- De foja 041 a 066 del cuaderno de pruebas, obra inspección practicada por la presidenta y el secretario del Consejo Municipal Electoral, de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, en la que constataron la existencia de los diversos sitios que fueron señalados por la denunciante en los que se localizaba la propaganda materia de la queja, diligencia que a continuación se transcribe:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Comunidad de los Rodríguez, del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, siendo las diez horas del día veintinueve de enero de dos mil quince, los suscritos licenciados Patricia Cabrera Mora y Jesus Aquino Silva, Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, mismos que nos identificamos con credenciales expedidas por el licenciado Jesús Zárate Carrillo, encargado del despacho de la Dirección de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del veintisiete de enero de dos mil quince, dictado dentro del procedimiento especial sancionador **2/2015-PES-CM3**, por medio del cual se ordenó efectuar la inspección de los diversos lugares en que la parte denunciante señaló se encuentra ubicada la propaganda denunciada. Acto continuo, procedo a recorrer la calle principal de la comunidad en la que me encuentro con dirección del centro de San Miguel de Allende a la carretera 57, haciendo constar que esa vía cuenta con placa metálica que indica su nombre siendo “Calzada de Guadalupe”, a efecto de localizar el sitio identificado como **“5. Comunidad Los Rodriguez a la orilla de la carretera”**, en el proveído que se

cumplimenta, tomando como referencia la imagen que aparece en el quinto sitio del **"ANEXO DE FOTOGRAFÍAS"** que acompañó la denunciante a su escrito de denuncia, ubicándolo en la intersección que forma con calle Aldama, siendo un inmueble de fechada color verde claro, sin número visible, en cuya parte superior izquierda se encuentra un balcón o ventana cubierta parcialmente con una lámina al parecer de metal; en la parte superior derecha se encuentra colgada al parecer una manta de plástico que contiene publicidad sobre grupos musicales que se presentarán en la feria municipal; en la parte media de la fachada se encuentra pintado un emblema con colores y letras alusivas al Partido Revolucionario Institucional y del lado derecho del mismo un rótulo de letras negras que se encuentran parcialmente cubiertas con la manta de plástico a que se hizo referencia y que se leen "Moviendo San Miguel de All", y del lado derecho de esa manta de plástico se halla parcialmente un emblema alusivo al instituto político de referencia; y, en la parte inferior de la fachada, se encuentran ubicadas dos puertas de color blanco, siendo que la que se ubica del lado derecho cuenta con un candado cerrado por fuera del inmueble. A continuación, procedemos a tocar en reiteradas ocasiones en ambas puertas sin que acuda alguna persona a nuestro llamado, no obstante insistir en repetidas ocasiones, haciendo constar que entre el marco de las puertas y la pared de las mismas se alcanza a percibir el interior del inmueble, el cual a simple vista se encuentra deshabitado, en obra negra y con yerba crecida; por lo cual procedemos a tomar fotografías del sitio, mismas que se insertan a esta acta circunstanciada y se identifican como **ANEXO UNO, ANEXO DOS, ANEXO TRES Y ANEXO CUATRO.**



ANEXO UNO



ANEXO DOS



ANEXO TRES



ANEXO CUATRO

S



Acto continuo, procedemos a constituirnos en el inmueble contiguo derecho al en que se encuentra la propaganda denunciada, cuya fachada es de colores blanco y rosa claro, y cuenta con dos puertas de madera de color café, por lo que tocamos en ambas reiteras ocasiones sin que acuda alguna persona a nuestro llamado, no obstante insistir en repetidas ocasiones; por lo cual procedemos a tomar fotografías del sitio, mismas que se insertan a esta acta circunstanciada y se identifican como **ANEXO CINCO Y ANEXO SEIS**.



ANEXO CINCO



ANEXO SEIS



A continuación, procedemos a cruzar la acera y nos constituimos en el inmueble ubicado frente al en que se encuentra la propaganda denunciada, haciendo constar que se trata de un establecimiento en el cual se venden materiales para la construcción denominado "Ferremateriales Piche", por lo que ingresamos al mismo y somos atendidos por una persona del sexo masculino quien manifiesta llamarse Anastacio Arias y expresa que no cuenta con algún documento oficial en

este momento para identificarse, sin embargo se hace constar que se trata de una persona que aparenta tener setenta años de edad, tez clara, cabello canoso, complexión delgada, de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de altura, que refiere ser empleado de ese establecimiento, por lo cual le preguntamos si conoce al propietario del inmueble que se ubica frente al en que nos encontramos y manifiesta que si la conoce porque también es propietaria de una tienda de abarrotes que se localiza después del templo de esta comunidad, la cual tiene rotulado “Holanda” en la fachada, siendo todo lo que desea manifestar; por lo que procedemos a tomar fotografías del sitio en que nos encontramos mismas que se insertan a esta acta circunstanciada y se identifican como **ANEXO SIETE Y ANEXO OCHO.**



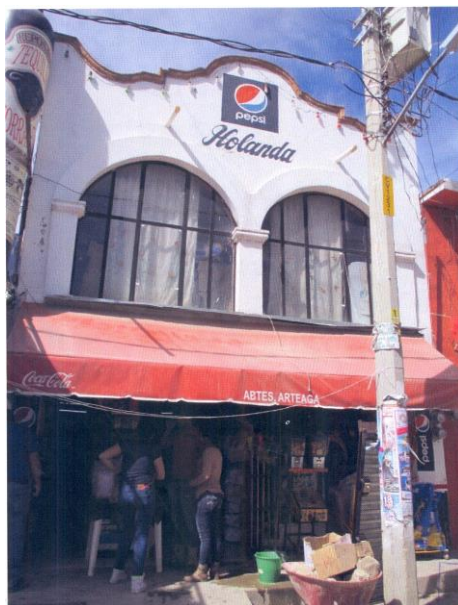
ANEXO SIETE



ANEXO OCHO

Acto seguido, procedemos a salir del inmueble en el que nos encontramos, constituyéndonos sobre la vía “Calzada de Guadalupe” en dirección hacia el centro de San Miguel de Allende, rumbo al templo de esta Comunidad, por lo que avanzamos hasta localizar un inmueble que tiene rotulado en la fachada el número cuarenta y cuatro, y el letrero “Holanda”, haciendo constar que se trata de una tienda de abarrotes, por lo cual procedemos a ingresar al inmueble y nos atiende una persona del sexo femenino que manifiesta llamarse Guadalupe Arteaga y que no cuenta con algún documento oficial en este momento para identificarse, sin embargo se hace constar que se trata de una persona que aparenta tener cincuenta años, cabello teñido de color rubio, tez morena, complexión robusta, de aproximadamente un metro con cincuenta y cinco centímetros de altura, por lo que al cuestionarla respecto del inmueble donde se encuentra la propaganda denunciada expresa que es de su propiedad, que se encuentra deshabitado y que no recuerda la fecha, pero que hace algún tiempo un joven le pidió permiso de forma verbal para pintar la barda de aquél inmueble con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, que ella accedió porque cada que van a realizarse las elecciones le piden esa barda para pintar propaganda, siendo todo lo que desea manifestar; por lo que procedemos a tomar

una fotografía de sitio en que nos encontramos, misma que se inserta a esta acta circunstanciada y se identifica como **ANEXO NUEVE**.



ANEXO NUEVE

Acto continuo, procedemos a salir del inmueble en el que nos encontramos, constituyéndonos sobre la vía "Calzada de Guadalupe" en dirección hacia la carretera 57, a efecto de localizar el sitio identificado como "**8. Comunidad Los Rodríguez a orilla de la carretera**", en el proveído que se cumplimenta, tomando como referencia la imagen que aparece en el noveno sitio del "**ANEXO DE FOTOGRAFÍAS**" que acompañó la denunciante a su escrito de denuncia, ubicándola en el inmueble cuya fachada está pintada de color blanco y tiene rotulada el número diecisiete, y cuenta con una puerta pintada de color azul, y se hace constar que la propaganda denunciada se encuentra colocada en tres postes de electricidad que se encuentran afuera del inmueble de que se trata, así como en el inmueble contiguo izquierdo, misma que consiste en tres franjas de colores verde, blanco y rojo, respectivamente rotuladas con las letras "P", "R" e "I". Acto seguido, procedemos a constituirnos en el inmueble marcado con el número diecisiete y que aparece en la imagen que aporta la denunciante, y tocamos en reiteradas ocasiones en la puerta, sin que acuda alguna persona a nuestro llamado, no obstante insistir en repetidas ocasiones. A continuación, procedemos a constituirnos en el inmueble contiguo izquierdo al en que se encuentra la propaganda denunciada, cuya fachada es de color naranja y cuenta con una puerta pintada de color verde, por lo cual procedemos a tocar en la misma y acude a nuestro llamado una persona del sexo masculino que manifiesta llamarse Juan Sánchez Licea, quien se identifica con credencial para votar con fotografía que coincide con sus rasgos físicos, con clave de elector número SNLCJN96021711H500, al cual le pregunto si sabe quién pintó los postes con esos colores y letras y manifiesta que hace aproximadamente medio año se percató que los habían pintado, siendo todo lo que desea expresar; por lo cual procedemos a tomar fotografías del sitio, mismas que se insertan a esta acta circunstanciada y se identifican como **ANEXO DIEZ Y ANEXO ONCE**.



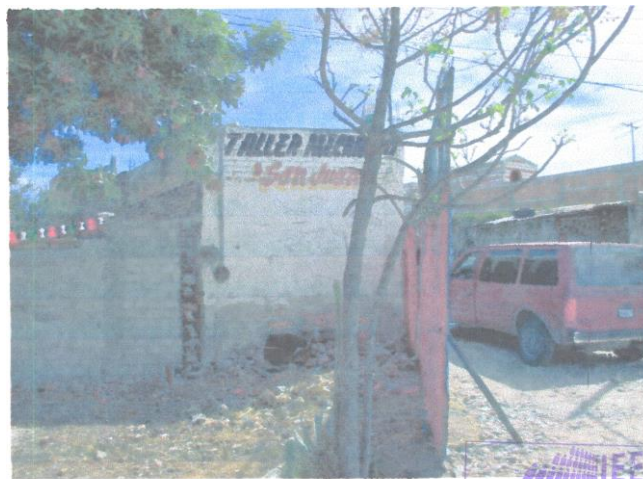
ANEXO DIEZ



ANEXO ONCE



Acto seguido, procedemos a constituírnos en el inmueble contiguo derecho al identificado con el numero diecisiete, cuya fachada es de color blanco y tiene rotulado, con letras de colores negro y rojo, el letrero “TALLER MECÁNICO San Juan”, haciendo constar que se trata de un taller mecánico, por lo cual ingresamos al mismo y somos atendidos por una persona del sexo masculino que refiere llamarse Miguel Ángel González De León, quien se identifica con credencial para votar con fotografía que coincide con sus rasgos físicos, con clave de elector número GNLNMG1120428H700, al cual le pregunto si sabe quién pintó los postes con los colores y letras a que se ha hecho referencia, y afirma que recuerda que fueron pintados al inicio de la actual administración municipal, siendo todo lo que desea manifestar, por lo cual procedemos a tomar una fotografía del sitio, misma que se inserta a esta acta circunstanciada y se identifica como **ANEXO DOCE**.



ANEXO DOCE



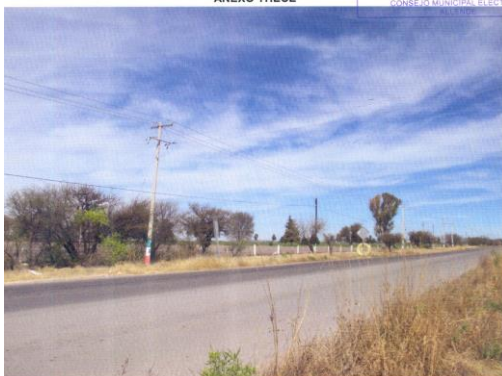
A continuación, procedemos a incorporarnos sobre “Calzada de Guadalupe” a efecto de constatar la propaganda denunciada contenida en los postes de electricidad que se encuentran ubicados a lo largo de esa vía, recorriéndola de ida y vuelta correspondiendo a los kilómetros dieciséis al veintitrés de la carretera

cincuenta y siete, con la finalidad de localizar los sitios identificados como “6. Carretera San Miguel de Allende carretera 57 cincuenta y siete por Los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23”, “7. Carretera San Miguel de Allende carretera 57 cincuenta y siete por Los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23”, “9. Carretera San Miguel de Allende carretera 57 cincuenta y siete por Los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23”, “10. Comunidad Los Rodríguez a orilla de carretera”, “11. Carretera San Miguel de Allende carretera 57 cincuenta y siete por Los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23” y “12. Carretera San Miguel de Allende carretera 57 cincuenta y siete por Los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23”, en el proveído que se cumplimenta tomando como referencia las imágenes que aparecen en los sitios sexto, séptimo, octavo, décimo y undécimo, del “ANEXO FOTOGRAFÍAS” que acompañó la denunciante a su escrito de denuncia, haciendo constar que recorriendo la “Calzada de Guadalupe” desde el kilómetro catorce hasta el kilómetro veintitrés, en ambos lados de la carreta, se aprecia que todos los postes de electricidad contienen la propaganda denunciada; asimismo, se aprecia que respecto del lugar donde se aprecia la imagen en la que aparece la barda pintada de color verde con el emblema y la leyenda “Moviendo San Miguel de Allende”, no fue posible obtener información, toda vez que el camino de acceso se encuentra cercado y cerrado; por lo cual procedemos a tomar fotografías del recorrido de la “Calzada de Guadalupe” hasta que se convierte en la carretera cincuenta y siete, mismas que se insertan a esta acta circunstanciada y se identifican como **ANEXO DOCE AL ANEXO VEINTICINCO**



ANEXO TRECE

INSTITUTO ELECTORA
DE ESTADOS DE GUANAJUATO
CONSEJO MUNICIPAL ELECTO



ANEXO CATORCE



ANEXO QUINCE



ANEXO DIECISÍS



ANEXO DIECISIETE



ANEXO DIECIOCHO



ANEXO DIECINUEVE



ANEXO VEINTE



ANEXO VEINTIUNO



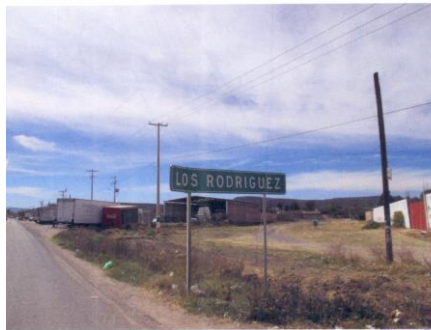
ANEXO VEINTIDÓS



ANEXO VEINTITRÉS



ANEXO VEINTICUATRO



ANEXO VEINTICINCO



Acto continuo, procedemos a recorrer la carretera 57 y posteriormente la Calzada de Guadalupe con dirección al centro de San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de localizar el sitio identificado en el proveído que se cumplimenta como **“3. Escuela Gabriela Mistral”**, tomando como referencia la imagen que aparece en el tercer sitio **“ANEXO DE FOTOGRAFÍAS”** que acompañó la denunciante a su escrito de denuncia, ubicándolo en la lateral derecha del Libramiento José Manuel Zavala Zavala, entre el edificio donde se encuentra ubicado el “Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende SAPASMA”, y cuya fachada es de color naranja, así de la Plaza El Caracol, precisando que la propaganda denunciada está pintada en la barda contigua del edificio de la escuela primaria urbana número 2 “Gabriela Mistral”, con el edificio del “Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende SAPASMA”, misma que del lado izquierdo contiene un emblema con los colores y letras alusivas al Partido Revolucionario Institucional, en la parte de en medio tiene rotulado el letrero “En cada camino pavimentado, estamos presentes”; y del lado derecho cuenta con dos franjas, la primera de color verde y la segunda de color rojo; por lo cual procedemos a tomar fotografías del sitio, mismas que se insertan a esta acta circunstanciada y se identifican como **ANEXO VEINTISÉIS AL ANEXO VEINTINUEVE.**



ANEXO VEINTISEIS



ANEXO VEINTISIETE

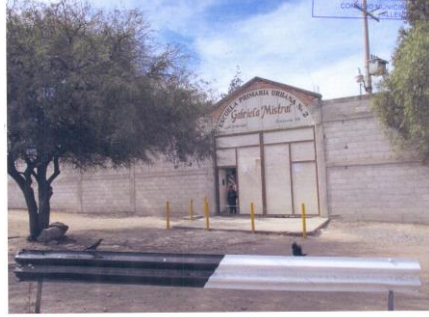


ANEXO VEINTIOCHO



ANEXO VEINTINUEVE

Acto continuo, procedemos a ingresar a la Escuela Primaria Urbana número 2 “Gabriela Mistral”, y en seguida accedemos a la oficina del Director de ese centro de educación, y somos atendidos por una persona del sexo femenino que manifiesta llamarse María Salud Palacios Guerrero, quien precisa que en este momento no cuenta con un documento oficial para identificarse, sin embargo se hace constar que representa tener cincuenta años de edad, tez clara, cabello corto, de aproximadamente un metro con cincuenta y cinco centímetros de altura, complexión robusta, misma a la que le requiero la presencia del Director de este plantel y manifiesta que el profesor Moisés Olvera Guerrero, no se encuentra en este momento, por lo cual le pregunto si sabe quién pintó y, en su caso, quién autorizó que se pintara la barda del inmueble de esta escuela con propaganda del Partido Revolucionario Institucional y expresa que ella sabe que no solicitaron un permiso para pintar y que por tanto el Director no otorgó alguno ni de forma verbal ni escrita, que fue precisamente él quien le pidió que llamará a Presidencia Municipal para preguntar si se había pintado por instrucciones de ellos, y que al llamar al conmutador, su llamada fue trasferida a un área de la Presidencia, sin poder precisar cuál y que fue atendida por una persona del sexo masculino, sin poder expresar el nombre del mismo porque no se identificó, al cual le manifestó la existencia de esa propaganda pintada en la barda de referencia y la persona que la atendió señaló que daría instrucciones para que la retiraran, sin que hasta este momento eso hubiere ocurrido, siendo todo lo que desea manifestar; por lo cual procedemos a tomar una fotografía del sitio, misma que se inserta a esta acta circunstanciada y se identifica como **ANEXO TREINTA**



ANEXO TREINTA

A continuación, procedemos a salir de la escuela primaria de que se trata y cruzamos a la acera de enfrente del Libramiento José Manuel Zavala Zavala, lugar donde se encuentra la Plaza La Luciérnaga, sitio identificado en el proveído que se cumplimenta como **“4. Plaza la Luciérnaga”**, cuya imagen aparece en el cuarto sitio del **“ANEXO DE FOTOGRAFÍAS”** que acompañó la denunciante a su escrito de denuncia, y se hace constar que colocándonos frente a la plaza, en el lado izquierdo de la barda que la rodea, se localiza el tramo de la barda que contiene propaganda denunciada, la cual está pintada de color verde claro y en la parte izquierda de la misma contiene los colores y letras alusivas al emblema del Partido Revolucionario Institucional; en la parte de en medio tiene rotulado el letrero “Moviendo San Miguel de Allende”; y en la parte izquierda contiene los colores y letras alusivas al emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como tres franjas cada una de los colores verde, blanco y rojo; por lo cual procedemos a tomar fotografías del sitio, mismas que se insertan a esta acta circunstanciada y se identifican como **ANEXO TREINTA Y UNO AL ANEXO TREINTA Y TRES.**



ANEXO TREINTA Y UNO



ANEXO TREINTA Y DOS



ANEXO TREINTA Y TRES

Acto continuo, procedemos a ingresar a la oficina administrativa de la Plaza La Luciérnaga y somos atendidos por una persona del sexo femenino que manifiesta llamarse Diana Ilythia Álvarez Flores, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector ALFLD88092211M800. La cual cuenta con fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y manifiesta que labora en este lugar como Directora de Mercadotecnia y Publicidad de Plaza La Luciérnaga, por lo que le cuestionamos si sabe quién pintó la propaganda en la barda de que se trata y expresa que en diversas ocasiones le han venido a preguntar por la misma, precisando que la barda no forma parte de esta plaza, sino que pertenece a la negociación mercantil de venta y compra de autos usados que se ubica a un costado de la Plaza La Luciérnaga, al cual se ingresa por el Boulevard La Conspiración; por lo cual procedemos a tomar una fotografía del sitio, misma que se inserta a esta acta circunstanciada y se identifica como **ANEXO TREINTA Y CUATRO**.



ANEXO TREINTA Y CUATRO

Acto continuo, procedemos a trasladarnos al sitio que nos indicaron el cual se encuentra ubicado a un costado de la Plaza La Luciérnaga, el cual tiene acceso por el Boulevard La Conspiración, el cual se trata de un terreno cercado con malla ciclónica y en cuyo interior se perciben numerosos vehículos, y se hace constar que dentro de ese terreno existe una oficina que en la parte superior de su fachada cuenta con el letrero “AUTOS NUEVOS Y USADOS, COMPRA VENTA CONSIGNACIÓN CAMBIOS”, así como con imágenes de vehículos. A continuación, procedemos ingresar al mismo y somos atendidos por una persona del sexo masculino quien manifiesta llamarse Armando Tapia quien se identifica con credencial para votar con clave de elector XXTPAR68031011H100, la cual cuenta con fotografía que coincide con sus rasgos físicos, quien refiere ser encargado del lugar, al cual le preguntamos por la propaganda denunciada que obra en la barda de referencia y expresa que efectivamente esa barda forma parte de ese lugar, que esa barda fue pintada por instrucciones de uno de los propietarios de ese inmueble y negociación mercantil de nombre Juan Pascuali Rodríguez, ya que él es militante del Partido Revolucionario Institucional, siendo todo lo que desea manifestar; por lo cual procedemos a tomar una fotografía del sitio, misma que se inserta a esta acta circunstanciada y se identifica como **ANEXO TREINTA Y CINCO**.



ANEXO TREINTA Y CINCO

Acto continuo, procedemos a salir del establecimiento comercial en que nos encontramos y nos trasladamos a la Comunidad de Cerritos, de este municipio, a efecto de localizar el sitio identificado como **“1. Comunidad de Cerritos del municipio de San Miguel de Allende a la orilla de la carretera a Querétaro”**, en el proveído que se cumplimenta, tomando como referencia la imagen que aparece en el primer sitio del **“ANEXO DE FOTOGRAFÍAS”** que acompañó la denunciante a su escrito de denuncia, ubicándolo al costado izquierdo de la carretera con dirección del centro de San Miguel de Allende a la Comunidad de Cerritos, pasando el puente peatonal que se ubica en esa localidad, y se hace constar que se trata de un inmueble en cuya fachada del lado derecho se encuentra un portón de metal pintado de color azul; y del lado izquierdo se encuentra la barda blanca que contiene la propaganda denunciada, que contiene un emblema con colores y letras alusivos al Partido Revolucionario Institucional, un letrero que se lee “En cada despensa entregada, estamos presentes.”, así como dos franjas de color verde y roja, respectivamente. Acto seguido, procedemos a tocar la puerta en reiteradas ocasiones sin que alguna persona acuda a nuestro llamado, no obstante insistir repetidamente. A continuación, se hace constar que al costado izquierdo del inmueble en que nos encontramos existe un establecimiento de venta de alimentos, el cual está atendido por una persona del sexo masculino, quien no desea identificarse, pero se hace constar que representa tener treinta y cinco años de edad, complexión robusta, de aproximadamente un metro con ochenta centímetros, al cual le preguntamos si conoce a las personas que viven o, en su caso, a los propietarios del inmueble de que se trata y manifiesta que no, que en alguna ocasiones entran y salen vehículos de ese lugar, sin poder precisar horarios, siendo todo lo que desea manifestar; por lo cual procedemos a tomar fotografías del sitio, mismas que se insertan a esta acta circunstanciada y se identifican como **ANEXO TREINTA Y SEIS, Y ANEXO TREINTA Y SIETE.**



ANEXO TREINTA Y SEIS



ANEXO TREINTA Y SIETE

Acto continuo, procedemos a retirarnos del lugar donde nos encontramos y nos trasladamos al interior de la Comunidad de Cerritos, de este municipio, a efecto de localizar el sitio identificado como **“2. Comunidad de Cerritos del municipio de San Miguel de Allende a la orilla de la carretera a Querétaro”**, en el proveído que se cumplimenta, tomando como referencia la imagen que parece en el primer sitio del **“ANEXO DE FOTOGRAFÍAS”** que acompañó denunciante a su escrito de denuncia, ubicándolo aproximadamente quinientos metros adelante del sitio anterior, al costado izquierdo de la carreta y se hace constar que se trata de un inmueble ubicado, a su vez, al costado izquierdo del templo de esta localidad, en cuya barda se contiene la propaganda denunciada, relativa a un emblema con los colores y letras alusivos al Partido Revolucionario Institucional, un letrero que se lee “En cada despensa entregada, estamos presentes”, así como dos franjas de color verde y roja, respectivamente. Acto seguido, procedo a tocar en la reja del inmueble y acude a mi llamado una persona del sexo femenino

quien manifiesta llamarse María de Jesús Pérez Valle y que no cuenta con una identificación oficial en este momento, pero se hace constar que representa tener sesenta años de edad, cabello entrecano, tez morena, complexión robusta, de aproximadamente un metro con cincuenta y cinco metros de altura, a la cual le pregunto si sabe quién pintó es barda con la propaganda a que hizo referencia y expresa que ella dio ese permiso de forma verbal a un joven, que no sabe su nombre, pero que sabe que es priista, que cada que es proceso electoral ella presta la barda para que la pinten con propaganda, siendo todo lo que desea manifestar; por lo cual procedemos a tomar fotografías del sitio, mismas que se insertan a esta acta circunstanciada y se identifican como **ANEXO TREINTA Y OCHO, Y ANEXO TREINTA Y NUEVE.**



ANEXO TREINTA Y OCHO



ANEXO TREINTA Y NUEVE

Con lo anterior, siendo las dieciséis horas con cinco minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, formando al margen y al calce los suscritos. Conste.-

6.- Con fecha trece de febrero del año en curso, la presidenta y el secretario del Consejo Municipal Electoral, llevaron a cabo diligencia de inspección en los lugares donde se encontraba la propaganda materia de la denuncia, a efecto de verificar que se hubiera dado cumplimiento con la medida cautelar ordenada, haciéndose constar que esta no había sido atendida. Diligencia que obra a fojas 515 a 521

del cuadernillo de pruebas, misma que en lo que interesa a continuación se transcribe:

[....]

Procedemos a recorrer la carretera a San Miguel de Allende hacia la comunidad de los Rodríguez, misma que también nos lleva hacia la carretera 57, e iniciamos la inspección a partir del kilómetro 14 catorce de la ya citada carretera en la cual podemos observar que en el equipamiento urbano, y siendo más específicos en los postes de energía eléctrica que se ubican en ambos costados de la carretera aún se encuentra pintado en dichos postes, el emblema del Partido Revolucionario Institucional "PRI" con colores verde, blanco y rojo, por lo que se hace constar que el denunciado Partido Revolucionario Institucional, no dio cumplimiento con la medida dictada en el presente procedimiento. [...]. Acto continuo nos dirigimos a la comunidad de los Rodríguez perteneciente a la ciudad de San Miguel de Allende, con dirección a la carretera 57, y entrando a la citada comunidad, nos constituimos en la entrada principal, existiendo una placa metálica que indica el nombre de la calle como "Calzada Guadalupe", iniciando a inspeccionar el lugar, y nos detuvimos a un costado del taller denominado "Taller San Juan" [...] y constatamos que sobre esta avenida existen postes pintados con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los colores verde, blanco y rojo, así como letras alusivas al "PRI", por lo que se hace constar que no se dio cumplimiento con la medida dictada en el presente procedimiento, incumpliendo el denunciado Partido Revolucionario Institucional [...]. Acto continuo nos incorporamos a la carretera que se encuentra la salida de la comunidad de los Rodríguez, perteneciente a la ciudad de San Miguel de Allende, con dirección a la carretera 57, iniciando a inspeccionar el lugar, a lo largo de esa vía, recorriéndola de ida y vuelta, con la finalidad de inspeccionar los sitios identificados como **"6. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por Los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23"**, **"7. Carretera S9.an Miguel de Allende a carretera 57 por Los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23"**, **"8. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por Los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23"**, **"9. Comunidad Los Rodríguez a orilla de carretera"**, **"10. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por Los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23"** y **"11. Carretera San Miguel de Allende a carretera 57 por Los Rodríguez, del kilómetro 16 al km 23"** [...], haciendo constar que recorriendo la ya citada carretera desde el kilómetro catorce hasta el kilómetro veintitrés, en ambos lados de la carretera constatamos que a los costados de la carretera siguen existiendo postes pintados con el emblema del Partido Revolucionario Institucional con colores verde, blanco y rojo, así como letras alusivas al "PRI", por lo que se hace constar que no se dio cumplimiento con la medida dictada en el presente procedimiento, incumpliendo con estas el denunciado Partido Revolucionario Institucional.[...] Acto continuo nos constituimos frente a la escuela Gabriela Mistral ubicada en la lateral derecha del Libramiento José Manuel Zavala Zavala, entre el edificio donde se encuentra ubicado el "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende SAPASMA", constatando que la propaganda denunciada sigue aún pintada en la barda contigua del edificio de la escuela primaria urbana número 2 "Gabriela Mistral" [...], por lo que derivado de la inspección del lugar constatamos que se encuentra pintado el emblema del "PRI" con colores verde, blanco y rojo, así como letras alusivas al Partido Revolucionario Institucional, y una leyenda que dice "En cada camino pavimentado estamos presentes", por lo que se hace constar que no se dio cumplimiento con la medida dictada en el presente procedimiento, incumpliendo con estas el denunciado Partido Revolucionario Institucional [...].

7.- Con fecha dieciséis de febrero del año en curso, nuevamente la presidenta y el secretario del Consejo

Municipal Electoral, acudieron a los lugares donde se encontraba la propaganda materia de la queja a fin de llevar a cabo diligencia de inspección a efecto de constatar que se hubiera dado cumplimiento con la medida cautelar ordenada, verificando que esta había sido atendida de manera parcial. Diligencia que obra a fojas 529 a 536 del cuadernillo de pruebas, misma que a continuación se transcribe en lo que interesa:

[...] nos constituimos frente a la escuela Gabriela Mistral ubicada en la lateral derecha del Libramiento José Manuel Zavala Zavala, entre el edificio donde se encuentra ubicado el "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende SAPASMA", ya no se encuentra, encontrándose la barda pintada de blanco, sin que aparezca ninguna leyenda en ella, por lo que se hace constar que en esta barda se dio cumplimiento con la medida dictada en el presente procedimiento, cumpliendo con la medida en este lugar el denunciado Partido Revolucionario Institucional [...]. Acto continuo nos dirigimos hacia la carretera San Miguel de Allende-los Rodríguez, misma que también nos lleva a hacia la carretera 57, e iniciamos la inspección a partir del kilómetro 14 catorce de la ya citada carretera, a lo largo de esa vía, recorriéndola hasta el kilómetro 23 veintitrés, y en el recorrido podemos observar que en el equipamiento urbano, refiriéndonos a los postes de energía eléctrica que se ubican en ambos costados de la carretera, aun se encuentran algunos postes pintados con el emblema del Partido Revolucionario Institucional "PRI" con colores verde, blanco y rojo, por lo que se hace constar que el denunciado Partido Revolucionario Institucional, dio cumplimiento parcial con la medida dictada en el presente procedimiento. [...] Acto continuo nos constituimos en la calle principal de la comunidad de los Rodríguez perteneciente a la ciudad de San Miguel de Allende, con dirección a la carretera 57, existiendo una placa metálica que indica el nombre de la calle "Calzada Guadalupe", iniciando a inspeccionar el lugar, y nos constituimos sobre la Calzada aun costado del taller denominado "Taller San Juan" tomando como referencia la imagen que aparece en el lugar tercero del "**ANEXO DE FOTOGRAFÍAS**" que acompañó la denunciante a su escrito de denuncia, y constatamos que sobre esta avenida existen postes pintados con el emblema y colores verde, blanco y rojo, así como letras alusivas al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se hace constar que no se dio cumplimiento con la medida dictada en el presente procedimiento, incumpliendo el denunciado Partido Revolucionario Institucional, con las medidas dictadas.[...]

8.- El día diecinueve de febrero del año en curso, nuevamente la presidenta y el secretario del Consejo Municipal Electoral, acudieron a los lugares donde se encontraba la propaganda materia de la queja, donde pudieron constatar que la medida cautelar dictada había sido cumplida en su totalidad. Diligencia que es visible a fojas 543 a 549 del cuadernillo de pruebas, la que a continuación se transcribe en lo que interesa:

[...] y derivado del incumplimiento de los requerimientos dictados mediante autos de fechas 13 trece y 16 dieciséis de febrero respectivamente, motivo por lo que ordeno llevar a cabo la inspección en: **1.- desde el kilómetro catorce al kilómetro veintitrés de la carretera San Miguel Allende a carretera 57, fijada en equipamiento urbano, carretero o ferroviario. 2.- sobre calzada de Guadalupe en la Comunidad los Rodríguez perteneciente a esta ciudad de San Miguel de Allende, Gto. Se encuentran en equipamiento urbano, carretero o ferroviario.** Acto continuo procedemos a efectuar la inspección de los lugares arriba citados, por lo que nos dirigimos hacia la carretera San Miguel de Allende-los Rodríguez, misma que también nos lleva a la citada carretera 57, e iniciamos la inspección a partir del kilómetro 14 catorce de la ya citada carretera, los postes que estaban pintados con el emblema del Partido Revolucionario Institucional "PRI" con colores verde, blanco y rojo, ahora se encuentran pintados con el emblema del Partido Revolucionario Institucional por lo que se hace constar que el denunciado Partido Revolucionario Institucional, dio total cumplimiento con la medida dictada en el presente procedimiento. [...] Acto continuo nos regresamos rumbo a la carretera San Miguel de Allende, Gto., y nos constituimos en la calle principal de la comunidad de los Rodríguez perteneciente a la ciudad de San Miguel de Allende, iniciándola a recorrer con dirección a la carretera 57, constatando que se trata de la calle a inspeccionar porque existe una placa metálica que indicia el nombre de la calle "Calzada de Guadalupe", iniciando a inspeccionar el lugar, sobre toda la Calzada y en particular, a un costado de la calzada existe el taller denominado "Taller San Juan" tomando como referencia la imagen que aparece en el lugar tercero del "ANEXO DE FOTOGRAFIAS" que acompañó la denunciante a su escrito de denuncia, y constatamos que sobre esta avenida, los postes que en anteriores inspecciones existían, pintados con el emblema y colores verde, blanco y rojo, así como letras alusivas al Partido Revolucionario Institucional, ya se encuentran despintados con pintura en color blanco, sin que se aprecie leyenda alguna, por lo que se hace constar que se dio cumplimiento total con la medida dictada en el presente procedimiento, cumpliendo el denunciado Partido Revolucionario Institucional, con las medidas dictadas. [...]

Medios de prueba, que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios

(tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento

determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción

a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*,

siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos,

consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen

técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad

Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán

ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral, le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a

realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por Ma. de los Ángeles Pérez Flores en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, al Partido Revolucionario Institucional, a Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende de dicha institución política y al H. Ayuntamiento de esa ciudad.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada de los informes circunstanciados elaborados por el Consejo Municipal Electoral, documentales que se encuentran anexados al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, de Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende de dicha institución política y del H. Ayuntamiento de aquella ciudad; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince y por lo que hace a Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional en la celebrada el día dos de abril del año en curso, diligencias que obran agregadas al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición, es decir, los hechos denunciados por Ma. de los Ángeles Pérez Flores, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, los cuales plantea de la siguiente manera:

1.- Por un lado, que los realizados por el denunciado Partido Revolucionario Institucional, son actos anticipados de campaña consistentes en la pinta de bardas y postes con colores distintivos de dicho partido político así como las letras “P”, “R” y “I”.

Asimismo, el que haya realizado pintas en equipamiento urbano y una pared de un edificio público, con los colores y letras que identifican al Partido Revolucionario Institucional.

2.- Que los llevados a cabo por el ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional son presuntos actos de promoción de dicha institución política al utilizar frases referentes al reparto de recursos públicos de programas sociales en beneficio de clases vulnerables para hacer promoción del partido referido, como lo son pavimentaciones, la entrega de despensas y semillas.

3.- Además de lo anterior también denuncia, al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende Guanajuato, por la aplicación de recursos públicos para hacer promoción al Partido Revolucionario Institucional, pues consideró que se violaba con lo señalado por el numeral 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y el artículo 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

4.-

No obstante lo anterior, el Consejo Municipal Electoral al realizar la investigación de los hechos arribó a la conclusión, de que respecto al Partido Revolucionario Institucional, se actualizaba la probable infracción de hechos que vulneran los artículos 346 fracción XI y el 202 fracción IV de la Ley Comicial.

Empero, por los actos presuntamente cometidos por el ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional y los que se imputan al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, consideró que no se infringía ninguna disposición electoral.

Así, en el presente asunto habrá de verificarse si se acredita o no la vulneración a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad inmersos en los numerales 134, párrafo séptimo de la Carta Magna y 122 párrafo segundo de la Constitución Local, así como los artículos 202 fracciones IV y V, 346, fracción III y 350 fracción III de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación a que:

i) Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional, utilizó en propaganda de dicha institución política frases referentes al reparto de recursos públicos de programas sociales en beneficio de clases vulnerables para hacerse promoción, como lo son *“MOVIENDO A SAN MIGUEL DE ALLENDE”*, *“EN CADA DESPENSA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES”*, *“EN CADA CAMINO PAVIMENTADO ESTAMOS PRESENTES”*, *“EN CADA SEMILLA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES”*, además de estar basada en el reparto que de recursos públicos ha efectuado la presidencia municipal y en su caso el DIF municipal, como son pavimentaciones, entrega de despensas y de semillas, con la finalidad de promover electoralmente al Partido Revolucionario Institucional.

ii) Por otra parte el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado actos anticipados de campaña mediante pintas de bardas y postes considerados como equipamiento urbano al ser de línea eléctrica y telefónica con propaganda de dicha institución política, sin que fuera además, el tiempo electoral para hacerlo, amén de haber sido pintada dicha propaganda en varias bardas de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, entre ellas en la escuela primaria urbana número 2 “Gabriela Mistral”.

iii) Y por último el que presuntamente el H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, haya hecho entrega de semillas, pavimentaciones y despensas utilizando recursos públicos promoviendo con ello al Partido Revolucionario Institucional.

b) Marco jurídico regulador de la infracción, de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto;

c) Argumentos defensivos de los denunciados, es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el Partido Revolucionario Institucional, Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional y el H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende; y

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción, es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha veintiséis de enero del año dos mil quince, por Ma. de los Ángeles Pérez Flores, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

a) Los actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda indebida violatoria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Reglamento de Fijación, Difusión y Retiro de Propaganda del IEEG, llevados a cabo por el Partido Revolucionario Institucional al pintar bardas y postes de línea eléctrica y telefónica con los colores institucionales de dicho partido político y con el logotipo que distingue al mismo.

b) La aplicación indebida de recursos públicos violatoria del principio de imparcialidad en materia electoral, llevada a cabo por el H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

c) La pinta de bardas con el logotipo de la institución política referida entre ellas las de una escuela primaria en las que se utilizan frases referentes al reparto de recursos públicos de programas sociales en beneficio de clases vulnerables para hacerse promoción, como lo son: *“Moviendo a San Miguel de Allende”*, *“En cada despensa entregada estamos presentes”*, *“En cada camino pavimentado estamos presentes”* y *“ En cada semilla entregada estamos presentes”*, lo anterior, presuntamente realizado por Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar:

1.- Si el haber pintado bardas y postes con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional constituyen actos anticipados de campaña por parte de dicha institución política.

2.- La legalidad o ilegalidad al utilizar el ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional en la propaganda política de dicho partido el eslogan *“Moviendo San Miguel de Allende”* así como las frases *“En cada despensa entregada, estamos presentes”*, *“En cada camino pavimentado, estamos*

presentes” y “En cada semilla entregada, estamos presentes”.

3.- Si es violatorio de la normatividad electoral que parte de la propaganda denunciada se haya fijado en elementos del equipamiento urbano y en un edificio público.

4.- Si hubo o no aplicación de recursos públicos por parte del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, al considerarse dichas conductas por la denunciante como actos violatorios de la normatividad electoral, así como del principio de imparcialidad influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, debe puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 122 párrafo segundo de la Constitución Local así como los artículos 202 fracciones IV y V, 346, fracción III, 350 fracción III y 354, fracciones I, IV y VII inciso b), párrafo cuatro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o de algún reglamento municipal.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político. Siendo que es en esta etapa, donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, **su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.**

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, el numeral 3 de la Ley Comicial define como **actos anticipados de campaña**, *“los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político”*.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo al propio dispositivo al señalar “bajo cualquier modalidad”, se sigue que dicha prohibición puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la publicidad: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de información sea determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Propaganda que tendrá como característica el que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o que contenga expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Por su parte, el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, refiere que *“los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos*

que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Además, el numeral 122 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, señala que *“los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos”*.

Con relación a dicha prohibición, se tiene entonces que la infracción a la que hacen alusión dichos dispositivos legales, se materializa cuando no aplican con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, influyendo con ello en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos.

En tal sentido, a juicio de quienes resuelven, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base IV, 116, fracción IV, inciso j) y 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, 122 párrafo segundo de la Constitución Local y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, interpretados conforme a la máxima de que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores de equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad, se puede concluir que los actos de proselitismo o difusión de propaganda dentro de un proceso electoral se encuentran restringidos entre otros para los partidos políticos, cuando se realicen antes del plazo legal para el inicio de las campañas y cuando estos contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura.

Asimismo, tanto los partidos políticos como los candidatos, deberán de observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos, observando la restricción de no fijarse o pintarse entre otros en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, así como tampoco en edificios públicos.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los numerales 202 fracciones IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁸ en relación con el artículo 26 fracciones IV y V del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.⁹

Además de que los servidores públicos se encuentran también impedidos de realizar cualquier conducta que afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, pues tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

⁸ Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

[..]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

[..]

⁹ **Artículo 26.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

[..]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 1º, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 párrafo segundo de la Constitución Local; en relación con el artículo 3 de la Ley comicial local.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345, fracciones I, IV y XI de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos, a los servidores públicos y los demás sujetos obligados en los términos de dicha ley y en los artículos 202 fracciones IV y V, 346, fracción III y 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, la colocación o pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y edificios públicos, la realización de actos anticipados de campaña, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de campañas electorales y el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando la conducta afecte la equidad en la contienda, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e), la fracción IV, inciso a) al b) y la fracción VII, inciso b) cuarto párrafo entre ellas: i) una amonestación pública, ii) una multa, iii) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el período que señale la resolución, iv) suspensión del financiamiento, hasta

que subsane la causa que le dio origen, v) en casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político, así como para el caso de ser servidor público, vi) la suspensión, vii) destitución del cargo e viii) inhabilitación para obtener algún cargo público.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña, la inobservancia de la ley electoral, reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos respecto a la colocación de la propaganda electoral y con la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva o que los partidos políticos o sus dirigentes no respeten las disposiciones relativas a la colocación de propaganda electoral violándose lo dispuesto en el numeral 202 fracciones IV y V de la Ley Comicial; de que tratándose de servidores públicos se incumpla con los principios de equidad e imparcialidad establecidos por el artículo 134 de la Constitución Federal, lo que se reflejaría en

una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, si un partido político o su dirigente no observa las disposiciones relativas a la colocación de propaganda electoral o si un servidor público contraviene lo establecido por el artículo 350 de la Ley Electoral en el Estado, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por tal motivo.

Se afirma lo anterior, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y si además un servidor público utilizando los recursos que tiene a su cargo los ocupa de tal modo que afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, como ya se señaló, dicha conducta debe sancionarse.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada al Partido Revolucionario Institucional, el H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende y a Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, de dicha institución política, resulta menester que se establezca lo que los denunciados señalaron como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos, los dos primeros en la celebrada el día diecinueve de marzo de dos

mil quince, y la celebrada por lo que hace al último de los referidos el día dos de abril del año en curso, mismos que consistieron en lo siguiente:

- Por lo que hace al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, éste manifestó a través de su representante legal el licenciado Ali Patlán Matehuala, que los conceptos violados que refiere la quejosa deben desestimarse, pues las pruebas exhibidas resultan insuficientes para tener actualizados los actos que le imputan, al considerar que la propaganda que se señala violatoria de la ley electoral, no genera inequidad o posicionamiento de ninguna índole, siendo apreciaciones subjetivas de la denunciante y en relación con las pintas en equipamientos urbanos y bardas, las mismas solicitó fueran desestimadas al haber estado sujetas a una medida cautelar, además de que las pintas estaban ubicadas en propiedad privada y contaban con anuencia de los propietarios, ya sea en forma tácita o expresa en cuanto a su colocación y de acuerdo a su contenido con frases y/o leyendas que demuestran un logro social, que sobresalen y resaltan acciones propias de un buen gobierno, y obras sociales así como la realización de un proyecto, por lo que no existe un posicionamiento social como inexactamente lo pretende hacer valer la parte denunciada.

- Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, manifestó a través de su representante legal, el licenciado José David García Arvizu, la solicitud de que la denuncia se declarara improcedente, pues de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la inclusión de programas de

gobierno en los mensajes de los partidos políticos no transgreden la norma electoral, pues es un derecho de estos de utilizar la información derivada de programas, logros sociales y obras públicas realizadas por el gobierno emanado de sus filas, con la finalidad de captar un mayor número de simpatizantes, por lo que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional difunda propaganda cuyo contenido sean frases tales como *“MOVIENDO A SAN MIGUEL DE ALLENDE”*, *“EN CADA DESPENSA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES”*, *“EN CADA SEMILLA ENTREGADA ESTAMOS PRESENTES”*, no genera posicionamiento anticipado de algún candidato o partido político en la contienda electoral.

- Respecto al denunciado Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional, manifestó por conducto de su representante que solicitaba se sobreseyera la denuncia, al ser esta improcedente, refiriendo que como lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la inclusión de programas de gobierno en la propaganda político electoral, en los mensajes de los partidos políticos, no transgreden la norma electoral.

Refiere que dicha Sala Superior ha determinado que es derecho de los partidos políticos utilizar la información derivada de programas, logros sociales y obras públicas realizadas por el gobierno emanadas de su filas, por lo que al utilizar el Partido Revolucionario Institucional propaganda cuyo contenido sean frases tales como *“Moviendo a San Miguel de Allende”*, *“En cada despensa estamos presentes”*,

“En cada semilla entregada estamos presentes”, no genera posicionamiento anticipado de algún candidato o partido político en la contienda electoral.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a la conducta cuya comisión se atribuye al Partido Revolucionario Institucional pudieran constituir actos anticipados de campaña y por lo que hace al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende y al ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional, pudieran constituir de manera directa la realización de actos que afecten la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral, susceptibles de ser sancionados.

Por lo que respecta a la comisión de actos anticipados de campaña, la Sala Regional Monterrey en coincidencia con el criterio desarrollado por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos para su actualización:

1) Un elemento personal, consistente en que los emitan los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

2) Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos y;

3) Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

En cuanto a que un servidor público haya aplicado los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con parcialidad, lo que pudiera influir en la competencia entre los partidos políticos, se requieren tres elementos para su actualización:

1) Un elemento personal que de acuerdo a la forma como está confeccionado el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, se colma cuando el sujeto infractor sea un servidor público;

2) Un elemento temporal, éste puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Carta Magna, pero a su vez también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la fracción atinente.

Al respecto, un aspecto relevante para su definición puede ser el inicio del proceso electoral, empero ello no puede considerarse como único o determinante, pues puede haber supuestos en los que aún sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción que algún servidor público realice del partido político en el cual milita y;

3) Un elemento objetivo o material, consistente en que los recursos públicos que se encuentran a cargo de un servidor público se utilicen con la intención de influir en la equidad de la contienda política.

Por lo que respecta a que se haya pintado una barda de la escuela primaria urbana número 2 de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y con una frase que alude a un programa social, así como el que se haya pintado equipamiento urbano como lo fueron diversos postes de energía eléctrica y línea telefónica, con el logotipo de un partido político, en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, de manera concurrente se requieren tres elementos también para su actualización:

1) Un elemento personal que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Comicial, este se colma cuando un partido político o un candidato sean los sujetos infractores;

2) Un elemento temporal relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento de selección

respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos y;

3) Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

De ahí que se concluya que los valores jurídicamente tutelados son la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción estuvo encaminada a incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere mayor solidez.

Por tanto, se puede concluir que los **actos anticipados de campaña, la promoción de un partido político por un servidor público, la colocación de propaganda en edificios públicos y en equipamiento urbano**, pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados si resultan ilegales, al tener como objeto obtener una ventaja indebida en un proceso electoral, en la medida en que se vean vulnerados los principios de equidad o imparcialidad.

Ahora bien, la denunciante afirma que es dolosa la conducta atribuida a los probables infractores (Partido

Revolucionario Institucional y Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende de dicha institución política) al promocionar, a dicho partido utilizando en su propaganda política el eslogan *“Moviendo San Miguel de Allende”* así como las frases *“En cada despensa entregada, estamos presentes”*, *“En cada camino pavimentado, estamos presentes”* y *“En cada semilla entregada, estamos presentes”*, constituyendo su difusión actos anticipados de campaña, además de que la propaganda denunciada se encontraba fijada en elementos del equipamiento urbano (postes de energía eléctrica y telefónica), así como en un edificio público (escuela urbana) lo que considera violatorio de la normativa electoral, amén de considerar que por parte del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, hubo también conducta dolosa al aplicar recursos públicos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

I. Análisis de la conducta infractora imputada al Partido Revolucionario Institucional respecto a la pinta de propaganda en edificio público. Este Tribunal, considera que respecto a la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la pinta de la barda de la escuela primaria urbana número 2 Gabriela Mistral de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, constituye una infracción a la normativa electoral.

Se sostiene lo anterior, en atención a que la pinta de la barda contiene propaganda política, la cual se encuentra inmersa dentro de la propaganda electoral, razón por la que

no podía ser plasmada en la barda de un edificio público, como lo es una escuela urbana.

No representa un obstáculo el hecho de que el contenido de la barda no contenga expresiones que llamen al voto de la ciudadanía, ni revelen la intención de promover una candidatura una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, en razón de que no puede desconocerse que contiene propaganda política, que atendiendo a la época en la cual se difundió y constató, válidamente puede afirmarse que es de naturaleza electoral.

Por lo anterior, haciendo un ejercicio de interpretación conforme a los principios rectores de equidad e imparcialidad en la contienda, se concluye que debe considerarse que la prohibición de colocar propaganda o realizar pintas en una barda de un edificio público abarca tanto a la propaganda política como a la electoral, pues la segunda es una especie de la primera.

Lo anterior, sin que implique una aplicación analógica o por mayoría de razón, pues al hacer una interpretación sistemática, funcional y conforme de los principios de equidad e imparcialidad, se arriba a la conclusión de que la colocación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano durante el periodo en que se constató su existencia es irregular pues si bien no se promociona una candidatura en particular, es inobjetable que se pretende el posicionamiento de un partido político.

Ello, de acuerdo a los precedentes establecidos por la Sala Regional Monterrey al resolver los expedientes SM-JRC-26/2015 y SM-JDC-325/2015, en los que se señaló que a partir de una interpretación literal del precepto que define los actos anticipados de campaña, sería factible excluir de la prohibición apuntada todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido, por lo que consideró que tal interpretación volvería ineficaz la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada en perjuicio del principio de equidad en la contienda.

Por lo anterior, concluyó que con independencia de que la disposición tenga por objeto establecer el concepto de actos anticipados de campaña y establezca como un elemento de los mismos la inclusión de un llamado **expreso** al voto; en aras de tutelar el referido principio de equidad, dicho precepto **no debe entenderse como limitativo**, pues a raíz de la misma normativa local es dable concluir que se encuentran prohibidas todas las manifestaciones, que expresa o implícitamente, soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento electoral, fuera de los tiempos legales para ello, por lo que el elemento subjetivo se verificará cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos —**o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias—, de cualquier clase**, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y

consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular, **sin que sea condición necesaria para actualizar la conducta prohibida la expresión literal de frases solicitando el referido apoyo.**

Lo anterior, como se dijo, a partir de una interpretación acorde al principio de equidad y sin que ello se considerara una aplicación analógica o por mayoría de razón.

Atendiendo a lo anterior, resulta oportuno transcribir lo que señala al respecto el artículo referido en supralíneas y que a la letra señala:

Artículo 202.- En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

[...]

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos **ni en edificios públicos**
(Lo resaltado es nuestro)

Por su parte el artículo 26 del reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, refiere:

Artículo 26.- En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

[...]

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni edificios públicos

Además, resulta necesario señalar lo que de acuerdo al artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es propaganda electoral:

Artículo 195.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. (Lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, la barda de la escuela primaria urbana número 2 Gabriela Mistral de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, al tratarse de un inmueble que tiene función de dar un servicio educativo a la población del municipio referido, resulta ser un edificio público.

Al respecto, para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:

a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

b) Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población, desarrollar actividades

económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En el caso, no es un hecho controvertido que la escuela referida sea un edificio público, pues es de conocimiento público que dicho edificio alberga una institución educativa.

En el caso particular, la existencia de la barda y propaganda relativa a la promoción del Partido Revolucionario Institucional, que nos ocupa, fue corroborada por la autoridad sustanciadora al realizar la inspección del lugar donde esta se encontraba.

En dicha diligencia se dio fe de que la propaganda señalada contiene en su lado izquierdo un emblema con los colores y letras alusivas al Partido Revolucionario Institucional y en la parte de en medio tiene rotulado el letrero *“En cada camino pavimentado estamos presentes”* y del lado derecho cuenta con dos franjas, la primera color verde y la segunda de color rojo, de donde se advierte que esta, contiene propaganda política la cual es una especie de la propaganda electoral en el contexto y época en que se difundió y por lo tanto el que se haya colocado en un edificio público debe ser sancionado.

Probanza que al ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Electoral Local, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se le concede valor probatorio pleno, pues además

no existe en el sumario prueba que demuestre lo contrario a lo que en esta se expone.

Cabe señalar que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante legal el licenciado José David García Arvizu, negó los hechos que se le imputan empero, sin que hubiere ofrecido medio de convicción alguno para acreditar su dicho o desvirtuar la materia de la denuncia.

En tales condiciones, la responsabilidad que se desprende por la pinta de la propaganda denunciada se le atribuye directamente al Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 346 fracción XI de la Ley Comicial local

De ahí que se determine la aplicación de una sanción al denunciado, respecto de la colocación de propaganda electoral en un edificio público, misma que se abordará en un considerando aparte.

II. Análisis de la conducta infractora imputada al Partido Revolucionario Institucional respecto a los actos anticipados de campaña. Ahora bien, respecto a que dicha propaganda se considere actos anticipados de campaña, dicha conducta no se actualiza por lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base IV, 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, 3 y 195 de la Ley comicial local y 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, interpretados conforme a la máxima de que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores de equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad, se puede concluir que los actos de proselitismo o difusión de propaganda dentro de un proceso electoral se encuentran restringidos para los candidatos y los partidos políticos, cuando se realicen antes del plazo legal para el inicio de las campañas y cuando estos contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura.

Así se establece que, tanto los candidatos a un cargo de elección popular, como los partidos políticos, tienen impedimento para desplegar determinados actos o propaganda de campaña, especialmente cuando éstos pudieran tener como resultado un posicionamiento anticipado para la obtención de un cargo de elección popular. Ello sin perjuicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación de los candidatos, cuyo ejercicio exige a su vez el respeto y observancia de los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral.

Así, tienen restringido realizar actos de expresión bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Ello, resulta así, pues es necesario que la autoridad electoral competente, otorgue constancia de registro,

documento que en su caso, lo acreditará, en el plazo oportuno, como candidato a un determinado cargo de elección popular, por parte de un partido político; autorizándole, además, a iniciar su campaña dentro de los márgenes previstos en la ley.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, resulta imperativo verificar la existencia de las bardas pintadas con logotipos del Partido Revolucionario Institucional con diversas leyendas que la parte denunciante considera actos anticipados de campaña.

En la especie, se tiene acreditada la existencia de las bardas referidas con la inspección que de las mismas realizara la autoridad sustanciadora en fecha veintinueve de enero de dos mil quince, y que obra glosada a fojas 041 a 066 del cuadernillo de pruebas, siendo las siguientes:

1.- La barda ubicada en la comunidad “Los Rodríguez” a la orilla de la carretera, precisando la autoridad sustanciadora aún más la ubicación de esta, señalando que se encontraba en la intersección de la calle Calzada Guadalupe y calle Aldama, misma que se advertía estaba pintada con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y además contaba con la leyenda que dice *“Moviendo a San Miguel de Allí”*, pues una manta de plástico tapaba las últimas letras.

2.- La barda que se ubicaba en la Comunidad “Los Cerritos” a la orilla de la carretera a Querétaro, que contenía un emblema con los colores y letras alusivos al Partido Revolucionario Institucional y un letrero que se leía *“En cada*

despensa entregada, estamos presentes”, así como dos franjas de color verde y roja respectivamente.

3.- Una segunda barda ubicada en la comunidad de “Cerritos” del municipio de San Miguel de Allende a la orilla de la carretera a Querétaro, al costado izquierdo del templo de esa comunidad, la que se encontraba pintada con el emblema, colores y letras alusivos al Partido Revolucionario Institucional, un letrero que se lee *“En cada despensa entregada, estamos presentes”*, así como dos franjas de color verde y roja respectivamente.

4.- La barda correspondiente a una negociación denominada “Autos nuevos y usados, compraventa, consignación cambios”, misma que estaba pintada de color verde claro y en la parte izquierda de la misma contiene los colores y letras alusivas al emblema del Partido Revolucionario Institucional, en la parte de en medio tenía rotulado el letrero *“Moviendo a San Miguel de Allende”*, y en la parte izquierda contiene los colores y letras alusivas al emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como tres franjas cada una de los colores verde, blanco y rojo.

5.- La barda ubicada en la Escuela Primaria Urbana número 2 “Gabriela Mistral”, misma que del lado izquierdo contenía un emblema con los colores y letras alusivas al Partido Revolucionario Institucional, en la parte de en medio tenía rotulado el letrero *“En Cada camino pavimentado, estamos presentes”*; y del lado derecho contaba con dos franjas, la primera color verde y la segunda roja.

Así, con la inspección de los lugares referidos, se tiene acreditado:

a) La existencia de las bardas y,

b) Que las mismas se encontraban pintadas con emblemas alusivos al Partido Revolucionario Institucional, las que contaban con diversas leyendas relativas a programas sociales.

Inspección a la que se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los numerales 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además de que en autos no existe indicio que la desvirtúe.

Ahora bien, el artículo 3 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que se entiende por actos anticipados de campaña, *“los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político”*

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal considera que las conductas señaladas como violatorias de la normativa electoral, no se encuentran actualizadas en tenor de lo siguiente:

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda electoral se traduce en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Es decir, es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, considerándose así, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señala que se entiende por campaña electoral lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:
[...]

u) Campaña Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña establecido por la Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

v) Propaganda electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala las

conductas por las cuales se instruirá el procedimiento especial sancionador, siendo las siguientes:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- III. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se imputa al Partido Revolucionario Institucional, el publicitar la imagen de dicha institución política con la pinta de diversas bardas en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, las que contenían además leyendas referentes a programas sociales y frases utilizadas en sus actividades por el gobierno federal.

Situaciones anteriores que fueron constatadas por la autoridad sustanciadora al llevar a cabo la inspección de dichos lugares, diligencias que al ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio pleno con fundamento a lo dispuesto por el numeral 359 de la Ley Comicial local, al verificarse con ellas la existencia de la propaganda denunciada.

Así, del análisis de cada una de las bardas pintadas señaladas en supralíneas, este Órgano Jurisdiccional, considera la inexistencia de las conductas referidas, pues se advierte que las mismas, no tienen las características señaladas por la ley para considerar que se trata de actos anticipados de campaña, al no tener las pintas que nos

ocupan, las particularidades que de acuerdo a la legislación en la materia se requieren, es decir, estas no invitan al voto del electorado a favor de un candidato, coalición o partido político, ni se está promoviendo una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, pues aun cuando incluye el emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional, ello no se traduce en una invitación a la población a efecto de votar por dicho partido político.

Por lo anterior, se considera inexistente e infundada la conducta que al respecto se imputaba al Partido Revolucionario Institucional de San Miguel de Allende, Guanajuato y por lo tanto no se impone sanción alguna al respecto.

III. Análisis de la conducta infractora imputada al Partido Revolucionario Institucional respecto a La fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano. Ahora bien, respecto a las pintas realizadas en elementos de equipamiento urbano como lo son postes de luz y de teléfono dicha conducta debe reprochársele al Partido Revolucionario Institucional por lo siguiente:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala en el artículo 202 fracción IV, que **la propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, refiere qué se entiende por **elementos del equipamiento urbano** señalando que son:

“El conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas”.

De igual manera, refiere que el **equipamiento urbano**:

“se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, entre otros como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos –agua, drenaje, luz- de salud, educativos, de recreación, entre otros”.

Además, el artículo 2, fracción XIX del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano y Territorial de San Miguel de Allende define lo que es **equipamiento urbano**:

“...como conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario afectos a un servicio público, para obras complementarias del asentamiento humano y de beneficio colectivo y para obras relativas a la cultura, la educación, el comercio y el abasto, el esparcimiento, el deporte, la salud, y para las actividades recreativas, asistenciales, administrativos, etc. “

Además, el artículo 258 del ordenamiento referido señala lo siguiente:

ARTÍCULO 258. “Los anuncios de carácter político se sujetarán a los periodos y condiciones que establezca la normatividad electoral, federal y estatal, y a las siguientes bases:

I. La Dirección gestionará la celebración de convenidos con los partidos políticos con registro en el municipio, a efecto de que se establezcan los mecanismos a través de los cuales se retirará la propaganda que a favor de sus candidatos hubiese fijado, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la realización de la jornada electoral, y

II. En caso de que los partidos políticos incumplan con lo establecido en los convenios en cita, se aplicarán las sanciones establecidas en este Código Reglamentario.

Por su parte el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuya última reforma fue el veintidós de octubre de dos mil trece, refiere respecto a la colocación de anuncios de carácter político lo siguiente:

Artículo 277. Los anuncios de carácter político se sujetarán a los periodos y condiciones que establezca la normatividad electoral, federal y estatal.

Finalmente, cabe mencionar que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios número SUP-CDC-9/2009, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, estableció lo siguiente:

“El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de **servicios públicos** tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (**agua, drenaje, luz, etcétera**) de salud, **educativos**, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Dicho esto, corresponde analizar la forma en la cual se difundió la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, y que fue objeto de la inconformidad planteada por el promovente.

Como ya se señaló, el veintinueve de enero del año en curso, la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, se constituyeron en los lugares donde se constató la existencia de propaganda pintada en elementos del equipamiento urbano como lo eran diversos postes de energía eléctrica y telefónica, ubicados desde el kilómetro 14 al 23 de la carretera 57 de dicha ciudad, además de dar fe del contenido de la propaganda pintada en los postes de energía eléctrica y telefónica ubicados en el lugar mencionado, es decir, tenían propaganda pintada consistente en las letras “P”, “R” y “I” así como con los colores verde, blanco y rojo.

Probanza que al ser valorada, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se le concede valor probatorio pleno conforme al numeral 359 de la Ley Comicial Local.

Además, de acuerdo a lo señalado por artículo décimo tercero transitorio, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guanajuato el proceso electoral 2015 dio inicio la primer semana del mes de octubre de dos mil catorce, por lo que se concluye que dicha propaganda

tenía la intención de promocionar al Partido Revolucionario Institucional, al contener los colores y letras que identifican a dicho partido político.

Asimismo, se encuentra probado que la propaganda denunciada fue pintada en varios postes de línea de luz y de teléfono ubicados en la Calzada Guadalupe desde el kilómetro 14 hasta el 23 del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, los que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, son considerados equipamiento urbano.

En efecto, los postes que nos ocupan, reúnen las características de equipamiento urbano los que están destinados a proporcionar un servicio a la población, por lo que utilizarlos para la colocación o pinta de propaganda política implica aprovechar dichos elementos para una finalidad diversa a la que fueron concebidos.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la utilización de elementos de equipamiento urbano para fijar propaganda por parte de un partido político o coalición puede romper el equilibrio en un proceso electoral, al aprovecharse de espacios que no son utilizados para difusión de propaganda por quienes si cumplen con tal prohibición y de esa manera incrementar las posibilidades de posicionar a un partido político o una candidatura en lugares no permitidos por la norma.

Tomando en consideración lo anterior, se llega a la conclusión que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en la Ley Comicial local y en el Reglamento para la Difusión, fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que el Partido Revolucionario Institucional inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda a que están obligados los partidos políticos y los candidatos.

Ello, porque tales reglas de fijación de propaganda electoral, tienen la intención de evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva, no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos.

Por lo anterior, no es atendible lo que señala en su defensa el partido político denunciado a través de su representante en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, al referir que dicha propaganda ya había sido retirada con motivo de la medida cautelar ordenada por la autoridad sustanciadora y que por lo tanto debía desestimarse, sin embargo previo a ello se había dado fe de la existencia de la misma tan es así que se dictó la medida cautelar referida, por lo que la violación a la normatividad electoral ya se había consumado y es lo que para el caso se reprocha, pues la ley es clara al señalar el impedimento que se tiene para colocar propaganda en dichos lugares.

En ese tenor, se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, en términos de lo dispuesto por el numeral 346 fracción XI, en relación con el 202 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda.

IV. Análisis de la conducta infractora imputada al ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional respecto a la utilización de frases referentes al reparto de recursos públicos de programas sociales en beneficio de clases vulnerables para hacer promoción al partido político referido. Ahora bien, la quejosa señala que en algunas de las paredes que nos ocupan también se utilizan las frases *“Moviendo a San Miguel de Allende”, “En cada despensa entregada estamos presentes”, “En cada camino pavimentado estamos presentes” y “En cada semilla entregada estamos presentes”* con lo cual se considera se hace promoción al Partido Revolucionario Institucional; empero, ello no resulta infracción a la normativa electoral por lo siguiente:

El artículo 41, párrafo dos, base III, apartado C, de la Constitución Federal, al respecto señala:

Apartado C. [...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda

gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Del contenido del numeral señalado, se advierte que en efecto, existe una prohibición de utilizar propaganda gubernamental con fines electorales, siendo esto para los poderes públicos, los órganos autónomos y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno.

Sin embargo, se advierte que dicha prohibición no es aplicable para los partidos políticos, por lo que estos sí pueden hacer uso de la información que deriva de los programas gubernamentales, en atención al derecho que la legislación les concede para realizar propaganda política electoral.

Para mayor ilustración de lo anterior se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y

Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. *SUP-RAP-21/2009*.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. *SUP-RAP-22/2009*.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

Además de lo anterior, al analizar la forma y contexto de las pintas de las bardas, quienes resuelven consideran que estas hacen referencia a los logros obtenidos como consecuencia de la implementación de diversos programas sociales, sin que de los mismos se adviertan leyendas o expresiones gráficas que pudieran implicar la promoción del Partido Revolucionario Institucional o de algún candidato que aspire a obtener un cargo de elección popular, además de carecer de elementos que permitan relacionar tales leyendas con algún proceso electoral, candidato o invitación al voto o se pretenda influir contra algún candidato o partido político o se realice promoción personalizada de algún servidor público que influya en la materia electoral.

Así se concluye, que la utilización de diversas frases como lo son *“Moviendo a San Miguel de Allende”*, *“En cada despensa entregada estamos presentes”*, *“En cada camino pavimentado estamos presentes”* y *“En cada semilla entregada estamos presentes”*, no contiene elementos que vulneren los bienes jurídicos tutelados por los numerales 41 y

134 de la Constitución Federal, al no constituir promoción personalizada ni propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

V. Análisis de la conducta infractora imputada al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato y al ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la utilización de recursos públicos para pavimentaciones, entrega de despensas y semillas las que de acuerdo a la propaganda denunciada se han efectuado con la finalidad de promover electoralmente al partido político referido. Por último, se procede a analizar la conducta ya referida, misma que a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no se encuentra actualizada por lo siguiente:

La denunciante afirma que la entrega de calles pavimentadas, semillas y despensas, por parte del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, ha sido con la finalidad de promover al Partido Revolucionario Institucional violando el principio de imparcialidad contenido en el numeral 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal al utilizar recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad.

Sin embargo, lo afirmado por la denunciante no encuentra ningún soporte con el cúmulo probatorio con el que se cuenta, pues lo probado es que los recursos públicos destinados para el cumplimiento de los programas sociales

referidos han sido destinados para el cumplimiento de los mismos.

Lo anterior es así, pues como se acredita con la copia certificada del primer informe de gobierno municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, llevado a cabo en el mes de “septiembre de dos mil trece”, se hizo entrega de semilla mejorada de maíz y frijol, así como de despensas a personas con carencia alimentaria y la pavimentación de varias calles ello como parte del programa de gobierno llevado a cabo por la administración municipal de la ciudad señalada, lo cual es visible a fojas 000099, 000104 y 000164 del cuadernillo de pruebas.

También obra copia certificada del segundo informe de gobierno municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, llevado a cabo en el mes de “septiembre de dos mil catorce”, con lo que se acredita que se hizo entrega de semilla mejorada de maíz y frijol, así como de despensas a personas con carencia alimentaria y la pavimentación de varias calles como parte del programa de gobierno llevado a cabo por la administración municipal de la ciudad señalada, lo cual es visible a fojas 000277, 000330 vuelta y 000339 del cuadernillo de pruebas.

Asimismo, a foja 036 obra escrito de fecha cinco de febrero de dos mil quince suscrito por el licenciado José Luís Chagoyan Cabrera, mediante el cual informa al Consejo Municipal Electoral, que las despensas entregadas por el H. Ayuntamiento forman parte de un programa social.

Por otra parte con fecha cinco de febrero de dos mil quince, el licenciado José Luis Chayogan Cabrera, Síndico Municipal de San Miguel de Allende, mediante oficio número SM-47/2015, informó al Consejo Municipal Electoral que en el período comprendido entre el siete de octubre de dos mil catorce al veinticinco de enero de dos mil quince, no se hizo entrega de ninguna semilla, pues esta es de temporal, por lo que en esas fechas no es susceptible la entrega de estas, siendo la Dirección de Desarrollo Social y Humano la encargada de ello.

Además de lo anterior, mediante oficio número SM-48/2015, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, suscrito por en el licenciado José Luis Chayogan Cabrera, Síndico Municipal de San Miguel de Allende, informó al Consejo Municipal Electoral, que el programa mediante el cual se entregan las despensas se llama “Soy tu amigo” (apoyos alimenticios) y que la Dirección de Desarrollo Social y Humano es la encargada de la entrega de estas.

Para comprobar lo señalado en los oficios ya descritos, a foja 000419 a 000426 del cuadernillo de pruebas, obra documental consistente en copia certificada del acuerdo del ayuntamiento número LVIII/VII-F)/29-IX-14, al que se anexa el programa de inversión dos mil catorce del que se advierten los recursos federales y estatales otorgados al municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para los rubros de pavimentaciones, apoyos alimenticios y semilla mejorada, documental con la que el licenciado José Luis Chayogan Cabrera, Síndico Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, apoya lo señalado en los oficios señalados en

los párrafos que anteceden, misma que en lo que interesa a continuación se inserta:

000416

416



ACUERDO DE AYUNTAMIENTO.

No. LVIII/VII-F/29-IX-14

El Suscrito Secretario de Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Gto., por medio del presente hago constar y certifico que: El Ayuntamiento en Sesión Ordinaria Número LVIII de fecha 29 de Septiembre de 2014 y registrada bajo el libro de actas L-III y emitió el siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Se sometió a consideración del Ayuntamiento dentro del tema:

7.- INFORME DE COMISIONES Y CON POSIBILIDAD DE TRATAR ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL.

F.- BAJO OFICIO NUMERO 021/09/14 SUSCRITO POR LA REGIDORA MARTHA ROCIO LOPEZ GALVAN EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO SOLICITA SE SOMETA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO PARA SU ANÁLISIS, ESTUDIO, Y EN SU CASO APROBACIÓN EN SENTIDO POSTIVO LA PROPUESTA DE MODIFICACION AL PROGRAMA DE INVERSION 2014.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Gto. Acordó:

1.- APROBAR POR MAYORIA CALIFICADA DE 8 (OCHO) VOTOS A FAVOR Y 3 (TRES) VOTOS EN CONTRA EMITIDOS POR LOS REGIDORES GABRIELA DEL CARMEN RODRIGUEZ GRANADOS, OSVALDO GARCIA ARTEAGA, Y FERNANDO GARCIA CHAVEZ, LA PROPUESTA DE MODIFICACION AL PROGRAMA DE INVERSION 2014.



LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 DE LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ASÍ COMO LOS NUMERALES, 76 FRACCIÓN II INCISO G), 77 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por la Fracción IV Y VI del Artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato se Notifica a:

TESORERÍA, CONTRALORÍA, AYUNTAMIENTO, PRESIDENCIA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL Y ALCOHOLES, DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, COMISION DE OBRAS PUBLICAS.

Lo anterior para su debido cumplimiento y observancia dentro del ámbito de sus competencias.

Lic. Ramón Gerardo Medelín Aguirre,
Secretario de Ayuntamiento



51400 000419 419

PROGRAMA DE INVERSIÓN 2014					
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL					
FORTAMUN-DF 2014					
OBRA Y/O ACCIÓN	LOCALIDAD	TOTAL	ASIGNADO OTRAS FUENTES	ASIGNADO MUNICIPAL	
OCDE 2014					
1.1	SAN MIGUEL DE ALLENDE	\$ 1,877,330.00	\$ 950,000.00	\$ 927,330.00	
1.1	CONSTRUCCIÓN DE CANCHA PADEL EN LA UNIDAD DEPORTIVA LUIS H. DUCCIOMG	\$ 429,225.96	\$	\$ 429,225.96	
1.2	CONSTRUCCIÓN DE GRABADOS AL AIRE LIBRE EN LA UNIDAD DEPORTIVA LUIS H. DUCCIOMG	\$ 1,447,913.02	\$ 950,000.00	\$ 497,913.02	
RESORTE DE ESPACIOS PÚBLICOS					
2. VARIAS LOCALIDADES \$ 6,249,929.00 \$ 3,149,929.00 \$ 2,499,929.00					
2-1	MEJORAMIENTO PARQUE IGNACIO RAMIREZ 2DA ETAPA				
2-2	MEJORAMIENTO PARQUE BONTTO 2DA ETAPA				
2-3	MEJORAMIENTO PARQUE SAN MARTÍN				
FOFEDER					
3. CAJECERA MUNICIPAL \$ 755,907.25 \$ 754,000.00 \$ 1,907.25					
3-1	AMPLIACIÓN DE RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA EN PRIVADA ALCALA HASTA CALLE LA PRESA	\$ 755,907.25	\$ 754,000.00	\$ 1,907.25	
TECHADOS					
4. SAN MIGUEL DE ALLENDE \$ 1,162,822.29 \$ \$ 1,162,822.29					
APOYOS ALIMENTICIOS					
5. VARIAS LOCALIDADES \$ 1,000,000.00 \$ \$ 1,000,000.00					
CONVENIO SECTUR					
6. SAN MIGUEL DE ALLENDE \$ 20,948,755.00 \$ 19,948,755.00 \$ 5,000,000.00					
6-1	CABLEADO SUBTERRANEO EN SALIDA A CELAYA	\$ 12,328,159.41			
6-2	QUERETA PATRIMONIO	\$ 1,517,144.80			
6-3	CABLEADO SUBTERRANEO CALZADA DE LA ESTACION	\$ 5,802,450.88			
6-4	DEMARCACION DEL MIRADOR DE LA SALIDA A QUERETARO EN SAN MIGUEL DE ALLENDE	\$ 1,500,000.00			
PINTA Y ENTORNO					
7. SAN MIGUEL DE ALLENDE \$ 300,000.00 \$ 300,000.00 \$ 100,000.00					
PROGRAMA HABITAT - VESTIENTE CENTROS HISTORICOS					
8. CAJECERA MUNICIPAL \$ 300,000.00 \$ 630,000.00 \$ 270,000.00					
TOTALES		\$ 33,194,261.74	\$ 22,232,754.49	\$ 10,961,507.25	
TOTAL RECURSOS FORTAMUN-DF 2014				\$	10,961,507.25

RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES 2014					
OBRA Y/O ACCIÓN	LOCALIDAD	TOTAL	ASIGNADO OTRAS FUENTES	ASIGNADO MUNICIPAL	
1 FONCA					
1. VARIAS LOCALIDADES \$ 43,000,000.00 \$ 43,000,000.00					
1-1	MANUTENIMIENTO DE FACHADAS	\$ 5,352,568.72	\$ 5,352,568.72		
1-2	MOBLARIO URBANO	\$ 5,072,868.23	\$ 5,072,868.23		
2	CAMINOS RURALES	\$ 4,000,000.00			
3	PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONALES	\$ 12,890,662.81	\$ 12,890,662.81		
4	PAVIMENTACION DE LAS CALLES ESQUADRON 3291 Y AVENIDA UNIVERSIDAD	\$ 15,900,000.00	\$ 15,900,000.00		
5	CONSTRUCCION DE CENTRO COMUNITARIO LAS DUEÑITAS 3ER ETAPA	\$ 2,500,000.00	\$ 2,500,000.00		
TOTAL RECURSOS ESTATALES Y FEDERALES 2014				\$	87,872,221.86

RECURSOS OTROS EJERCICIOS					
OBRA Y/O ACCIÓN	LOCALIDAD	TOTAL	ASIGNADO OTRAS FUENTES	ASIGNADO MUNICIPAL	
FAISM EJERCICIOS 1998-2005, 2006, 2007 Y 2008					
1	APOYOS ALIMENTICIOS	\$ 208,805.90	\$	\$ 208,805.90	
TOTAL FAISM 1998-2008				\$	208,805.90

FAISM EJERCICIO 2009					
OBRA Y/O ACCIÓN	LOCALIDAD	TOTAL	ASIGNADO OTRAS FUENTES	ASIGNADO MUNICIPAL	
1	APOYOS ALIMENTICIOS	\$ 1,188,805.12	\$	\$ 1,188,805.12	
2	MANUTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA	\$ 521,013.70	\$	\$ 521,013.70	
3	CONSERVACION DE CAMINO CON ASPHALTO	\$ 48,987.71	\$	\$ 48,987.71	

000420 420

PROGRAMA DE INVERSION 2014						
PROGRAMA DE INVERSION A LOS SERVICIOS BASICOS EN MI COMUNIDAD Y A VARIAS LOCALIDADES						
17	CONSTRUCCION DE DRENAJE SANITARIO PRIMERA ETAPA	LOS RODRIGUEZ	\$ 11,800,000.00	\$ 4,368,844.75	\$	7,431,155.25
PROGRAMA HABITAT VERTIENTE GENERAL						
\$ 11,000,192.00 \$ 6,654,119.40 \$ 4,346,072.60						
18-1	PAVIMENTACION CALLE HERODE DE NAOZZARI TRAMO DE CAMINO VEJO A LA ESTACION A VENUSTIANO CARRANZA	SAN MIGUEL DE ALLENDE	\$ 1,668,037.00	\$ 1,000,822.20	\$	667,214.80
18-2	PAVIMENTACION CALLE GRITO DE INCEPERIENCIA TRAMO HERODES DE NAOZZARI A LA ESTACION	SAN MIGUEL DE ALLENDE	\$ 1,856,218.00	\$ 1,113,730.80	\$	742,487.20
18-3	PAVIMENTACION EN CALLE VENUSTIANO CARRANZA TRAMO HERODE DE NAOZZARI A PRIV DEL FRUJITO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	\$ 558,897.00	\$ 335,374.20	\$	223,522.80
18-4	PAVIMENTACION CALLE CLAVEL TRAMO DE ROSAL A LAURELES	SAN MIGUEL DE ALLENDE	\$ 1,031,700.00	\$ 619,020.00	\$	412,680.00
18-5	PAVIMENTACION CALLE SAN MARTIN TRAMO AV DE LA PAZ A LAS FLORES	SAN MIGUEL DE ALLENDE	\$ 2,303,365.00	\$ 1,382,019.20	\$	921,345.80
18-6	PAVIMENTACION EN CALLE VICENTE GUERRERO TRAMO AV LA PAZ A LAS FLORES	SAN MIGUEL DE ALLENDE	\$ 1,156,422.00	\$ 693,853.20	\$	462,568.80
18-7	AMPLIACION CEDECOM 8TA. ETAPA	SAN MIGUEL DE ALLENDE	\$ 2,100,000.00	\$ 1,280,000.00	\$	840,000.00
18-8	AMPLIACION DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL CEDECOM HABITAT	SAN MIGUEL DE ALLENDE	\$ 415,900.00	\$ 249,300.00	\$	166,600.00
PROGRAMA HUERTOS DE AUTOCONSUMO O PRODUCTIVOS						
\$ 495,633.40 \$ 495,633.40						
PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDIGENA						
\$ 23,079,561.21 \$ 22,548,701.72 \$ 5,530,859.49						
20-1	CONSTRUCCION DE PUENTE VEHICULAR UBICADO EN EL KM 19+4.3 DEL CAMINO ANTIGUA VIA DEL FERROCARRIL EL SALTO EN EL CRUCE CON EL RIO LAJA	262 EL SALTO	\$ 18,287,768.87	\$ 11,880,114.58	\$	6,407,654.29
20-2	AMPLIACION DE SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LAS LOCALIDADES DE LA CUADRA LA LOS BARBONES Y EL BORDO COLORADO MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	130 BORDO COLORADO	\$ 4,815,863.30	\$ 4,334,294.87	\$	481,568.43
20-3	AMPLIACION DE SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE ALONSO YAÑEZ EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	008 ALONSO YAÑEZ	\$ 838,766.04	\$ 713,709.39	\$	125,056.65
20-4	AMPLIACION DE LA LINEA Y RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA PARA BENEFICIAR A 2 CALLES SIN NOMBRE EN LA LOCALIDAD PRESITA DE SANTA ROSA DEL MUNICIPIO SAN MIGUEL DE ALLENDE	0210 PRESITA DE SANTA ROSA	\$ 374,942.00	\$ 348,734.85	\$	26,207.15
20-5	AMPLIACION DE LA LINEA Y RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA PARA BENEFICIAR A LA CALLE SIN NOMBRE EN LA LOCALIDAD BANDA DEL MUNICIPIO SAN MIGUEL DE ALLENDE	0018 BANDA	\$ 213,840.00	\$ 191,728.78	\$	22,111.22
20-6	AMPLIACION DE LA LINEA Y RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA PARA BENEFICIAR A LA CALLE SIN NOMBRE EN LA LOCALIDAD VIVIENDA DE ABAJO DEL MUNICIPIO SAN MIGUEL DE ALLENDE	0082 VIVIENDA DE ABAJO	\$ 81,275.00	\$ 55,147.50	\$	26,127.50
20-7	AMPLIACION DE LA LINEA Y RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA PARA BENEFICIAR A LA CALLE SIN NOMBRE EN LA LOCALIDAD CIENEGA DE JUANA RUIZ DEL MUNICIPIO SAN MIGUEL DE ALLENDE	0094 CIENEGA DE JUANA RUIZ	\$ 219,087.00	\$ 197,179.30	\$	21,907.70
20-8	AMPLIACION DE LA LINEA Y RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA PARA BENEFICIAR A 2 CALLES SIN NOMBRE EN LA LOCALIDAD ALONSO YAÑEZ DEL MUNICIPIO SAN MIGUEL DE ALLENDE	0008 ALONSO YAÑEZ	\$ 281,192.00	\$ 262,072.89	\$	19,119.11
20-9	AMPLIACION DE LA LINEA Y RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA PARA BENEFICIAR A VARIAS CALLES SIN NOMBRE EN LA LOCALIDAD JUAN GONZALEZ DEL MUNICIPIO SAN MIGUEL DE ALLENDE	0131 JUAN GONZALEZ	\$ 638,401.00	\$ 574,860.80	\$	63,540.20
20-10	AMPLIACION DE LA LINEA Y RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA PARA BENEFICIAR A LAS CALLES IGNACIO ALLENDE, RENOVACION Y 2 CALLES SIN NOMBRE EN LA LOCALIDAD LA CRUZ DEL PALMAR DEL MUNICIPIO SAN MIGUEL DE ALLENDE	0093 LA CRUZ DEL PALMAR	\$ 775,812.00	\$ 698,050.80	\$	77,761.20
20-11	AMPLIACION DE LA LINEA Y RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA PARA BENEFICIAR A 2 CALLES SIN NOMBRE EN LA LOCALIDAD PEÑA BLANCA DEL MUNICIPIO SAN MIGUEL DE ALLENDE	0200 PEÑA BLANCA	\$ 404,112.00	\$ 390,700.80	\$	13,411.20
20-12	AMPLIACION DE LA LINEA Y RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA PARA BENEFICIAR A 2 CALLES SIN NOMBRE EN LA LOCALIDAD LA HUERTA DEL MUNICIPIO SAN MIGUEL DE ALLENDE	0124 LA HUERTA	\$ 400,182.00	\$ 360,172.80	\$	40,009.20
20-13	AMPLIACION DE LA LINEA Y RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA PARA BENEFICIAR A LAS CALLES ROQUE RUBIO, SAN JOSE, DEL MOLINO, DEPORTIVA, ESPERANZA Y GALVANES PRIMERA Y SEGUNDA SECCION EN LA LOCALIDAD LOS GALVANES DEL MUNICIPIO SAN MIGUEL DE ALLENDE	0107 LOS GALVANES	\$ 1,903,642.00	\$ 1,713,313.80	\$	190,328.20

Documentales todas que ya obran transcritas en el cuerpo de la presente resolución y que conforme a los numerales 358 y 359 de la Ley Comicial en la materia, al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio pleno para demostrar que efectivamente le

entrega de semilla, despensas y pavimentaciones por parte del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende son con motivo de la aplicación de programas sociales y no con la finalidad de promocionar a un partido político, además de que no obran pruebas que las desvirtúen.

Por lo anterior, se concluye que la entrega de los rubros ya referidos por parte del H. Ayuntamiento fue de acuerdo a lo presupuestado para ello, al estar destinados esos recursos públicos a la entrega de dichos beneficios para la población de San Miguel de Allende, Guanajuato, sin que exista en autos prueba alguna que evidencie que dicha autoridad haya realizado la entrega de dichos beneficios sociales con la finalidad de promover al Partido Revolucionario Institucional, por lo que al no estar acreditada la conducta que al respecto se le imputaba, lo procedente es no imponer sanción alguna por este aspecto.

Por lo antes razonado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la inexistencia de las violaciones consistentes en:

a) Actos anticipados de campaña cuya comisión se imputaba al Partido Revolucionario Institucional de San Miguel de Allende, Guanajuato por no haberse comprobado la trasgresión al numeral 346 fracción III de la Ley Comicial local;

b) La utilización de frases referentes a programas sociales en beneficio de clases vulnerables como lo son “Moviendo a San Miguel de Allende”, “En cada despensa

entregada estamos presentes”, “En cada camino pavimentado estamos presentes” y “En cada semilla entregada estamos presentes”, realización que se atribuía al ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional al no incurrir en violación a lo dispuesto por los numerales 41 y 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el 122 párrafo segundo de la Constitución Local;

c) La repartición de recursos públicos respecto de pavimentaciones, entrega de despensas y semillas las que presuntamente de acuerdo a la propaganda denunciada se habían efectuado con la finalidad de promover electoralmente al Partido Revolucionario Institucional, cuya comisión se atribuía a al ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional y al H. Ayuntamiento de aquella ciudad al no incurrir en violación a lo dispuesto por los numerales 41 y 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el 122 párrafo segundo de la Constitución Local.

De ahí que se determine, la no aplicación de sanción a los denunciados Partido Revolucionario Institucional, al ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato de dicha institución política y al H. Ayuntamiento de aquel municipio, respecto de la comisión de actos ya referidos, pues estos no se acreditaron.

Por otra parte, y respecto a **la pinta de bardas en distintos puntos de la ciudad de San Miguel de Allende incluyendo una de un edificio público, así como por la pinta de equipamiento urbano consistente en postes de energía eléctrica y telefónica**, al encontrarse probado que el Partido Revolucionario Institucional de San Miguel de Allende, Guanajuato incurrió en la transgresión a los artículos 202 fracciones IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 26 fracciones IV y V del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el artículo 346, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dicha conducta debe reprochársele.

NOVENO.- Individualización de la sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por la pinta de propaganda en un edificio público y en postes de líneas de luz y teléfono considerados elementos de equipamiento urbano, se procede a imponer la sanción correspondiente al referido instituto político, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 33 fracción I, 346 fracción XI, 354, fracción I y 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales literalmente disponen:

Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,**

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
[....]

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respeto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

ARTÍCULO 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

Igualmente se atenderá a la ratio essendi de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"***.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional por la comisión de la irregularidad acreditada en su contra, este tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, en la acción u omisión que produjeron la infracción a la normatividad electoral.

I. Así para calificar debidamente la falta la autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le

impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional, realizó diversas conductas que transgredieron la normatividad electoral como lo fue la pinta de una barda de edificio público y la de diversos postes de líneas de luz y telefónica lo que se traduce en una acción positiva, siendo que los dispositivos transgredidos resultan ser el 202 fracción IV y V, y el numeral 346 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, incumpliendo así con los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia a los artículos 202 fracción IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues al haber pintado propaganda en una barda de un edificio público y en elementos de equipamiento urbano consistentes en postes de línea de luz y telefónica, violó la normatividad electoral al hacer caso omiso a la prohibición de colocar propaganda en dichos lugares.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad y equidad, pues las normativas ya señaladas, obligan a los partidos políticos y a sus candidatos a abstenerse de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y en edificios públicos, lo que pudiera traer consigo un beneficio al partido político que infringe la norma por encima de las demás instituciones políticas contendientes en el proceso electoral.

En el caso, los numerales 202 fracciones IV y V en relación con el 346 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se afectaron, con el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, pintara propaganda en una barda de un edificio público y en elementos de equipamiento urbano, lo que trajo consigo un beneficio directo para el infractor, pues la propaganda referida se encontraba colocada en postes de luz y de teléfono a lo largo de 9 kilómetros por la Calzada Guadalupe de San Miguel de Allende, Guanajuato y en una institución educativa a la que concurre un gran número de ciudadanos al ser esta una escuela primaria.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistieron en

inobservar lo establecido en el artículo 202 fracciones IV y V y 346 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con la obligación que la ley electoral le impone de no pintar propaganda en edificios públicos ni en elementos de equipamiento urbano.

En efecto, quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional pintó una barda de un edificio público y además varios postes de líneas de luz y teléfono a lo largo de 9 kilómetros de la Calzada de Guadalupe de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato con propaganda de dicha institución política, lo que realizó por lo menos en el mes de enero del año en curso que fue cuando se denunciaron los hechos que nos ocupan, incumpliendo con la obligación que se le impone de en todo tiempo observar la normatividad electoral al respecto.

Intencionalidad.

En el presente caso, existió intención por parte del Partido Revolucionario Institucional de San Miguel de Allende, Guanajuato, de pintar una barda de un edificio público y varios postes de línea eléctrica y telefónica considerados elementos de equipamiento urbano, asumiendo una conducta negativa y soslayante a la prohibición fijada en la normatividad electoral respecto a no colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano ni en edificios públicos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional, respecto a la pinta de la barda de un edificio público no implica una reiteración, pues se encuentra probado que fue una sola ocasión en que se realizó dicha pinta sin que obre en el sumario prueba que demuestre lo contrario.

Empero por lo que hace a la pinta de elementos de equipamiento urbano, sí se tiene acreditado que existe una reiteración de dicha conducta, pues las pintas se repitieron a lo largo de 9 kilómetros de la Calzada de Guadalupe, es decir, del kilómetro 14 hasta el kilómetro 23, lo anterior además siguiendo con el criterio de este Tribunal al establecer que la reiteración se refiere a que en distintas ocasiones el denunciado haya realizado la conducta que se le imputa, lo cual en la especie, como ya se dijo, sí se actualiza.

Sin que sea óbice para lo anterior que atendiendo a la certificación realizada por la Secretaría General de este Tribunal, con fecha once de abril del año en curso, se advierta que el denunciado Partido Revolucionario Institucional de San Miguel de Allende, Guanajuato no es reincidente, pues no ha sido sancionado con anterioridad al caso que nos ocupa, por violación a los preceptos de la Ley Electoral.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

La conducta reprochada al Partido Revolucionario Institucional de San Miguel de Allende, Guanajuato se cometió durante el proceso electoral y ante la circunstancia que tenía el deber de observar las normas electorales que obligan a los partidos políticos y a sus candidatos a acatar las disposiciones relativas a la colocación de propaganda.

Por lo que hace al medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, es por haber pintado una barda de un edificio público y varios postes de líneas de luz y telefónica considerados como elementos de equipamiento urbano, estos últimos a lo largo de 9 kilómetros de la Calzada de Guadalupe de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral, pues tanto los partidos políticos como sus candidatos tienen prohibida la pinta de propaganda en los lugares ya referidos.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción,
- Reincidencia,
- Sanción a imponer, y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas,

- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Este Órgano Resolutor, estima que la conducta efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, es de un grado ligeramente superior al leve, partiendo de la demostración de la infracción, pues ésta fue de consecuencias superiores a las mínimas tomando en consideración que el infractor referido llevó a cabo la conducta que se le imputa respecto de la pinta de elementos de equipamiento urbano con propaganda de dicha institución política y la barda de un edificio público, por lo que haciendo una graduación al momento de imponer sanción, éste se ubica ligeramente superior al grado leve, debiéndose apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que pudiera constituir que se moviera la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al denunciado se puede llegar al extremo de imponer el monto máximo de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXVIII/2003 que reza al rubro "**SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE**

AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre ésta y la media, pues la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional de San Miguel de Allende, Guanajuato, vulnera el principio de legalidad y el de equidad, traduciéndose en la realización de los hechos violatorios de la normatividad electoral al realizar la pinta de varios postes de línea de luz y telefónica considerados elementos de equipamiento urbano, los que se ubican a lo largo de 9 kilómetros de la Calzada de Guadalupe de San Miguel de Allende, Guanajuato lo que se traduce que no se produjo una afectación real y actual al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, la violación que se le atribuye no constituye otro tipo de infracción de mayor entidad.

Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 355 de la ley en la materia y que a la letra señala:

Artículo 355

[...]

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

[...]

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que el Partido Revolucionario Institucional, sea reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracción I de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

futuro, lo cierto es que en cada caso concreto, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 de la Ley Comicial, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, como son una amonestación pública, una multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el período que señala la resolución, suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen y en casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

En ese orden de ideas, este Tribunal se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas, y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha

potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así debe precisarse, que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

En la especie, la conducta se ha calificado con una gravedad ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre esta y la media, por haber pintado propaganda en un edificio público y en elementos de equipamiento urbano, inobservando la restricción manifiesta que para el caso le impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación a los principios de legalidad y equidad, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en **una multa**, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Se considera lo anterior, pues la amonestación pública sería insuficiente y las diversas sanciones previstas en el dispositivo legal señalado en el párrafo que antecede, serían

excesivas, atendiendo a que como se ha precisado la falta cometida por el denunciado no es de gravedad y la sanción que prevé la ley acorde a ello es precisamente una multa.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, es decir, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la falta imputada al infractor.

De acuerdo con lo anterior, si se parte de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, actualizándose una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre ésta y la media; que se trata de

una conducta intencional que acreditó una violación de la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional por haber llevado una pinta de propaganda en un edificio público y en elementos de equipamiento urbano y que habiéndose determinado que la imposición de las diversas sanciones contempladas en el artículo 354, fracción I, incisos c) al e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resultan excesivas conforme a la violación cometida y la prevista en el inciso a) insuficiente, se concluye entonces, que es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que ésta cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de los partidos políticos, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad y el máximo es el de mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto, es de **cien días de salario mínimo general vigente en el Estado**, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite inferir que el punto ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre esta y la media,

es coherente con la falta de igual intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados como en el caso aconteció.

Así, la sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional como sujeto infractor de la normatividad electoral es de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado a razón de \$68.28¹⁰ (sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional), cantidad que equivale a la suma de **\$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional)**.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 354, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe sancionar al Partido Revolucionario Institucional con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se advierte, respeta el límite que establece la ley de la materia a esta autoridad.

Así, este Órgano Jurisdiccional, considera que dicha sanción pecuniaria constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

¹⁰ Información obtenida de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2015, visible en la página oficial de la Comisión Nacional de salarios mínimos, conasami.gob.mx

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo número **CGIEEG/001/2015** de fecha trece de enero de dos mil quince, con el cual se informa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria de ese día aprobó por unanimidad de votos el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato para el año 2015, de donde se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibió la cantidad de \$44,089,858.77 (cuarenta y cuatro millones ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 77/100 M.N.), financiamiento que se precisó sería destinado para campañas políticas, así como para actividades ordinarias permanentes del partido.¹¹

En ese tenor, la cantidad impuesta como sanción consistente en cien días de salario mínimo resulta adecuada, pues el partido político de mérito atendiendo a lo anterior, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido por la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Forma cumplimiento de la sanción

¹¹ Consultable en la página <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-001-2015.pdf>

De conformidad con el artículo 355, párrafo quinto, de la Ley Electoral Local, la cantidad de la sanción impuesta se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, vinculándose al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que realice lo aquí ordenado.

DÉCIMO.- Pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada.- Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción I de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, **se confirma** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral, únicamente por lo que respecta a la pinta de la pared de la escuela primaria urbana número 2 “Gabriela Mistral” y la referente a la propaganda pintada en los elementos de equipamiento urbano ubicados en la Calzada de Guadalupe kilómetro 14 hasta el 23 de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Por lo que respecta a la medida cautelar decretada referente a las demás pintas de paredes ya reseñadas en la presente resolución, **SE REVOCA** tomando en consideración que la misma se concedió bajo la premisa de que había elementos suficientes para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que la misma podía constituir infracción a la ley electoral, lo que en la especie no aconteció.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de

la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV, 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran infundadas las violaciones atribuidas al ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional y al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

SEGUNDO.- Se declara infundada la violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional en San Miguel de Allende, Guanajuato, por lo que hace a los actos anticipados de campaña cuya comisión se le imputó, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

TERCERO.- Se declaran **fundadas** las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional respecto a la pinta de un edificio público y demás elementos de equipamiento urbano de San Miguel de Allende, Guanajuato,

en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

CUARTO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción pecuniaria consistente en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de **\$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional)** en términos del considerando noveno de la presente resolución.

QUINTO.- Se confirma la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral, por lo que respecta a la pinta de la pared de la escuela primaria urbana número 2 “Gabriela Mistral” y la referente a la propaganda pintada en los elementos de equipamiento urbano ubicados en la Calzada de Guadalupe kilómetro 14 hasta el 23 de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en términos del considerando décimo de la presente resolución.

SEXTO.- Se revoca la medida cautelar decretada referente a las demás pintas de paredes ya reseñadas en la presente resolución, en términos del considerando décimo de la presente resolución.

Notifíquese a la denunciante **Ma. de los Ángeles Pérez Flores**, por estrados de este Tribunal al no haber señalado domicilio en esta ciudad para tal efecto

Asimismo, al denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, en el ubicado en calle Paseo de la Presa número 37 colonia centro de esta ciudad.

Al ciudadano **Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende de la institución política referida**, en el ubicado en calle Paseo de la Presa número 37 colonia centro de esta ciudad.

Al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el ubicado en la calle Boulevard de la Conspiración número 130 de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Asimismo y mediante **oficio** a la presidenta del Consejo Municipal Electoral, en el domicilio ubicado en la calle Alfonso Esparza Oteo, número 17, Colonia Guadalupe de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Y por último, a través de los **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo comuníquese la presente resolución por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que

firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

Héctor René García Ruiz

Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General

